



BOLETÍN MUNICIPAL
Municipalidad del Partido de General Pueyrredon

DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN Y DOCUMENTACION

Año LXXXIVN° 2176

Director Boletín Municipal : Frontini José Maria Fecha de Publicación: 25/01/2012

<p><u>Autoridades del Depto. Ejecutivo</u></p> <p>INTENDENTE: PULTI GUSTAVO</p> <p>SECRETARIOS:</p> <p>Oficina para la Descentralización y mejora de la Administración <i>García, Pablo</i></p> <p>Secretaría de Economía y Hacienda <i>Fernandez, Santiago Jorge</i></p> <p>Secretaría de Educación <i>Rodríguez, Mónica Inés</i></p> <p>Secretaría de Gobierno <i>Artime, Jorge Marcelo</i></p> <p>Secretaría de Salud <i>Ferro, Alejandro</i></p> <p>Secretaría de Planeamiento Urbano <i>Castorina, José Luis</i></p> <p>Secretaría de Desarrollo Social <i>Gauna, Fernando José</i></p> <p>Secretaria de Cultura <i>Reales, Luis</i></p> <p>Secretaria de Desarrollo Productivo, Asuntos Agrarios y Marítimos y Relaciones Económicas Internacionales <i>Perez Rojas, Mariano</i></p> <p>Procuración Municipal <i>Colombo, Juan Martín</i></p>	<p><u>Autoridades del H. C. D.</u></p> <p>PRESIDENTE: CIANO, Ariel VICEPRESIDENTE 1º MARAUDE, Fernando VICEPRESIDENTE 2º ABAD, Maximiliano SECRETARIA: DICANDILO Maria Eugenia</p> <p><u>Bloque Acción Marplatense</u> <i>Ciano Ariel</i> <i>Monti Diego (Presidente)</i> <i>Amenabar Marcela Isabel</i> <i>Aiello Martín Domingo</i> <i>Laserna Leandro Cruz Mariano</i> <i>Rosso Héctor A.</i> <i>Cirece Gerardo</i> <i>Aiello Carlos</i> <i>Palacios Ricardo</i> <i>Marrero Debora Carla A.</i> <i>Lucchesi Mario Alfredo</i> <i>Palumbo Daniel</i> <i>Woollands Javier</i></p> <p><u>Bloque U.C.R</u> <i>Baragiola Vilma</i> <i>Abad Maximiliano</i> <i>Maiorano, Nicolás (Presidente)</i> <i>Abud Eduardo</i> <i>Rodríguez Mario</i></p> <p><u>Bloque Frente Para la Victoria</u> <i>Berisiarte Verónica Jorgelina (Presidenta)</i> <i>Retamoza Pablo</i> <i>Maraude Fernando</i></p> <p><u>Bloque Atlántico</u> <i>Arroyo Fernando (Presidente)</i> <i>Alcolea Hernan</i> <i>Saenz Saralegui Guillermo</i></p>
--	---

EXPEDIENTE DEL D.E.: 16745-1-2011

FECHA DE PROMULGACION: 19-01-2012

DECRETO DE PROMULGACION: 211-12

FECHA DE SANCION : 13 – 1 - 2012

NUMERO DE REGISTRO : O- 15023

EXPEDIENTE H.C.D. Nº : 2215 LETRA D AÑO 2011

ORDENANZA Nº 20711

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto de la Ordenanza Fiscal vigente (t.o. Decreto 2122/09 y sus modificatorias Ordenanzas 19651, 20093 y 20443) por el que obra como Anexo I de la presente.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.-

ANEXO I **AÑO FISCAL 2012** **Libro Primero - Parte General**

TÍTULO I **De las obligaciones tributarias y los sujetos pasivos**

Artículo 1º.- Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad del Partido de General Pueyrredon, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las leyes especiales, se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

En la interpretación de esta Ordenanza y las disposiciones a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a tal fin a las normas y principios del derecho supletorio aplicable.

Artículo 2º.- Las denominaciones "contribuciones" y "gravámenes" son genéricas y comprenden toda contribución, tasa, derecho y demás obligaciones de orden tributario que imponga la Municipalidad.

Artículo 3º.- Están obligados al pago de los gravámenes en la debida oportunidad legal, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil.

Son contribuyentes, en relación con los respectivos hechos imponibles, las personas de existencia visible, capaces e incapaces, las personas jurídicas y las sociedades, asociaciones y entidades, con o sin personería jurídica.

Artículo 4º.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado o esté en relación con dos o más personas, físicas o jurídicas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al cumplimiento de la obligación tributaria por la totalidad de la misma, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

El hecho imponible atribuido a una persona física o jurídica, se imputará también a personas físicas o jurídicas con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas personas, físicas o jurídicas,

constituyan una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas físicas o jurídicas serán contribuyentes codeudores solidarios obligados al pago del gravamen.

La solidaridad establecida anteriormente surtirá los siguientes efectos:

1. La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso, la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
4. La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Artículo 5º.- Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes en forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por esta Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, y todas aquellas que por sus funciones públicas o por su oficio o profesión intervengan en la formalización de actos imponible o referentes a bienes o actividades afectadas al pago de gravámenes, cuando no hayan dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza u otra norma legal vigente o a crearse.

Los escribanos y demás agentes que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13º de la presente, tomaren conocimiento de la existencia de créditos a favor de la Comuna respecto de bienes objeto de constitución, transferencia, prórroga y/o modificación de derechos reales en cuya formalización intervinieren, deberán retener las sumas correspondientes e ingresarlas al Municipio dentro de los cinco (5) días de celebrado el acto.

A los efectos del párrafo anterior los escribanos, cuando soliciten la liquidación de pago de los certificados de deuda, deberán dejar constancia del número, fecha de la escritura correspondiente, así como actualizar los datos correspondientes al titular del inmueble.

Artículo 6º.- Las personas indicadas en el artículo precedente deberán asegurar el pago de los gravámenes y accesorios con los fondos de los contribuyentes que administren, de que dispongan o que hallen en su poder y responderán con sus bienes propios y solidariamente con los contribuyentes y con otros responsables, si los hubiere, si los contribuyentes no cumplen la intimación administrativa de pago, salvo que demuestren que han sido colocados en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con los deberes fiscales.

Artículo 7º.- Los sucesores a título singular del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividad transmitidos, excepto cuando la Municipalidad hubiese expedido la correspondiente certificación de libre deuda, o que, ante un pedido de certificación en tal sentido, no se hubiese otorgado dentro del término que fija la reglamentación.

Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho sustantivo regula para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y las estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho sustantivo les aplicaría o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los contribuyentes.

En los casos en que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, se considerará que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

A los efectos del párrafo anterior será considerada como continuidad económica la verificación de alguno o varios de los siguientes supuestos:

1. La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales a través de una tercera que se forma o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.

4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
5. La permanencia o continuidad en las funciones de administradores de patrimonio y mandatarios con facultades de percibir dinero, en la misma o mismas personas.
6. Continuidad del mismo nombre de fantasía con similar actividad y con localización cercana a la explotación precedente de similares características.
7. Concordancia o identidad mayoritaria en la nómina de personal, bienes, mobiliario e instalaciones.

TÍTULO II **Domicilio Fiscal**

Artículo 8°.- El domicilio fiscal es aquel que los contribuyentes o responsables constituyen a los fines postales o denuncian en las declaraciones juradas, formularios, escritos y demás presentaciones que efectúan ante el Departamento Ejecutivo, el que se considerará aceptado cuando éste no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber tomado conocimiento del mismo. En defecto de ello, será considerado domicilio fiscal, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto:

- El domicilio real.
- El lugar donde se emplacen los bienes gravados. En caso de existir más de uno conocido, el Departamento Ejecutivo determinará cuál de ellos operará como domicilio fiscal a los fines de la presente norma.
- El lugar donde el administrado tenga el principal asiento de sus negocios, actividad o explotación económica.
- El domicilio que surja de la información suministrada por los agentes de información y recaudación designados por esta Ordenanza o el registrado ante organismos de recaudación provinciales o nacionales.

Artículo 9°.- Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien fuera del territorio del Partido de General Pueyrredon y no tengan representantes en él, o no pueda establecerse el de estos últimos, se considera como domicilio fiscal el del lugar en que dichos responsables tengan su principal actividad económica o explotación o la principal fuente de sus recursos o sus inmuebles, o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el Partido.

Los contribuyentes cuyo domicilio postal se encuentre fuera de la jurisdicción del Partido de General Pueyrredon podrán denunciar un domicilio fiscal electrónico. Los actos de la Administración que fueran notificados al domicilio fiscal electrónico surten los mismos efectos que las notificaciones administrativas producidas en el domicilio fiscal y/o legal y/o constituido. El Departamento Ejecutivo reglamentará su implementación.

Existe cambio de domicilio cuando se hubiera efectuado la traslación del domicilio regulado en la presente o si se tratara de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en la presente.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los diez (10) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de esta Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo sólo queda obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que la reglamentación determine, si no se efectúa esa comunicación el Departamento Ejecutivo debe considerar como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surte plenos efectos legales.

Incurren en las sanciones previstas por la presente, los responsables o terceros que consignen en sus declaraciones, formularios o escritos, un domicilio distinto al que corresponda de acuerdo a la presente.

Artículo 10°.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y demás emplazamientos habrán de practicarse por cualquiera de las siguientes formas, salvo disposición en contrario de la presente:

- a) Personalmente, en las oficinas del Departamento Ejecutivo.
- b) Por carta documento.
- c) Por carta certificada con aviso de retorno.
- d) Por cédula, en cuyo caso resulta de aplicación el procedimiento reglado por el artículo 65° de la Ordenanza General nro. 267/80 y sus modificatorias.

- e) Por edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Mar del Plata, sólo cuando mediare imposibilidad de practicar la notificación en cualquiera de las formas precedentes por tratarse de personas inciertas y/o con domicilio desconocido, inexistente, inconsistente, etc.

Los emplazamientos practicados por cualquiera de los medios precedentes, como así también aquellos efectuados por sistema de computación con firma facsimilar, constituirán título suficiente y serán válidos y vinculantes a todo efecto.

Las notificaciones efectuadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. El Departamento Ejecutivo estará facultado para habilitar días y horas inhábiles.

Las actas y demás constancias labradas por los agentes notificadores dan fe, mientras no se demuestre su falsedad.

TÍTULO III

Deberes Formales del Contribuyente, Responsables y Terceros

Artículo 11º.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes establecidos por esta Ordenanza para facilitar al Departamento Ejecutivo el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

1. Inscribirse ante el Departamento Ejecutivo, en los casos y términos que establezca la reglamentación.
2. Presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imponibles que esta Ordenanza les atribuyan, salvo cuando se prescinda de la declaración jurada como base para la determinación de la obligación tributaria.
3. Presentar la Declaración Jurada Impositiva Catastral respecto de toda demolición, construcción, ampliación, modificación y/o mejora que implique un cambio de la situación fiscal –en los términos, plazos y condiciones que al efecto fije el Departamento Ejecutivo–, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones formales que ello conlleve.
4. Comunicar al Departamento Ejecutivo, dentro del término de diez (10) días de ocurrido, todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes, como asimismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambio de nombre o denominación, apertura de nuevos locales y/o modificación en el régimen de tributación.
5. Emitir, registrar y conservar facturas o comprobantes que se refieran a hechos imponibles o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la normativa vigente nacional y provincial sobre la materia y a presentarlos, exhibirlos o acompañarlos a actuaciones administrativas a su solo requerimiento.
6. Concurrir a las oficinas del Departamento Ejecutivo cuando su presencia sea requerida y a contestar cualquier pedido de informes del Departamento Ejecutivo y a formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y, en general, de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
7. Solicitar permisos previos y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine el Departamento Ejecutivo y exhibirlos a requerimiento de autoridad competente.
8. Conservar y exhibir a requerimiento del Departamento Ejecutivo el o los certificados o constancias por él expedidos que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes de las imposiciones legisladas en esta Ordenanza, en los casos que establezca el Departamento Ejecutivo, los que además deberán ser expuestos en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada.
9. Presentar, exhibir y/o acompañar a las actuaciones administrativas los comprobantes de pago de las imposiciones cuando les fueran requeridos por el Departamento Ejecutivo o por las reparticiones a cuyo cargo se encuentre la recaudación de los respectivos tributos.
10. Facilitar a los funcionarios y empleados fiscalizadores autorizados el acceso al lugar donde se desarrollen las actividades que constituyan la materia imponible, inclusive

a medios de transporte relacionados o que constituyan las mismas, como también las tareas de fiscalización y determinación tributaria.

11. Comunicar al Departamento Ejecutivo la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración municipal, siendo las que pudieran corresponder a cargo del deudor.
12. Acreditar la personería cuando correspondiere y denunciar su CUIT, CUIL, CDI o la que en el futuro la reemplace, en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la autoridad de aplicación.

Los contribuyentes que posean domicilio fiscal electrónico podrán contestar los requerimientos de la autoridad de aplicación a través de esta vía en el modo y condiciones que determine la reglamentación.

Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre de ejercicio en el que se hubieran utilizado.

Artículo 12°.- Los terceros, a requerimiento de funcionarios competentes deberán suministrar los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades comerciales o profesionales, han realizado o contribuido a realizar o han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo que disposiciones legales establezcan para estos terceros el deber del secreto profesional.

Artículo 13°.- Los abogados, escribanos, corredores y martilleros están obligados a solicitar a la Municipalidad una certificación de libre deuda y el certificado de libre deuda contravencional en todos los actos en que intervengan, relacionados con bienes o actividades que constituyan o puedan constituir hechos imponibles.

Los Escribanos deberán adjuntar al Formulario Solicitud de Certificación de Deudas de Inmuebles (aprobado por Resolución del Ministerio de Gobierno nro. 1361 del 18/12/1968 o aquel que al mismo efecto se establezca), copia del comprobante de Registración del Estado Parcelario y sus formularios respectivos con firma y sello del profesional interviniente excepto cuando, conforme la Ley nro. 10.707 y sus modificatorias, no resultare necesaria su presentación, en cuyo caso se dejará constancia de ello en el Formulario Solicitud con indicación precisa de sus causas.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones hará inexcusable la responsabilidad emergente de los artículos 5°, 6° y 7° de la presente.

Artículo 14°.- Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones cuyas partes interesadas y/o los respectivos bienes mantuvieran deudas fiscales exigibles con este Municipio, sin que previamente se acredite la cancelación y/o regularización de las mismas mediante la respectiva documentación. Igual exigencia se observará respecto de lo establecido en la Ordenanza nro. 14.849 y modificatorias.

Exceptúase de lo dispuesto anteriormente:

1. Al Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados y las empresas o sociedades con participación estatal.
2. A los adquirentes en subasta pública de inmuebles, respecto de la deuda anterior a la toma de posesión por el nuevo adquirente, lo que se acreditará a través del correspondiente Boleto de Compra Venta Judicial y Mandamiento de Posesión certificados por el juzgado actuante, ello sin perjuicio de la subsistencia de la misma hasta tanto se produzca el ingreso del oficio judicial respectivo y sujeta a lo que se ordene en el mismo.
3. A los solicitantes de informes para tramitaciones vinculadas con el acceso al beneficio jubilatorio.
4. A quienes presenten permisos de solicitud de realización de obras (establecidas en el punto 2.1.1. del Reglamento General de Construcciones), quienes deberán acreditar la cancelación y/o regularización de las deudas que registraren para obtener la aprobación de los mismos.
5. A los solicitantes de habilitaciones de comercios y/o industrias, quienes deberán acreditar la cancelación y/o regularización de las deudas que registraren previo a la apertura de cuenta en concepto de Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y

mantener tal situación de cumplimiento fiscal al tiempo del otorgamiento del Certificado de Habilitación correspondiente.

6. A las entidades deportivas inscriptas en el Registro Municipal de Entidades Deportivas, e instituciones religiosas inscriptas en el Fichero de Cultos.
7. A las personas de escasos recursos solicitantes de exenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 251° de la presente.
8. A los sujetos consignados en los formularios de “Información Complementaria” de subdivisiones y/o unificaciones de parcelas o inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, para la continuidad de dichos trámites exclusivamente.

Artículo 15°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior será exigido libre deuda contravencional, emitido por los Juzgados de Faltas Municipales del Partido de General Pueyrredon, para la realización de los siguientes trámites:

1. Solicitud de original, ampliación, renovación o duplicado de la licencia de conductor.
2. Todo trámite relacionado con:
 - 2.1. Automóviles de alquiler con taxímetro.
 - 2.2. Coche remise y alta gama.
 - 2.3. Transporte escolar.
 - 2.4. Transporte privado de personas.
 - 2.5. Servicio de excursión.
 - 2.6. Transporte de personas discapacitadas.
 - 2.7. Servicio privado de ambulancias.
 - 2.8. Servicio de auto rural.

En todos los casos se exigirá libre deuda contravencional al titular y a los choferes habilitados.

3. Solicitud de habilitación de vehículos para el transporte de cargas y transporte urbano y suburbano de pasajeros.

Artículo 16°.- Además de los deberes contenidos en el presente Título los contribuyentes, responsables y terceros deberán cumplir los que se establezcan en otras disposiciones de la presente y en ordenanzas especiales, con el fin de facilitar la determinación, verificación o fiscalización de las obligaciones tributarias.

TÍTULO IV

Fiscalización y Determinación de las obligaciones tributarias

Artículo 17°.- La determinación, fiscalización y percepción de los gravámenes están a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme con las ordenanzas respectivas y la reglamentación del Departamento Ejecutivo.

Artículo 18°.- La determinación se efectuará en el modo, forma y oportunidad que se establece para cada situación o materia imponible en la parte especial (Libro II) de la presente Ordenanza.

Artículo 19°.- En los casos en que se exige declaración jurada, los contribuyentes y demás responsables quedan obligados al pago de los gravámenes que de ella resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la dependencia competente.

Artículo 20°.- Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado Declaración Jurada o la misma resultara inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las disposiciones tributarias o cuando no se requiera la Declaración Jurada como base de la determinación, la dependencia competente determinará de oficio la obligación tributaria sobre base cierta o presunta.

En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y se conozca por declaraciones juradas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, el Departamento Ejecutivo podrá emplazarlos para que dentro de un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el Departamento Ejecutivo, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente en concepto de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado

o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el Departamento Ejecutivo no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

Artículo 21°.- La determinación sobre base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias administrativas reúnan, todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables. En caso contrario, corresponderá la determinación sobre base presunta que el funcionario competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que esta Ordenanza considera como hechos imposables, permitan inferir en el caso particular la existencia y el monto de la obligación tributaria.

A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la autoridad de aplicación o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.

A fin de determinar la materia imponible, se podrán utilizar las presunciones generales contenidas en los artículos 46° y 47° del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

Las ventas declaradas por los responsables en el Impuesto al Valor Agregado ante la AFIP, así como la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declarados ante ARBA, debidamente depurados de conceptos que no integran la base imponible de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, serán considerados ingresos brutos devengados del período fiscal en que se produjeron, salvo prueba en contrario.

En el caso de no registrarse presentación alguna de las declaraciones juradas de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por parte de los responsables, y contar con la información fiscal que surja en el marco de los convenios de cooperación tributaria suscriptos entre el Municipio, AFIP y ARBA, relacionada con la materia imponible de la tasa en cuestión, el área competente realizará una determinación de oficio en base cierta con la información indicada, intimando inmediatamente el ingreso del gravamen, sin perjuicio de las multas que pudieran aplicarse.

Artículo 22° .- Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas, prestaciones de servicios o cualquier otra operación controlada por el Municipio en no menos de diez (10) días continuos o fraccionados en dos períodos de cinco (5) días cada uno, con un intervalo entre ellos que no podrá ser inferior a siete (7) días de un período, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente, bajo control durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de cuatro (4) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá aplicarse también a los demás meses no controlados del mismo período, siempre que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

Artículo 23°.- A los fines de verificar las Declaraciones Juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de los derechos formales y de las obligaciones

tributarias y efectuar la determinación de éstas por intermedio de las dependencias o funcionarios competentes, se podrá:

- a) Exigir de los mismos, en cualquier tiempo la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con hechos imposables.
- b) Inspeccionar los lugares y/o establecimientos donde ejercen actividades sujetas a obligaciones tributarias.
- c) Requerir explicaciones.
- d) Citar a comparecer a la dependencia competente al contribuyente o responsable.

El Departamento Ejecutivo podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, entre otros:

1. Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos.
2. Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas de los programas y equipos informáticos disponibles, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por terceros. Asimismo puede requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilizar los empleados, como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherente al proceso de datos que configuran los sistemas de información.
3. La utilización por parte del personal fiscalizador del Departamento Ejecutivo de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en el presente artículo será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros en relación a los sujetos que se encuentren bajo verificación.

El Departamento Ejecutivo determinará los datos que obligatoriamente deben registrarse, la información inicial a presentar por parte de los responsables o terceros, y la forma y plazos en que deben cumplir las obligaciones dispuestas en el presente artículo.

Los funcionarios competentes podrán intervenir y extraer información del equipamiento fiscal denominado "controlador fiscal" regulado mediante R.G. nro. 1415 (AFIP) y/o modificatorias y/o la que en el futuro la reemplace, utilizando los mecanismos y el software proveído por la autoridad competente para tomar la información de ventas almacenada en la memoria fiscal de los mismos. Esto último dentro del marco de los convenios de cooperación tributaria firmados por el Municipio.

Para la fiscalización de los Derechos de Publicidad y Propaganda los funcionarios competentes podrán utilizar medios fotográficos, de vídeo e instrumentos de identificación digital a fin de verificar la correcta declaración y pago de los Derechos de Publicidad y Propaganda, así como el uso del espacio público, siendo prueba suficiente para determinar de oficio la materia imponible.

El incumplimiento fehacientemente acreditado, en más de una oportunidad, de los deberes de información y colaboración previstos en este artículo por parte del responsable, constituirá en todos los casos resistencia pasiva a la fiscalización y dejará expedita la vía del artículo 25° (allanamiento), sin perjuicio de las sanciones que correspondieren.

Artículo 24°.- En caso de no registrarse la presentación de la declaración jurada de los anticipos de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene mensuales o bimestrales dentro de los cinco (5) días contados a partir del vencimiento general de los mismos, la Administración procederá a determinar de oficio y debitar de la cuenta corriente tributaria del contribuyente el importe que resulte de incrementar en hasta dos (2) tantos el monto declarado en la última presentación efectuada, intimando su ingreso de manera inmediata sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes. En el caso de no registrarse declaraciones juradas anteriores, se procederá a debitar los mínimos bimestrales vigentes al vencimiento de la obligación, pudiendo ser dicho monto incrementado hasta dos (2) tantos. La revisión del monto intimado sólo procederá ante la solicitud del responsable, efectuada dentro de los diez (10) días contados desde la notificación. La autoridad de aplicación verificará la materia imponible y el sustento probatorio de dicha solicitud, pudiendo rectificar la determinación efectuada y compensar los saldos resultantes a favor del contribuyente, en su caso, con las deudas que éste registre para con la Comuna por cualquier concepto.

Artículo 25°.- El Departamento Ejecutivo podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones o el registro de los locales y establecimientos y la compulsión o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

Artículo 26°.- En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente Título, los funcionarios actuantes deberán extender constancias escritas de los resultados así como la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, a quienes se les entregará copia o duplicado. En caso de oposición a la firma se hará constar tal circunstancia.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones.

Artículo 27°.- Antes de notificar las liquidaciones administrativas determinativas de deuda, se dará vista de las actuaciones a los interesados por el término de diez (10) días para que formulen sus descargos, acompañen y produzcan las pruebas que hagan a su derecho.

El funcionario competente admitirá las pruebas que considere conducentes, rechazará fundadamente las que repute superfluas, inconducentes o meramente dilatorias y rectificará o ratificará la liquidación administrativa determinativa de deuda, según corresponda.

La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en defecto de la misma, quedará firme a los diez (10) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término recurso de reconsideración. Transcurrido el término indicado sin que la determinación haya sido impugnada la Municipalidad no podrá modificarla excepto en el caso en que se descubra error, omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o terceros, en la exhibición de datos y elementos que sirvieran de base a la determinación.

Artículo 28°.- En los casos de contribuyentes en mora concursados preventivamente o con quiebra declarada, serán títulos justificativos suficientes para la verificación del crédito fiscal las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto. En estos casos no se dará vista previa al contribuyente de las liquidaciones contables practicadas, conforme lo previsto en el artículo anterior, siendo reemplazado dicho traslado por la presentación del pedido de verificación ante el Síndico actuante en la causa judicial.

Artículo 29°.- Los intereses y recargos emergentes de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales serán liquidados por los funcionarios de las dependencias competentes en cada caso, quienes también intimarán directamente su pago.

La aplicación de sanciones compete siempre al Departamento Ejecutivo.

TÍTULO V **Pago de los Gravámenes**

Artículo 30°.- En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma o fecha especial de pago, los gravámenes, tasas y otras contribuciones deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá recibir el pago de terceros conforme los términos de los artículos 727°, 728° y concordantes del Código Civil, bajo condición de la consignación de su carácter de tercero.

Artículo 31°.- Cuando la determinación se hubiere efectuado de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago debe realizarse dentro de los diez (10) días de la notificación correspondiente.

Artículo 32°.- Cuando los gravámenes de diferentes años o de varios anticipos o cuotas hubieran sido incluidos en regímenes de regularización o planes de pago y el Departamento Ejecutivo determinara diferencias en los montos adeudados atribuibles al incumplimiento de los deberes de información del contribuyente, podrá darse por caducado el respectivo convenio renaciendo la deuda por los montos correspondientes con más los recargos e intereses desde las fechas en que las mismas debieron ingresarse, dando lugar a la determinación de multas.

Artículo 33°.- El pago de las obligaciones posteriores no supone el pago y liberación de los anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos.

Artículo 34°.- El Departamento Ejecutivo está facultado para conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades de pago para los gravámenes, sus actualizaciones, recargos o intereses y/o multas, debiendo la reglamentación estatuir sobre los siguientes puntos:

- a) Tributo para el que se pueda conceder facilidad.
- b) Suma mínima adeudada.
- c) Cantidad mínima que deberá pagarse al contado.
- d) Tipo y tasa de interés.
- e) Planes de pago en cuotas.

La concesión de facilidades de pago podrá incluir la reducción en el cómputo de la actualización, recargos e intereses establecidos en el presente Título y las multas previstas en el Título VIII del presente Libro, devengados hasta la fecha de presentación.

El incumplimiento de los plazos concedidos, hará pasible al deudor de la actualización y/o recargos establecidos en esta Ordenanza aplicados sobre la cuota o las cuotas vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda con más los accesorios fiscales que correspondan. Las solicitudes denegadas no suspenden el curso de la actualización, recargos e intereses de la deuda que se hubieran producido durante su tramitación.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios de pago que comprendan todas las tasas, derechos y tributos, incluso multas y accesorios, con los contribuyentes y responsables de obligaciones determinadas, devengadas, firmes o no, incluso en proceso judicial, cuando las circunstancias debidamente fundadas acrediten dificultades para su cancelación y se ofrezcan condiciones de pago en cuotas, conforme la reglamentación que se dicte al efecto. Dichos convenios especiales de cancelación serán autorizados por la Secretaría de Economía y Hacienda, debiendo en cada caso ser convalidados expresa y singularmente.

Los convenios de pago podrán ser avalados, afianzados y/o garantizados conforme los medios y alcances que se determinen en la respectiva reglamentación.

El presente artículo será, asimismo, de aplicación al Impuesto a los Automotores Descentralizados (s/Ley nro. 13.010, sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace).

Artículo 35°.- Tratándose de créditos fiscales reclamados en procesos concursales, resultará de aplicación el régimen previsto por Ordenanza nro. 19.339 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 36°.- En caso de obligaciones de plazo vencido cuyo cobro se encuentra a cargo de apoderados fiscales, previo a ser ejecutada la obligación por vía judicial de apremio, deberá haberse intimado el pago en forma fehaciente, conforme lo establecido por la Circular nro. 374 del Honorable Tribunal de Cuentas.

Artículo 37°.- El Departamento Ejecutivo está facultado para disponer el cobro de anticipos cuando razones de conveniencia así lo determinen.

Artículo 38°.- El periodo fiscal será el año calendario, salvo reglamentación expresa del Departamento Ejecutivo. En todos los casos que se haga referencia a obligaciones de pago anual o que debieran ser pagadas anualmente, se entenderá que se refiere al período fiscal.

TÍTULO VI

Acciones y procedimientos de repetición y devolución de tributos

Artículo 39°.- Deberán acreditarse o devolverse, de oficio o a pedido del interesado, las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos, excesivos o sin causa. El importe de las sumas involucradas se calcularán con más los intereses y actualizaciones establecidos en el artículo 44°, calculados desde la fecha de detección o solicitud, según corresponda.

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de la rectificación de declaraciones juradas anteriores, con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo sin perjuicio de la facultad de la Comuna de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuera fundada, y exigir el pago de los

importes indebidamente compensados, con más los recargos, multas, actualizaciones e intereses que correspondan.

En caso de prosperar el reclamo, la Municipalidad quedará facultada para verificar la existencia de deudas para con la Comuna por cualquier concepto en cabeza del solicitante, pudiendo compensar los importes resultantes de dicha verificación con los saldos a favor del contribuyente.

Artículo 40°.- Podrán compensarse de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables con los importes o saldos adeudados por éstos, por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, excepto cuando se opusiere y fuera procedente excepción de prescripción. La compensación debe hacerse en primer término con las multas, recargos e intereses.

También podrán aplicarse dichos saldos acreedores al pago de obligaciones fiscales de vencimiento futuro, en tanto las mismas se mantengan en cabeza del contribuyente o responsable titular del crédito afectado al tiempo de la cancelación.

En todos los casos –actuación oficiosa o a instancia de parte–, la Comuna podrá exigir la presentación de los comprobantes de pago originales para su agregación a las actuaciones administrativas o su anulación –según corresponda–, como requisito previo a la continuidad del trámite de acreditación o devolución correspondiente, no admitiéndose copias de ninguna clase ni ningún otro elemento sustituto de prueba.

TÍTULO VII **Prescripción**

Artículo 41°.- La prescripción, así como la interrupción de la misma, de las acciones para el cobro de gravámenes, accesorios, multas y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, se operará de conformidad con lo establecido en los artículos 278° y 278° bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades. En el mismo plazo prescribe la acción de repetición, medido desde la fecha del pago de la contribución que pudiera originarla.

Artículo 42°.- Se prescribe la facultad municipal de determinar las obligaciones tributarias, de verificar y rectificar las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables, y de aplicar multas por infracciones fiscales conforme los plazos fijados por los artículos 278° y 278° bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Artículo 43°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a disponer, con carácter general, la no promoción de acciones judiciales por vía de apremio tendientes a reclamar el pago de períodos, cuotas y/o anticipos cuyas acciones de cobro se hallaren prescriptas en los términos de los artículos 278° y 278° bis de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

TÍTULO VIII **Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales**

Artículo 44°.- Toda deuda tributaria no pagada en término será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna mediante la aplicación del coeficiente de actualización que fije la Secretaría de Economía y Hacienda, por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento y la de pago.

Los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados al efecto estarán alcanzados por recargos por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento y la de pago, los que serán calculados de la siguiente forma:

- a) A partir del 1° de abril de 1991, las deudas tributarias actualizadas hasta el 31 de marzo de 1991 como asimismo las nuevas deudas con vencimiento a partir de dicha fecha, devengarán un tipo de interés que no podrá exceder en el momento de su fijación a la tasa activa mensual que haya aplicado el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días en el segundo mes inmediato anterior, con cálculo al día veinte (20) de dicho mes o día hábil inmediato posterior, pudiendo ser incrementada en hasta un cien por ciento (100%) y que será establecida por la Secretaría de Economía y Hacienda, a instancias de la Agencia de Recaudación Municipal.

- b) En los casos de acreditaciones o devoluciones por causa de pagos indebidos, excesivos o sin causa, el porcentaje aplicable será del cero con cinco por ciento (0,5%) mensual no acumulativo calculado desde la fecha de solicitud.

Los recargos establecidos en el presente artículo no serán de aplicación cuando se trate del Estado Nacional y Provincial, excepto cuando se trate de empresas públicas de prestación de servicios.

El presente artículo será, asimismo, de aplicación al Impuesto a los Automotores Descentralizados (s/Ley 13010, sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace).

Artículo 45°.- Las multas deberán ser obladas por el infractor dentro de los diez (10) días de estar firme la Resolución respectiva.

Artículo 46°.- Verificada la omisión de presentación de declaraciones juradas mensuales y/o bimestrales dentro de los plazos fijados por el Departamento Ejecutivo al efecto, se sancionará dicho incumplimiento, sin necesidad de notificación y/o requerimiento previo, con una multa de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400.-) en el caso de contribuyentes de pago mensual, o de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-) en el caso de contribuyentes de pago bimestral. Dichas multas se originan en forma automática, por el sólo hecho objetivo de la falta de cumplimiento del deber formal indicado, siendo pasibles de impugnación mediante el procedimiento dispuesto por los artículos 58° y siguientes de la presente. Dichos montos se reducirán de pleno derecho a la mitad, si dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación, el infractor pagare voluntaria e incondicionalmente la multa y presentare la declaración jurada omitida, en cuyo caso, además, la infracción no se considerará como un antecedente negativo.

Artículo 47°.- Se impondrán multas por infracción a los deberes formales por incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismos una omisión de gravámenes.

Estas infracciones serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cien (100) importes mínimos fijados por la Ordenanza Impositiva como anticipo de la tasa para cada período respecto de cada actividad.

Las situaciones que generalmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas anuales, falta de suministro de informaciones, incomparecencia a citaciones, incumplimiento de las obligaciones del agente de información, omisión de efectuar retenciones por parte del agente de retención.

Artículo 48°.- Serán aplicables multas por omisión total o parcial en el ingreso de tributos siempre que no concurren las situaciones de fraude o de error excusable de hecho o de derecho.

Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) a un cien por ciento (100%) del gravamen actualizado dejado de pagar o retener oportunamente más los intereses.

Constituyen conductas culposas pasibles de multa por omisión las siguientes:

- a) Omitir total o parcialmente el pago de las tasas y derechos reglados por la Ordenanza Fiscal según vencimientos del calendario impositivo.
- b) Presentar declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen o cuando se verifique un ajuste en la materia imponible menor al diez por ciento (10%).

Artículo 49°.- En el caso de contribuyentes y/o responsables obligados al pago de tributos que gravan la actividad publicitaria, si se verificase la falta de pago de los mismos en el tiempo y forma establecidos por el Departamento Ejecutivo, la Comuna intimará a la inmediata integración de los importes adeudados, bajo apercibimiento de colocar una faja identificatoria en los avisos y/o carteles pertinentes donde se indique la existencia de deuda por tributos municipales o bien proceder, en su caso, a la remoción de los mismos a costa exclusiva del deudor, sin perjuicio de la aplicación de una multa equivalente al cien por ciento (100%) del derecho adeudado o determinado por el Departamento Ejecutivo, y demás sanciones que correspondan conforme la normativa vigente.

Artículo 50°.- Se impondrán multas por defraudación en los casos de hechos, aserciones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte de contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos.

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el tributo actualizado en que se defraudó al Fisco más los intereses. Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacer los ingresos a la Municipalidad, salvo que prueben la imposibilidad de haberlos efectuado por razones de fuerza mayor.

Se presume la intención de defraudar al Fisco municipal, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias: declaraciones en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo, provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal, formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

Artículo 51°.- En los casos en que corresponda determinar multas por omisión o multas por defraudación, éstas se calcularán proporcionalmente sobre el monto de la obligación fiscal omitida, actualizada desde la fecha de su vencimiento conforme el tipo de interés previsto en el artículo 44° inc. a) de la presente ordenanza.

Artículo 52°.- Las multas se aplicarán de oficio al comprobarse la infracción, sin perjuicio del recurso de reconsideración que podrá interponer posteriormente el sancionado.

En la notificación que se practique se harán saber al interesado los fundamentos de la resolución y el derecho a interponer recurso de reconsideración.

Artículo 53°.- La resolución por la cual se aplique multa podrá comprender la intimación de pago de los gravámenes y accesorios que correspondan, si estuvieran determinados o exigir en término perentorio el cumplimiento de las obligaciones formales omitidas en su caso, bajo apercibimiento de determinación de oficio.

Artículo 54°.- Toda multa que no se abone dentro de los plazos fijados será reajustada por el período transcurrido entre la fecha de vencimiento de tales plazos y la del pago efectivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° inc. a) de la presente.

Artículo 55°.- Sin perjuicio de las multas que correspondieran, la Comuna podrá disponer la clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieren en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante la Comuna de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo.
- b) En caso de que se omita la emisión de facturas o comprobantes equivalentes, o que ellos no reúnan los requisitos exigidos por las normas vigentes.
- c) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, si las llevasen, ellas no reúnan los requisitos exigidos.
- d) Cuando se verifique la falta de pago de los últimos tres (3) anticipos inmediatos anteriores al tiempo de la inspección, sin perjuicio de la facultad de verificar en todo momento el cumplimiento íntegro de las obligaciones fiscales que gravan la actividad.

Será autoridad competente para verificar tales extremos y labrar las actas de constatación correspondientes, la Agencia de Recaudación Municipal y/o la Dirección General de Inspección General a instancias de las dependencias de control y/o fiscalización que se designen al efecto.

El sumario de descargo se sustanciará ante las áreas competentes de la Agencia de Recaudación Municipal, quienes evaluarán las defensas esgrimidas y pruebas de sustento, en su caso, y se pronunciará respecto de la procedencia o improcedencia de la clausura

efectiva y su alcance, conforme la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 56°.- Las deudas originadas con anterioridad a la promulgación de la presente, se liquidarán según lo establecido en el presente Título. Lo expuesto también será de aplicación en los casos del artículo 39°.

Artículo 57°.- La obligación de pagar recargos, multas o intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de ésta. Los recargos, intereses o multas no abonados en término, serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del artículo 51°.

TÍTULO IX **Recursos**

Artículo 58°.- Contra las determinaciones y las resoluciones que impongan multas o requieran el cumplimiento de obligaciones o denieguen pedidos de acreditación o devolución de gravámenes indebidos o impugnen las compensaciones efectuadas por el contribuyente en sus declaraciones juradas, el contribuyente y los responsables podrán interponer el recurso de reconsideración personalmente por nota o por correo, mediante pieza certificada con recibo de retorno, dentro de los diez (10) días de la notificación. Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada. En defecto de recurso la resolución quedará firme.

Artículo 59°.- Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiendo agregarse informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales idóneos con título habilitante, a exclusivo cargo del recurrente.

La carga de la prueba incumbe al recurrente. Todas las pruebas de que el mismo intente valerse deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso ante la dependencia competente, la cual a su vez podrá disponer las medidas y/o verificaciones que estime necesarias. Fuera de dicha oportunidad, sólo se admitirá la prueba que versare sobre hechos nuevos o documentos que no pudieran presentarse en el acto, debidamente justificados.

La resolución haciendo lugar al recurso o denegándolo deberá ser dictada por el Sr. Secretario de Economía y Hacienda, quien deberá elevar las actuaciones al Sr. Intendente Municipal, en caso de rechazo, a efectos de dar tratamiento al recurso jerárquico pertinente, el que será sustanciado con dictamen legal.

Artículo 60°.- Contra las resoluciones que se dicten sólo cabrá el recurso de nulidad por error evidente o vicio de forma, y el de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación. Pasado este término la resolución quedará firme y definitiva y sólo podrá ser impugnada judicialmente ante el fuero contencioso administrativo.

Artículo 61°.- La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago, pero no interrumpe la aplicación de los recargos e intereses que correspondieren. Durante su tramitación no podrá promoverse ejecución de la obligación.

Será requisito para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

Artículo 62°.- Las partes y los letrados patrocinantes autorizados por aquellos podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.

TÍTULO X **Depósito de Garantía**

Artículo 63°.- Todo depósito de garantía exigido por esta Ordenanza o por ordenanzas especiales está afectado y responde al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los

gravámenes, multas y daños y perjuicios que se relacionen con la actividad por la cual se constituye el depósito.

El depósito no puede ser cedido a terceros, independientemente de la transferencia de la actividad para la cual fue constituido.

Artículo 64°.- El importe del depósito se aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes y responsables deberán reponerlo e integrarlo dentro de los cinco (5) días de la intimación que se les hará al efecto. En igual forma se procederá cuando el depósito fuere embargado por terceros.

TÍTULO XI **Registro de Contribuyentes**

Artículo 65°.- Por intermedio de la dependencia competente se llevará y mantendrá al día un Registro o Fichero de Contribuyentes por cada gravamen o grupo de gravámenes o por determinada categoría o especie de actividades, en el que se asentarán las circunstancias personales y domicilio del contribuyente o responsables y los datos relativos a la actividad que ejerce, fecha y expediente de habilitación y demás pormenores, como así también las obligaciones tributarias, vencidas o devengadas, sanciones aplicadas, pagos efectuados y demás antecedentes que determine la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XII **Disposiciones Varias**

Artículo 66°.- Las Declaraciones Juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables y/o terceros presenten ante la Comuna se hallan alcanzados por el secreto fiscal y se considerarán reservados y confidenciales para la misma, debiendo abstenerse ésta de proporcionarlos o permitir su consulta por personas extrañas, excepto por orden judicial.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones antes mencionadas.

La Comuna queda facultada para dar a publicidad dichos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo.

El secreto fiscal no impide que la Comuna utilice la información referida para verificar obligaciones tributarias contempladas por esta Ordenanza pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el secreto frente al pedido de otros organismos fiscales, sean éstos nacionales, provinciales o municipales.

Artículo 67°.- Salvo disposición en contrario, todos los plazos fijados por esta Ordenanza se consideran perentorios. Cuando en esta Ordenanza no se haga expresa referencia a días corridos, los términos de días se considerarán hábiles.

Defensa de los derechos del contribuyente: Junto con las boletas de pago y demás documentación referida a la liquidación de imposiciones empadronadas remitidas al contribuyente por el Departamento Ejecutivo, se podrá informar para cada bien individual, al menos una (1) vez al año, la facturación detallada de cada gravamen, incluyendo la valuación, alícuota empleada y otras caracterizaciones del bien utilizadas por la administración para la determinación de las imposiciones. En los casos en que la valuación del bien gravado se componga de dos (2) o más partes, esta información deberá proporcionarse para cada una de ellas.

Libro Segundo - Parte Especial

TÍTULO I Tasa por Servicios Urbanos

CAPÍTULO I Hecho Imponible

Artículo 68°.- Por cada inmueble situado en jurisdicción del Partido de General Pueyrredon beneficiado con el o los servicios de alumbrado, higiene urbana, conservación de la vía pública y demás servicios urbanos no alcanzados por otros tributos municipales, se abonará la tasa que al efecto fije la Ordenanza Impositiva de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

Artículo 69°.- Para la liquidación de la tasa se establecen las siguientes categorías a efectos de determinar las alícuotas y proporciones aplicables:

Categoría	Rango de Valuación Fiscal					
1	Hasta	\$	7.500.-			
2	Más de	\$	7.500.-	y hasta	\$	15.000.-
3	Más de	\$	15.000.-	y hasta	\$	25.000.-
4	Más de	\$	25.000.-	y hasta	\$	40.000.-
5	Más de	\$	40.000.-	y hasta	\$	60.000.-
6	Más de	\$	60.000.-	y hasta	\$	80.000.-
7	Más de	\$	80.000.-	y hasta	\$	150.000.-
8	Más de	\$	150.000.-	y hasta	\$	450.000.-
9	Más de	\$	450.000.-			

CAPÍTULO II Base Imponible

Artículo 70°.- La base imponible de la tasa a la que se refiere el presente Título será determinada de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{BASE IMPONIBLE} = (B \times \text{P.B.C.V.F.}) + (\text{V.F.} \times \text{A.C.V.F.})$$

Donde:

B = Básico

P.B.C.V.F. = Proporción Básico según Categoría de Valuación Fiscal

V.F. = Valuación Fiscal

A.C.V.F. = Alícuota según Categoría de Valuación Fiscal

El Básico se determinará anualmente en la Ordenanza Impositiva y será proporcional al costo de los servicios incluidos en la presente tasa y a la cantidad de inmuebles.

La Proporción según Categoría de Valuación Fiscal se determinará anualmente en la Ordenanza Impositiva para cada una de las Categorías definidas en el artículo 69°.

La Valuación Fiscal será la determinada para el ejercicio fiscal 2006, conforme las disposiciones de la Ley de Catastro de la Provincia de Buenos Aires nro. 10.707 y sus modificaciones y reglamentaciones, como así también toda otra disposición emanada de ARBA.

La Alícuota según Categoría de Valuación Fiscal se determinará anualmente en la Ordenanza Impositiva para cada una de las Categorías definidas en el artículo 69°

CAPÍTULO III Tasa

Artículo 71º.- La tasa a que se refiere el presente Título es anual. El importe de la tasa será determinado aplicando a la base imponible el Coeficiente de Servicios que establezca a tal efecto la Ordenanza Impositiva.

Para cada inmueble, el Coeficiente de Servicios resultará de la suma algebraica de las alícuotas correspondientes a cada Código en la que quede ubicado respecto de cada uno de los servicios, conforme la siguiente descripción:

Servicios	Coeficiente de Servicios				
	Código	0	1	2	3
Alumbrado Público	No se presta	Lámpara en cruce de calles	Lámpara en cruce de calles y hasta 3 lámparas	Lámpara en cruce de calles y más de 3 lámparas	-
Higiene Urbana/ Barrido	No se presta	Mecánico con frecuencia 2 y 3	Mecánico con frecuencia 6; Manual con frecuencia 3 y mixto	Manual con frecuencia 6 y 7	-
Higiene Urbana/ Recolección	No se presta	Frecuencia 3	Frecuencia 6	Frecuencia 7	-
Conservación de la Vía Pública	No se presta	Mantenimiento calle tierra y engranzada	Mantenimiento cordón y media calle	Mantenimiento calle pavimentada	-
Otros Servicios	-	Zona periférica	Zona media periférica	Zona media central	Zona central

A los efectos de la aplicación del código correspondiente a "Otros Servicios", se entenderá por:

- Zona Central: los inmuebles comprendidos entre el Mar Argentino, la calle Larrea y Av. Independencia.
- Zona Media Central: los inmuebles comprendidos entre el Mar Argentino, Av. Mario Bravo, Av. Edison, Vertiz, Av. Polonia, Av. Juan B. Justo, Av. Champagnat, Río Negro, Av. Della Paollera, Av. Constitución, vías del ferrocarril hasta calle Manuwal y por ésta hasta Ruta Provincial nro. 2, Av. Coelho de Meyrelles, Arroyo La Tapera, Mar Argentino, Av. Independencia y calle Larrea.
- Zona Media Periférica: los inmuebles comprendidos entre Av. Edison, Av. Fortunato de la Plaza, Av. Tetamanti, Av. Juan B. Justo, Av. Polonia, Vertiz, Av. Champagnat, Av. Juan B. Justo, Av. Alió y calle Río Negro.
- Zona Periférica: demás inmuebles no comprendidos dentro de las zonas anteriores.

Aquellos inmuebles que por estar emplazados en esquinas o que por cualquier circunstancia pudieren ser encuadrados en más de un código a los efectos del cálculo de la tasa, serán incluidos en el código inmediato superior.

Artículo 72º.- La tasa establecida en el presente Título será exigible a partir de la habilitación total o parcial de los servicios que describe el hecho imponible.

Artículo 73º.- La obligación que resulte de la incorporación de mejoras se aplicará a partir de la fecha en que se verifique que las mismas se encuentran en condiciones de ser utilizadas o se hallan al setenta por ciento (70 %) de su ejecución – lo que ocurriere primero-, aún cuando no se hubiere efectuado la inspección de final de obra y otorgado la certificación correspondiente. En los casos de inmuebles que soliciten la aprobación de planos para la construcción, la incorporación total se efectuará a los veinticuatro (24) meses de otorgado el permiso de construcción o con anterioridad a ese plazo, si se encontraren en condiciones de ser utilizados o se hallaren al setenta por ciento (70 %) de su ejecución o se produjere el final de obra –lo que ocurriere primero-. Si el propietario desistiera de la construcción o, al término del plazo, la misma no se encontrare en condiciones de ser utilizada o no alcanzare el porcentaje de ejecución indicado, éste podrá notificar tal

situación al Departamento Ejecutivo quien, previa inspección, dará de baja la incorporación o modificará el plazo establecido según corresponda.

Artículo 74°.- Será considerado baldío, a los fines del cálculo de la tasa, tanto la parcela que carezca de toda edificación, como aquella que presente edificaciones en condiciones de ser utilizadas o que se hallen al setenta por ciento (70 %) de su ejecución –lo que ocurriere primero–, cuyas superficies cubiertas sean inferiores al cinco por ciento (5%) de la superficie total de la parcela. A los efectos de la aplicación de este artículo, las superficies semicubiertas serán tomadas al cincuenta por ciento (50%).

Artículo 75°.- Las unidades funcionales destinadas a cocheras y las unidades complementarias, cualquiera sea su afectación, sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley nro. 13.512, abonarán conforme la alícuota y valores que al efecto fije la Ordenanza Impositiva. Asimismo, las unidades complementarias podrán ser unificadas a las unidades funcionales sólo en aquellos casos en que el solicitante resulte ser simultáneamente titular de dominio de la unidad complementaria y de la funcional a la que se pretenda unificar aquella y ambas se hallaren previamente unificadas en el ámbito provincial, debiendo abonarse en tal caso por la sumatoria de valuaciones de las unidades involucradas. En ambos casos, la obligación se generará a partir de la fecha de unificación en el ámbito provincial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42°. El encuadramiento se hará a solicitud del interesado o de oficio cuando el Departamento Ejecutivo tome conocimiento de los hechos que modifiquen la base imponible.

Artículo 76°.- En caso de unificaciones, reunión de parcelas, subdivisiones y/o inmuebles sometidos o en condiciones de ser sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley nro. 13.512, la determinación de las obligaciones tributarias se hará a partir de la fecha de baja o apertura de las partidas inmobiliarias en el ámbito provincial, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 42°. En caso de existir deuda exigible en la o las cuentas de origen, la misma podrá ser prorrateada conforme la cantidad de unidades y/o el porcentual que corresponda a cada una de ellas según el resumen de valuaciones de subparcelas y las correspondientes planillas de avalúo, monto éste que será adicionado a la tasa básica que corresponda respecto de cada nueva unidad. Dicho trámite podrá ser efectuado a pedido de parte interesada o de oficio en los casos en que el Departamento Ejecutivo contare con la información necesaria. El Departamento Ejecutivo podrá incorporar de oficio edificaciones, ampliaciones y/o modificaciones de cualquier tipo en base a la información contenida en expedientes administrativos, inspecciones, cruces de información, imágenes aéreas u ortofotos, imágenes satelitales y/o cualquier otro soporte remoto confiable o documentación que refleje la situación de los inmuebles.

Artículo 77°.- Aféctase parte del producido de la tasa del ejercicio corriente a que se refiere el presente Título a la cobertura de los costos de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos, conforme los Criterios de Elegibilidad que prevea el Proyecto Nacional respectivo, hasta la concurrencia de los mismos y según lo que disponga al respecto el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO IV **Contribuyentes**

Artículo 78°.- Son contribuyentes de la tasa a que se refiere el presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO V **Pago**

Artículo 79°.- La tasa a que se refiere el presente Título se liquidará en anticipos, en la forma y fechas de vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer el otorgamiento de un descuento para el caso de adelanto de los anticipos, a una tasa equivalente que no supere en más de una vez y media la fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta (30) días, en las condiciones y fechas que establezca la reglamentación. Asimismo,

podrá establecer reducciones a dicho descuento para el caso de aquellos contribuyentes que no cumplan con la totalidad de los requisitos de información que se estipulen, orientados a identificar con precisión el o los titulares de cada inmueble.

Artículo 80°.- Otórgase a los contribuyentes de la tasa un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) del importe determinado para cada anticipo, siempre que al momento de otorgarse el beneficio no registre deuda exigible. El descuento que se practique quedará sin efecto cuando con posterioridad a la liquidación de los anticipos se verificaran cambios en sus importes que superaren el diez por ciento (10%) de los mismos, atribuibles a incumplimientos de los deberes formales.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer reducciones a dicho descuento para el caso de aquellos contribuyentes que no cumplan con la totalidad de los requisitos de información que se estipulen, orientados a identificar con precisión el o los titulares de cada inmueble.

TÍTULO II

Tasa por Servicios Públicos Especiales

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 81°.- Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal y de limpieza de predios cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y malezas, de otros procedimientos de higiene, de poda y extracción de árboles; uso de equipos y maquinarias municipales –excepto las pertenecientes al Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público– para la realización de trabajos para otros entes oficiales o para particulares, previa aprobación de autoridad competente, y por los servicios especiales de desinfectación de inmuebles o vehículos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 82°.- La base imponible estará constituida por metros cuadrados de superficie, metros cúbicos, vehículos, unidades físicas o metros cuadrados de superficie y tipo de actividad, pudiendo en todos los casos establecerse valores mínimos por cada prestación.

CAPÍTULO III

Contribuyentes y Responsables

Artículo 83°.- En la limpieza, higiene, desinfección y/o desinfectación de los predios y otros bienes, la obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.
- d) Las personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, que en razón de su actividad, realicen roturas en suelos de tierra de calles o calzadas.

En los demás casos la obligación del pago estará a cargo del titular del bien o quien solicite el servicio, según corresponda.

TÍTULO III

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 84°.- Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, se trate de servicios públicos o privados a desarrollarse en locales, establecimientos y oficinas ubicados dentro de los límites del Partido de General Pueyrredon, aún sobre inmuebles del dominio público o

privado del Estado Provincial o Nacional, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 85°.- Se considera base imponible al activo fijo de las empresas con exclusión de los inmuebles y rodados que lo integran. Tratándose de ampliaciones debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

CAPÍTULO III **Contribuyentes**

Artículo 86°.- Son contribuyentes del presente Título, los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias y actividades alcanzados por la tasa.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 87°.- El monto correspondiente a la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias será abonado por única vez.

En el momento de solicitarse el permiso municipal vía web –esto es, al tiempo de cumplimentar el formulario digital de solicitud de habilitación–, se deberá abonar la tasa mínima prevista en el artículo 7° inciso m) de la Ordenanza Impositiva, monto que, en su caso, será tomado como anticipo o pago a cuenta de la tasa que en definitiva corresponda.

El pago efectuado por este concepto no implica la concesión del permiso municipal ni otorga derecho alguno a reintegro en caso de paralización del trámite o rechazo de la habilitación por cualquier causa.

A pedido del interesado, el pago podrá efectuarse en cuatro (4) cuotas consecutivas, cada una de las cuales será equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la tasa establecida para el mes en que se haga efectivo el pago. Se dará curso a tal pedido cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

- a) Que el comercio sea minorista o de prestación de servicios personales o del hogar.
- b) Que la atención del comercio esté a cargo exclusivamente del solicitante y/o su grupo familiar.
- c) Que el local a habilitar no supere los 100 m² cubiertos y no se encuentre ubicado en la zona comprendida por las calles: Avda. J. J. Paso, San Juan, Avda. Libertad y Av. Patricio P. Ramos, incluyendo ambas aceras, ni en la avenida costera en todo su trazado.

Exceptúase del cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b) y c) cuando las actividades se desarrollen en la zona indicada en la Ordenanza nro. 5295 (Zonificación de Usos para los núcleos de Batán y Estación Chapadmalal), en cuyo caso el pago podrá realizarse hasta en seis (6) cuotas iguales y consecutivas.

No se dará curso al pago en cuotas cuando se trate de habilitaciones por temporada.

En caso de comprobarse el funcionamiento de locales clandestinos, se procederá a la clausura del comercio o industria en el instante mismo de su constatación.

TÍTULO IV **Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 88°.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos o privados, que se desarrollen en espacios físicos

ubicados dentro de los límites del Partido de General Pueyrredon, aún en playas, riberas, zonas y/o inmuebles del dominio público o privado del Estado Provincial o Nacional, se abonará la tasa que al efecto se establezca.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 89°.- Salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva, la tasa será proporcional a la suma de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

En las operaciones de venta de inmuebles con facilidades de pago que superan los doce (12) meses, el ingreso bruto devengado se considerará constituido por la suma de todas las cuotas que vencieran en cada período.

En los casos de responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y de confeccionar balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Artículo 90°.- Se consideran ingresos brutos a las sumas devengadas en valores monetarios, en especies o servicios en concepto de venta de los productos o mercaderías, comisiones, intereses, remuneraciones, compensación de servicio, locaciones, franquicias y en general de las operaciones realizadas.

En los casos donde, en un mismo domicilio, se generen ingresos por más de una persona física y/o jurídica, el ingreso bruto a computar a los efectos del cálculo de la tasa será la sumatoria de todos los ingresos generados en dicho domicilio, con prescindencia del sujeto.

No se computarán en los ingresos brutos, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a los impuestos al valor agregado (débito fiscal), internos e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico, del tabaco y de combustibles líquidos y el Gas natural (Ley nro. 23.966, Título III t.o. 1998 y modificatorias); Impuesto sobre el gasoil (Ley nro. 26.028) y el Impuesto Fondo Hídrico de Infraestructura (Ley nro. 26.181).
- b) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso y de inversiones financieras exentas en el impuesto a las ganancias.
- c) En el caso de concesionarios de automotores, la venta de automotores usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, hasta el monto atribuido en oportunidad de ser recibidos.
- d) La parte de primas de seguros destinados a reservas de riesgos en curso o matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.
- e) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado.

Artículo 91°.- En los casos en que se determinen por el método de lo devengado, se deducirán de la base imponible:

- a) Las devoluciones, descuentos y bonificaciones efectivamente acordados y correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) Los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida y que se hayan computado como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Los índices de incobrabilidad considerados serán los que se encuentran previstos legalmente en el Impuesto a las Ganancias.

En el caso de posterior recupero, total o parcial, se considerará al mismo ingreso gravado imputable al período fiscal en que ello ocurra, siempre que hubiera sido desgravado en un período anterior.

Artículo 92°.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos realizados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

Artículo 93°.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional nro. 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

En las operaciones financieras que se realicen por plazos superiores a cuarenta y ocho (48) meses, las entidades pueden computar los intereses y actualizaciones activos devengados incluyéndolos en la base imponible del anticipo correspondiente a la fecha en que se produce su exigibilidad.

En el caso de la actividad consistente en la compraventa de divisas desarrollada por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso bruto la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizadas por personas físicas o jurídicas no contempladas por la Ley Nacional nro. 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 94°.- En las agencias de publicidad, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos de comisiones recibirán el tratamiento previsto para las comisiones, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 95°.- En las actividades que comprenden diversos ramos con distintos tratamientos impositivos, el contribuyente deberá discriminar el monto de los ingresos brutos a fin de pagar la tasa que corresponda a cada uno; debiendo discriminar en su caso los correspondientes a actividades gravadas, no gravadas y exentas.

Cuando se omitiera esa discriminación, todos los ingresos estarán sometidos al tratamiento fiscal más gravoso.

La discriminación prevista no será de aplicación en los casos de clubes nocturnos, boites, dancings, cabarets y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación y hoteles alojamiento, establecimientos con servicio de albergue que alquilen habitaciones por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, quienes deberán abonar la tasa de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido prevista en forma expresa en esta Ordenanza. En tal supuesto se aplicará la alícuota general.

Artículo 96°.- Las actividades complementarias, incluyendo la financiación y los ajustes por desvalorización monetaria, de una actividad principal, estarán sujetos a la alícuota que para ésta contemple la Ordenanza Impositiva.

Artículo 97°.- Los agentes y representantes a comisión para la distribución o venta de determinados artículos, pagarán el gravamen tomando como base el monto bruto de comisiones o porcentajes respectivos, sin perjuicio del pago de gravámenes por las actividades que ejerzan simultánea o separadamente por cuenta propia.

Artículo 98°.- Las empresas constructoras o similares que subcontraten obras pueden deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a los rubros subcontratados como accesorios o complementarios de la construcción, debiendo acompañar a la declaración jurada anual la nómina de los subcontratistas, especificando domicilio, monto subcontratado y número de cuenta del subcontratista como contribuyente de la presente tasa. La condición de no contribuyente del subcontratista obsta la deducción.

Artículo 99°.- Las empresas que ocupen jóvenes egresados de nivel secundario o superior menores de veinticinco (25) años de edad con residencia estable en el Partido, para quienes signifique su primer empleo, podrán deducir de sus ingresos brutos el importe correspondiente a las remuneraciones brutas abonadas a los mismos, a cuyo efecto deberán

adjuntar a la declaración jurada anual la nómina del personal ocupado en estas condiciones, discriminando mensualmente las remuneraciones brutas abonadas en cada caso. Tal deducción podrá efectuarse por el término de dos (2) años, aún cuando en ese lapso los empleados cumplieran los veinticinco (25) años.

Artículo 100°.- En los casos de actividades ejercidas por un mismo contribuyente en dos o más jurisdicciones provinciales y/o municipales pero cuyos ingresos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, el monto imponible a tributar en el Partido de General Pueyrredon, se determinará mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente entre las jurisdicciones municipales, de conformidad a las normas contenidas en el Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977.

El contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que correspondan, a través de los elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación por los contribuyentes de declaraciones juradas presentadas y/o aprobadas por organismos provinciales no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificarlas y realizar las rectificaciones que correspondan.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 101°.- Es contribuyente del gravamen establecido en el presente Título, toda persona física o jurídica titular de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa. En los casos donde, en un mismo domicilio, se generen ingresos por más de una persona física y/o jurídica, será responsable por el pago del gravamen íntegro la persona física o jurídica titular de la habilitación comercial o actividad principal o notoria.

Artículo 102°.- Toda transferencia de actividades gravadas debe ser comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente o abogado, escribano, corredor o martillero actuantes o por oficio judicial o mediante presentación de documentación fehaciente, dentro de los quince (15) días de la toma de posesión. En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de responsabilidad por los gravámenes que se adeuden o sigan devengando.

Artículo 103°.- La inscripción en el Registro de Contribuyentes del nuevo titular no afecta los derechos y acciones que puedan alegar terceros sobre el establecimiento industrial o comercial transferido.

Artículo 104°.- El adquirente de una actividad gravada debe incluir, como base imponible, los ingresos propios y los de su antecesor correspondientes al período inmediato al de la transferencia, sin perjuicio de deducir los pagos que éste hubiera realizado.

Artículo 105°.- Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los diez (10) días de producida, solicitando su eliminación del Registro de Contribuyentes de los gravámenes de este Título, sin perjuicio de su cancelación de oficio cuando se comprobare el hecho, y del cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas.

El contribuyente deberá satisfacer la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, se deberán incluir también los importes devengados.

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo prueba en contrario, que el responsable continúa en el ejercicio de su actividad.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 106°.- Cuando se trate de la iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como Contribuyente y abonarse antes del comienzo de las

mismas en el momento en que se inicie o debió iniciarse el trámite de habilitación, el monto mínimo del anticipo bimestral que correspondiere a la actividad. En caso que durante el bimestre, el anticipo resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante. En caso que la determinación arroje un anticipo menor, el pago del anticipo mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del bimestre. Si durante el bimestre de iniciación de actividades no se registraren ingresos, se abonará el mínimo establecido, quedando como pago definitivo. Cuando en un período fiscal no se produjeran ingresos, se abonará el mínimo establecido como pago definitivo.

Artículo 107°.- De iniciarse actividades entre el 15 de noviembre y el 15 de febrero del año siguiente, el monto mínimo del anticipo será equivalente a tres (3) mínimos vigentes para el caso de contribuyentes que deban ingresar anticipos bimestrales, y de seis (6) mínimos vigentes para el caso de contribuyentes que deban ingresar anticipos mensuales. Si en el primer período de liquidación, el anticipo resultare mayor a los mínimos anticipados, lo abonado será tomado a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante.

Artículo 108°.- El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante anticipos por los bimestres enero/febrero, marzo/abril, mayo/junio, julio/agosto, septiembre/octubre, noviembre/diciembre, con excepción de lo dispuesto a continuación.

Los contribuyentes que hubiesen obtenido ingresos gravados, no gravados y exentos durante el año inmediato anterior, por todas sus habilitaciones y por las que debió habilitar y que superen el límite de ingresos que establezca la autoridad de aplicación o los que ésta determine mediante norma fundada al efecto, liquidarán e ingresarán los anticipos y el pago final mensualmente, debiendo informar tal situación por nota antes del vencimiento del primer anticipo del período fiscal siguiente.

Cuando un contribuyente revista la categoría de pago mensual e incorpora una nueva habilitación deberá mantener dicha categoría para ésta, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La calidad de contribuyente de pago mensual se mantendrá hasta que por tres (3) ejercicios consecutivos sus ingresos gravados, no gravados y exentos no superen el mencionado límite, en cuyo caso podrá solicitar, antes del vencimiento del primer anticipo del período fiscal siguiente, su recategorización.

Tratándose de entidades financieras comprendidas en la Ley nro. 21.526 y sus modificatorias así como de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, en la forma, plazo y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 109°.- Los anticipos a que se refiere el artículo anterior se liquidarán por declaración jurada, sobre la base de los ingresos correspondientes al mes o bimestre respectivo (excepto entidades financieras comprendidas en la Ley nro. 21.526 y sus modificatorias) debiendo ingresarse la tasa dentro del mes calendario siguiente al vencimiento de aquel, de acuerdo a las normas que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.

Anualmente deberá presentarse una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del período, discriminando adecuadamente las gravadas, no gravadas y exentas; en las fechas que establezca el Departamento Ejecutivo al efecto.

Además, los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones, deberán informar en la declaración jurada los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar según las disposiciones del citado Convenio, durante el próximo ejercicio fiscal.

Artículo 110°.- En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los intereses y multas previstos en la presente Ordenanza.

La Municipalidad podrá inscribirlos de oficio y requerir por vía de apremio el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe mínimo de los anticipos bimestrales previstos para la actividad por los períodos fiscales omitidos, con más los intereses y multas correspondientes. La citada inscripción es

al sólo efecto de reclamar el pago de lo adeudado, sin que implique la habilitación de la actividad respectiva.

Artículo 111°.- Cuando por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el mes o bimestre, según corresponda, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.

Artículo 112°.- Cuando un contribuyente posea más de un local, el gravamen que deberá abonar no podrá ser inferior a la suma de los mínimos que fije la Ordenanza Impositiva, correspondiente a cada uno de los locales.

Artículo 113°.- En el caso de existir ingresos provenientes de exportaciones con sujeción a las normas aplicadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la tasa se liquidará en base a los mínimos y alícuotas respectivas sobre el total de ingresos provenientes de ventas en el mercado interno y externo. De la misma, será deducible la resultante de aplicar las alícuotas correspondientes a los ingresos provenientes de las exportaciones, con exclusión de las actividades conexas de transporte, eslimbaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza. En caso de no surgir tasa a ingresar o que la tasa a ingresar sea inferior al mínimo, deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.

Artículo 114°.- Las industrias cuando ejerzan actividades minoristas, en razón de vender sus productos a consumidor final, tributarán la tasa que para estas actividades establece la Ordenanza Impositiva, sobre la base imponible que representan los ingresos respectivos, independientemente del que les correspondiere por su actividad específica.

Artículo 115°.- Sin perjuicio de los intereses y multas que correspondan, la falta de presentación de las declaraciones juradas y el pago de los gravámenes de este Título en los plazos fijados, dará derecho a la Municipalidad a determinar de oficio la obligación tributaria y/o exigir su pago por vía de apremio.

Artículo 116°.- El contribuyente podrá efectuar en las respectivas posiciones de cada periodo un descuento en la tasa, equivalente al cinco por ciento (5%) del importe determinado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) La declaración jurada respectiva deberá presentarse dentro de los plazos establecidos al efecto.
- b) El anticipo bimestral o mensual debe ingresarse estrictamente de acuerdo al calendario impositivo.
- c) Al momento de ingresarse el anticipo no deberá registrarse deuda exigible por el mismo concepto.

El descuento que se practique quedará sin efecto si, con posterioridad a la liquidación del anticipo, se verifican diferencias entre el gravamen ingresado y el que debió ingresarse, iguales o superiores al diez por ciento (10%) del ingresado efectivamente. Dicha circunstancia producirá la cesación del descuento a partir del período en que se verifique tal situación y en lo sucesivo hasta tanto cesen las causas que le dieron origen.

CAPÍTULO V

Tasa

Artículo 117°.- En la Ordenanza Impositiva se fijarán para cada anticipo bimestral los mínimos y alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

Salvo disposiciones especiales de la Ordenanza Impositiva, el importe mínimo será proporcional al número de titulares de la actividad gravada, que se computen al último día hábil del bimestre o mes al que corresponda el anticipo.

De proceder el pago de importes mínimos correspondientes a anticipos mensuales, el monto de los mismos será igual a la mitad de los importes establecidos por la Ordenanza Impositiva para los mínimos de anticipos bimestrales.

A los efectos de lo establecido en el segundo párrafo del presente, en el caso de sociedades o asociaciones, se computará el número de titulares de acuerdo a lo siguiente:

- a) Sociedades o asociaciones civiles con personería jurídica: se computará a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración.

- b) Sociedades colectivas y de capital e industria: se computará a cada uno de los socios administradores.
- c) Sociedades de responsabilidad limitada: se computará a cada uno de los socios gerentes.
- d) Sociedades en comandita simple o por acciones: se computará a cada uno de los socios comanditados.
- e) Sociedades anónimas: se computará a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones, conforme lo previsto en el artículo 261° de la Ley nro. 19.550 y sus modificaciones.

En el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, se computará a cada uno de los socios.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte, en el cual sucedan al titular dos o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computará a cada uno de los herederos que ejerzan la administración.

En los casos de cooperativas, sindicatos y asociaciones mutualistas, se computarán a los consejeros remunerados en el cumplimiento de la actividad institucional.

CAPÍTULO VI **Régimen de Retenciones**

Artículo 118°.- Establécese un Régimen de Retenciones de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, para los sujetos contribuyentes de la misma que realicen operaciones gravadas en las que la Municipalidad sea la entidad contratante, compradora o locataria obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 119°.- La Municipalidad actuará como agente de retención, con relación a los pagos que realice respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles o inmuebles, locaciones de obras, cosas o servicios y demás contrataciones, al momento de realizar los mismos.

A los efectos del presente artículo se entenderá por pago la cancelación en efectivo u otros valores y la compensación de deudas.

Artículo 120°.- A los fines de la liquidación de la retención, se aplicará sobre el ochenta por ciento (80%) de la base imponible de la factura objeto del pago, la alícuota correspondiente a la actividad objeto de la transacción.

Si el pago tuviera como origen una operación que comprendiera actividades gravadas con distintas alícuotas, a los fines del cálculo se discriminará cada una de ellas.

Si en este último caso, el pago fuera parcial, la retención se efectuará en base al porcentual abonado ponderado por la incidencia que sobre el total tiene cada actividad.

Artículo 121°.- Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por la tasa, deberán acreditar su situación fiscal mediante testimonio expedido por el Departamento de Actividades Económicas, Tasas y Derechos Varios dependiente de la Dirección de Coordinación de Recursos de la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 122°.- La Municipalidad entregará al contribuyente sujeto de la retención, constancia de la misma, en la que constarán los datos del contribuyente, fecha, número de comprobante de la operación y monto retenido.

Artículo 123°.- El contribuyente que sufra la retención podrá tomar el monto efectivamente retenido como pago a cuenta, a partir del anticipo correspondiente al período en el cual se practicó la misma, aún excedido el período fiscal.

Artículo 124°.- Los sujetos alcanzados por la retención deberán suministrar, con carácter de declaración jurada, la información referida a las retenciones sufridas, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 125°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a determinar los importes mínimos sujetos a retención, así como cualquier otro aspecto operativo relacionado con la aplicación de la presente.

Artículo 126°.- Se establece un régimen de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene aplicable sobre los pagos que se realicen a comerciantes y/o prestadores de servicios adheridos a sistemas de pago a través de tarjetas de compra, crédito y/o débito que revistan la calidad de contribuyentes en el citado tributo.

Artículo 127°.- No se practicará la retención tratándose de sujetos exentos en un cien por ciento (100%) del pago de la tasa, o no alcanzados por la misma.

Artículo 128°.- Actuarán como agentes de retención las entidades que efectúen a los usuarios del sistema los pagos relativos a las liquidaciones de operaciones correspondientes. Dicha retención se practicará en oportunidad de efectuarse el pago de tales liquidaciones.

Artículo 129°.- El monto de la retención surgirá de aplicar sobre el monto neto a pagar antes de la aplicación de otras retenciones fiscales (nacionales y/o provinciales) la alícuota del cero con cinco por ciento (0,5%).

Artículo 130°.- El monto retenido será tomado como pago a cuenta de la tasa en cuestión, y se computará en la declaración jurada del anticipo siguiente a la fecha en la cual el agente de retención le efectúe la liquidación al usuario.

Artículo 131°.- El régimen de retención que se aplica mediante la presente Ordenanza regirá a partir de los pagos que se liquiden desde la publicación de la misma.

Artículo 132°.- A los efectos de la aplicación de la presente disposición, los contribuyentes deberán proporcionar al agente de retención su número de inscripción en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene. En el caso de sujetos excluidos según lo dispuesto en el artículo 127° de la presente, los contribuyentes presentarán constancia expedida por la Agencia de Recaudación Municipal en la cual conste tal situación.

Artículo 133°.- La Secretaría de Economía y Hacienda determinará:

- a) Los plazos y fechas para el ingreso de las retenciones;
- b) La información que deberá contener la constancia de retención;
- c) Los datos que deberán proporcionar los agentes de retención;
- d) El monto mínimo a retener;
- e) Cualquier otro tipo de información que se requiera para la aplicación de la presente.

Artículo 134°.- El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Capítulo hará pasible al agente de retención de las sanciones establecidas al efecto por esta Ordenanza.

CAPÍTULO VII

Fondo para la Promoción Turística

Artículo 135°.- La Ordenanza Impositiva fijará un adicional a la tasa, aplicable a todos los casos de liquidación de la misma, en concepto de contribución a un Fondo para la Promoción Turística del Partido de General Pueyrredon. El ingreso del mismo será afectado al Ente Municipal de Turismo quien estará a cargo de su administración

TÍTULO V

Derechos por Publicidad y Propaganda

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 136°.- Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública con fines lucrativos y comerciales, en el ámbito del Partido de General Pueyrredon y su espacio aéreo y marítimo de dominio público o privado del Estado Provincial o Nacional, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

No comprende:

- a) La publicidad o propaganda que se refiere a mercaderías, servicios o marcas vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- b) Los letreros colocados o pintados en puertas, ventanas o vidrieras, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario, del establecimiento, actividad, domicilio, teléfono, sus marcas registradas y oferta de mercaderías.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente el nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- d) Los anuncios que en forma de letreros, chapas, avisos, señales o indicadores que sean obligatorios en virtud de normas oficiales siempre que no superen los dos (2) metros cuadrados.
- e) Los anuncios realizados por entidades oficiales, de bien público, culturales, sin fines de lucro y deportivas en los casos de actividades no profesionales.
- f) La publicidad o propaganda exteriorizada en libros, diarios, revistas, radiofonía, cine y televisión.
- g) Avisos de alquiler o venta de propiedades colocados en las mismas por sus dueños o martilleros matriculados, siempre que no contenga expresión alguna que importe una propaganda. En el caso de avisos realizados por martilleros, deberá cumplirse con la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 137°.- A los fines de la fijación de la tasa en la Ordenanza Impositiva, las zonas serán determinadas en el respectivo Código de Publicidad Urbana.

Las instalaciones y/o difusiones serán las permitidas para cada zona por la reglamentación de publicidad.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 138°.- La medición de la publicidad a los fines tributarios se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En el caso de tratarse de una superficie irregular se trazarán tangentes en los puntos extremos a fin de lograr un polígono regular, sobre el cual se calculará la superficie.
- b) En las vidrieras se tomará el ancho total del vidrio y en cuanto a la altura, se tomarán los puntos más salientes de la base y el extremo superior.
- c) Los letreros que avancen sobre la vía pública, serán medidos desde la línea de edificación hasta la parte más saliente; y en cuanto a la altura se tomarán las partes más salientes de la base del extremo superior.
- d) La publicidad que se exponga en muebles o instalaciones varias ubicados en espacios y/o sectores de acceso público, se determinará conforme la superficie total en que se coloquen o por cada elemento, según corresponda.
- e) Las empresas publicitarias y/o personas que tengan instaladas pantallas, carteleras y/o cualquier tipo de anuncios publicitarios abonarán el derecho de la Ordenanza Impositiva por la totalidad de fases utilizables para anuncios que posea cada cartelera, aún cuando en ellas no se realice ninguna publicidad.
- f) En cada letrero la liquidación se practicará por cada faz y por metro cuadrado. A los efectos impositivos toda fracción en centímetros cuadrados equivaldrá a un metro cuadrado, excepto lo dispuesto para la exhibición de calcomanías con el logotipo de tarjetas de crédito.
- g) Las demás que determina el Código de Publicidad Urbana.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables** **Obligaciones**

Artículo 139°.- Serán responsables de su pago los permisionarios y los beneficiarios.

Artículo 140°.- Toda persona física o jurídica que tome a su cargo, por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales, la administración de campañas publicitarias o promocionales o cualquier actividad vinculada con dicho objeto, deberá solicitar su habilitación como agencia de publicidad o inscribirse en el Registro de

Promociones, según el caso, fijar domicilios en el Partido de General Pueyrredon y efectuar el depósito de garantía determinado en la Ordenanza Impositiva.

En el caso de inscripción en el Registro de Promociones, el depósito de garantía será actualizado de acuerdo a la Ordenanza Impositiva vigente de cada año.

Todo traslado de anuncio deberá ser comunicado a la Municipalidad y será considerado para todos los efectos como la instalación de un nuevo aviso.

Artículo 141°.- Las empresas cinematográficas o teatrales, confeccionarán y presentarán a la Municipalidad o entregarán a los inspectores en su caso, un parte de cabina que tendrá el valor de declaración jurada en que se indicarán la totalidad de la publicidad proyectada o pasada, las colas de películas y noticieros, indicando en cada caso, el producto, comercio o establecimiento motivo de la publicidad.

Artículo 142°.- Todo contribuyente y/o responsable que efectúe el retiro de publicidad empadronada, deberá presentar a la dependencia municipal competente una comunicación al respecto.

Artículo 143°.- Los avisos vencerán indefectiblemente: los bimestrales y trimestrales, el último día del bimestre o trimestre en que debieron ser abonados, respectivamente; los semestrales, el 30 de junio o el 31 de diciembre según corresponda y los anuales, el 31 de diciembre.

En todos los casos la comunicación de retiro a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes de producido el vencimiento.

Artículo 144°.- Caso contrario, se reputará a los fines impositivos, que se mantiene vigente dicha publicidad, correspondiendo pagar los derechos pertinentes.

El contribuyente podrá deducir de los derechos de cada periodo el cinco por ciento (5%) del importe determinado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el derecho se ingrese de acuerdo con los vencimientos establecidos en el calendario impositivo.
- b) Que al momento de ingresarse el anticipo no se registrase deuda exigible por el mismo concepto.

El descuento que se practique quedará sin efecto, si con posterioridad a la liquidación del derecho se modificaran las obligaciones por detección de publicidad o propaganda oportunamente no declarada y dichos ajustes fueran superiores a un diez por ciento (10%) de lo declarado.

TÍTULO VI

Derechos por Venta Ambulante

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 145°.- Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública se abonarán los derechos que determine la Ordenanza Impositiva.

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes e industriales cualquiera sea su radicación.

CAPÍTULO II

Base Imponible

Artículo 146°.- La base imponible se establece de acuerdo a la naturaleza de productos y los medios utilizados para la venta.

CAPÍTULO III

Pago

Artículo 147°.- Los gravámenes del presente Título deben ser abonados por las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad al darse el permiso y en lo sucesivo dentro de los primeros cinco (5) días de cada período.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 148°.- Sin perjuicio de los recargos, multas e intereses establecidos en la presente Ordenanza, la falta de pago de los gravámenes de este Título producirán la caducidad del permiso y el retiro inmediato de mercaderías y efectos de la vía pública. Se procederá de igual manera cuando no están autorizados para desarrollar actividad.

TÍTULO VII

Derechos de Oficina

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 149°.- Por los servicios administrativos y técnicos que preste la Municipalidad deberán abonarse los derechos cuya discriminación y montos fija la Ordenanza Impositiva. Estarán sujetos en general al pago de este derecho las actuaciones que se promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica y no se encuentren alcanzados por otras tasas y derechos.

Quedan excluidos de lo establecido precedentemente las siguientes actuaciones o trámites:

- a) Las relacionadas con la documentación exigida por los respectivos pliegos de bases y condiciones para el caso de licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
- b) Las originadas en errores u omisiones de la administración y las denuncias fundadas por el incumplimiento de normas vigentes, siempre que se haga lugar a las mismas.
- c) Las solicitudes de documentación para:
 1. Promover demanda de accidente de trabajo.
 2. Tramitar jubilaciones y pensiones.
 3. Cumplir requerimiento de organismos oficiales.
- d) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- e) Las declaraciones exigidas por la normativa vigente.
- f) Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
- g) Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
- h) Las solicitudes de audiencia.
- i) Los oficios judiciales cuando estén ordenados por las autoridades competentes y dispongan medidas que resulten de cumplimiento obligatorio para esta Comuna.
- j) Las actuaciones iniciadas ante la Oficina Municipal de Información al Consumidor, en cuanto se relacionen con sus funciones.
- k) Las actuaciones iniciadas ante la Dirección General de Promoción de la Igualdad y Prevención de la Discriminación, en cuanto se relacionen con sus funciones.

CAPÍTULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 150°.- Son contribuyentes y responsables de este gravamen los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite o servicio de la Administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales será solidariamente responsable el escribano y demás profesionales intervinientes.

Artículo 151°.- Todo elaborador, fraccionador, distribuidor, introductor o representante de productos alimenticios, deberá proceder a su registro en la dependencia bromatológica municipal.

La aprobación del análisis del producto lleva implícita la inscripción en el Registro de Elaboradores, Fraccionadores y/o Distribuidores en el Partido de General Pueyrredon.

Los comercios e industrias deberán actualizar su registro cada cinco (5) años, presentando la totalidad de los productos que elaboren o fraccionen, en carácter de declaración jurada, manteniendo su número de elaboradores ya acordado.

CAPÍTULO III

Pago

Artículo 152°.- El pago del gravamen deberá efectuarse al presentarse la solicitud, como condición para ser considerada. Cuando se trate de actividad o servicio que realice la Administración de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente. En cualquier caso, se liquidarán tantos derechos como servicios individuales se requieran, aunque su objeto sea el mismo y aún cuando las pretensiones se incluyan en un mismo pedido y/o tramiten por el mismo expediente.

En el caso de pago de derechos de oficina por la habilitación de licencias de transporte escolar, transporte para discapacitados, de excursión, de ambulancias, de vehículos afectados al transporte de personas donde no medie pago de boleto, abono o pasaje, así como en el alta de licencia de auto rural o de remise en agencia, la transferencia de licencias de transporte escolar y la habilitación de licencias para vehículos de alta gama, se podrán abonar hasta en tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los intereses de financiación que determine la Secretaría de Economía y Hacienda.

En el caso de pago de derechos de oficina por habilitación de licencias de coches taxímetros o remises o de la transferencia de dichas licencias, se podrán abonar las mismas hasta en seis (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con los intereses de financiación que determine la Secretaría de Economía y Hacienda.

Artículo 153°.- Los derechos correspondientes a actuados y trámites administrativos podrán abonarse en efectivo en Tesorería o mediante papel timbrado que se expendará al efecto en dicha dependencia, conforme a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

Artículo 154°.- Los derechos abonados por diligenciamiento de oficios judiciales, certificados de profesionales o particulares, sobre informe de deuda o cualquier otro concepto caducarán a los noventa (90) días de la fecha de pago, a cuyo vencimiento deberán abonarse nuevamente los derechos para la ampliación y/o liberación que se requiera, siempre que la demora no sea imputable a la Administración.

Artículo 155°.- Los derechos que la Ordenanza Impositiva determina por proyecto, dirección, vigilancia y sobrestantes en la construcción de pavimentos, alumbrado especial y/o realización de obras en general, cuando el pago de dicha obra esté a cargo de los vecinos frentistas, aquellos deberán ser satisfechos por las empresas constructoras, al contado, previo retiro de las respectivas cuentas visadas por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 156°.- Sin perjuicio de las penalidades que correspondan conforme a las disposiciones en vigor, las empresas que no cumplan sus obligaciones en los plazos establecidos, no tendrán derecho a nuevas adjudicaciones mientras no regularicen tal situación, ni se les dará curso a las nuevas cuentas que se presenten de la obra cuestionada.

CAPÍTULO IV Sanciones

Artículo 157°.- Sin perjuicio de los recargos e intereses establecidos en esta Ordenanza, los derechos de actuación, diligencia, actos y trámites administrativos que no se abonaren dentro de los cinco (5) días de la notificación o intimación pertinente, podrán ocasionar la caducidad de los permisos y habilitaciones correspondientes y ser ejecutados por vía de apremio.

TÍTULO VIII Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción

CAPÍTULO I Ámbito de Aplicación

Artículo 158°.- Comprende el estudio y aprobación de planos, permiso, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernan a la construcción y a las demoliciones como ser: certificaciones complementarias y ocupación provisoria de espacios de vereda, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al sólo efecto de posibilitar su liquidación cuando

el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

En caso de obras ejecutadas sin haber obtenido el permiso correspondiente, el hecho imponible se producirá con la inspección municipal, relevamiento, verificaciones, informes y toda otra actuación administrativa o judicial tendiente a regularizar la obra clandestina, aún cuando el infractor no diera cumplimiento a la presentación de los planos.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 159°.- Estará dada por el valor de la obra determinado según destino y tipo de edificación de acuerdo a la categorización establecida por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, para la determinación de la valuación fiscal, y cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva.

Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta la base será el valor de la obra.

El mismo procedimiento para determinar la base imponible es aplicable a construcciones especiales como ser: bóvedas, tanques, piletas para decantación de industrias y similares, piletas de natación, canchas de deportes, criaderos de animales, etc. en las que la superficie no es medida adecuada. En los casos de demoliciones el pago deberá hacerse por metro cuadrado de superficie a demoler.

Artículo 160°.- Para la determinación del gravamen se aplicarán los valores vigentes a la fecha de presentación de la carpeta o legajo respectivo, ello sin perjuicio del pago de las diferencias que resulten por reajuste de la liquidación que se practicará al finalizar los trabajos y a los valores vigentes al momento de la liquidación.

Artículo 161°.- A los fines de la aplicación de la tasa en situaciones especialmente determinadas por la Ordenanza Impositiva, el Partido se considerará dividido en los siguientes distritos y zonas:

- a) Distrito 1: El correspondiente a las zonas R1, R2, R3, C1, C1a, C1e, C2, R7 (en cuanto a los distritos R7 que aquí se incluyen son únicamente los que se encuentren dentro del polígono delimitado por las Avdas. Juan B. Justo, J. H. Jara, Libertad y Av. Patricio Peralta Ramos, como así también fuera de ese polígono los que correspondan al Bosque de Peralta Ramos, el Grosellar, Montemar, Barrio Parque La Florida, Barrio Jardín Sierra de los Padres).
- b) Distrito 2: El correspondiente a las zonas R4, C3, E1, E2, C5, I1P1, I1P2, ZL1, ZoCuR1, ZEEp, F, CoT1, CoLM, COTS, CoRP, CoBv, RIN, REX, R5, R6, R7 (excluidos los polígonos del Distrito 1 C4, E3 y demás zonas no explicitadas en los distritos 1, 2 y 3); de la Ordenanza N° 5295 (Batán - Chapadmalal) CA, RC, RM, UER, ZRE, FEU, ZP, IE, EAI, AE, AR.
- c) Distrito 3: El correspondiente a la zona R8.

Artículo 162°.- Las zonas mencionadas en el artículo anterior y sus delimitaciones son las establecidas en el Código de Ordenamiento Territorial, Ordenanza 4514, complementarias y modificatorias.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 163°.- Son contribuyentes de los gravámenes a que se refiere este Título los propietarios de los inmuebles.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 164°.- La tasa del presente capítulo se abonará al presentarse por primera vez la carpeta o legajo correspondiente con la solicitud de permiso de construcción o de otras tareas de obras. Cuando se solicite abonar la tasa en cuotas, se cobrará un anticipo en dicha oportunidad de acuerdo al destino y superficie en las categorías que se especifican. Dicho pago no implica la aprobación o permiso automático ni tampoco posterior sino se verifica el cumplimiento de las normas respectivas.

La determinación de la tasa se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 160°. El plano visado será entregado previa notificación de la Tasa por Servicios Técnicos y pago total o cuando el plan de facilidades de pago se encuentre vigente y sin cuotas vencidas impagas.

Artículo 165°.- Para el caso de solicitud de pago en cuotas de la tasa a que se refiere el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo deberá establecer la forma de pago con un máximo de siete (7) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con los intereses de financiación que determine la Secretaría de Economía y Hacienda.

La falta de pago en las condiciones en que se establezca implicará la suspensión automática del permiso de edificación y autoriza, por lo tanto, la paralización inmediata de la obra.

La inspección final de obra será otorgada únicamente al cancelarse totalmente la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción.

La documentación, planos y final en los casos de obras sin permiso, sólo se entregarán una vez cancelado el plan de pago en cuotas.

Artículo 166°.- En los casos de anteproyecto y/o consultas, el pago del gravamen deberá efectuarse al presentar la solicitud, como condición para ser considerado.

Los anteproyectos y/o consultas tendrán una validez de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de aprobación.

Artículo 167°.- Se tendrá por desistida la obra y se abonarán los derechos establecidos para tal eventualidad, cuando el responsable no devuelva –con las rectificaciones del caso– la documentación observada, dentro de los treinta (30) días de la notificación pertinente.

CAPÍTULO V **Tasa Diferenciada**

Artículo 168°.- Cuando se comprobare la ejecución de obra o trabajos sin haber obtenido el permiso ni abonado la tasa correspondiente, estos abonarán una tasa diferenciada, ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan contravencionalmente por la ejecución sin permiso.

TÍTULO IX **Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 169°.- El hecho imponible comprende:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, subsuelo o superficie con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso de espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos o privados, con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con vallas, construcciones provisorias o instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.
- e) El uso de la vía pública para la utilización de sistemas de estacionamiento medido de explotación exclusiva del Municipio.
- f) La ocupación de la vía pública para la instalación de módulos o garitas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privados.
- g) La ocupación y/o uso de la vía pública y lugares de dominio público para la realización de acciones de promoción y/o publicidad.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 170°.- Las bases para cada caso serán las siguientes:

- a) Ocupación del subsuelo con sótano: metro cuadrado.

- b) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanques y/o bombas: metro cúbico de capacidad de los tanques o importe fijo por bomba.
- c) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos o privados: instalaciones de cables, por cuadra; postes, por unidad; cámaras, por metro cúbico; cañerías, por volumen y/o longitud.
Tratándose de ocupación o uso igual o similar al indicado en párrafo anterior por empresas privadas, se aplicarán las mismas bases.
- d) Ocupación con vallas, construcciones provisionales, escaparates o instalaciones análogas: metro cuadrado o importe fijo.
- e) Ocupación y/o uso con mesas y sillas: por unidad.
- f) Ocupación por ferias: por unidad o metro cuadrado.
- g) Ocupación con carteleros o letreros: por metro cuadrado.
- h) Uso de la vía pública para estacionamiento: por espacio y hora.
- i) Ocupación por módulos o garitas de vigilancia o seguridad privados: por cada módulo o garita.
- j) Ocupación y/o uso de la vía pública y lugares de dominio público para la realización de acciones de promoción y/o publicidad: por metro cuadrado.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 171°.- Son contribuyentes y responsables los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios de los mismos según corresponda.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 172°.- El pago deberá efectuarse previo a la ocupación de los espacios determinados por el presente Título. En los casos de renovaciones del permiso se deberá abonar el derecho de hasta cinco (5) días después de vencido el mismo, con excepción de los casos para los que se determinan vencimientos.

En los casos de ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas se considerará además del pago anual dos (2) temporadas, una del 15 de noviembre al 15 de abril y otra del 1° de julio al 31 de julio. Para el pago anual el vencimiento será el 15 de enero, para la primera temporada el 15 de diciembre y para la segunda temporada el 15 de julio.

El pago de los derechos anuales y los de la primera temporada podrán realizarse en hasta tres (3) cuotas, mensuales iguales y consecutivas con los intereses de financiación que determine la Secretaría de Economía y Hacienda, venciendo indefectiblemente la última cuota para el segundo caso el 15 de marzo de cada año. La falta de pago de una de las cuotas implicará indefectiblemente la pérdida del derecho de la ocupación autorizada.

En el caso de los derechos anuales por la ocupación de espacios por parte de vehículos de alquiler en plazas o espacios públicos autorizados, se abonarán hasta en tres (3) cuotas mensuales iguales y consecutivas con los intereses de financiación que determine la Secretaría de Economía y Hacienda.

TÍTULO X **Derechos de Explotación de Canteras, Extracción de Arena,** **Cascajo, Pedregullo y demás Minerales**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 173°.- Las explotaciones de canteras o extracciones de arena, cascajo, pedregullo y demás minerales que se concreten exclusivamente en jurisdicción municipal, abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 174°.- La base imponible está constituida por la tonelada o el metro cúbico según corresponda.

CAPÍTULO III **Contribuyentes**

Artículo 175°.- Son contribuyentes de este derecho los titulares de las extracciones o explotaciones.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 176°.- El derecho a que se refiere el presente Título, se liquidará en forma mensual, debiéndose efectuar el pago dentro de los diez (10) días siguientes al último día del mes liquidado. Para cumplir este requisito deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Declaración Jurada.
- b) Detalle de remitos.

Artículo 177°.- A efectos de permitir un mejor control y ajuste de las declaraciones juradas de los derechos establecidos en este Título, los sujetos obligados al pago del presente gravamen deberán confeccionar un parte diario que conservarán en la empresa para ser inspeccionado en cualquier momento por los inspectores municipales.

A tal fin, dichos inspectores quedan facultados para vigilar la marcha de la explotación, controlar cantidades y demás detalles, examinar libros y registros de la empresa, verificar las liquidaciones mensuales de estos derechos y observar las omisiones o evasiones que pudieran producirse.

TÍTULO XI **Derechos a los Juegos Permitidos**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 178°.- Los juegos permitidos y las prácticas o actividades deportivas explotadas con finalidad de lucro, abonarán los derechos que al efecto fije la Ordenanza Impositiva.

Artículo 179°.- A los fines de la fijación de los derechos para los juegos electromecánicos o electrónicos, se discriminarán los juegos de acuerdo con su ubicación en las siguientes zonas:

ZONA A: Peatonal San Martín, desde Av. Patricio Peralta Ramos hasta Mitre, incluidas ambas aceras, y cuando la actividad tenga lugar en shoppings, supermercados, hipermercados y Factory Mall.

ZONA A': Av. Luro y Rivadavia, desde Av. Patricio Peralta Ramos hasta Mitre (incluidas ambas aceras).

ZONA B: Av. Luro, desde Av. Patricio Peralta Ramos hasta Av. Independencia, por ésta hasta calle Falucho, por ésta hasta calle Güemes, por ésta hasta Av. Patricio Peralta Ramos, por ésta hasta Av. Luro, excluidos los locales contemplados en las Zonas A y A'.

Calle Alem por ambas aceras desde Almafuerte hasta Av. Patricio Peralta Ramos.

Límite del Partido de Gral. Pueyrredon y Ruta Provincial N° 11, por ésta su continuación Paseo Costanero del Sud Presidente Arturo Illia, su continuación Av. De los Trabajadores, por ésta su continuación Av. Patricio Peralta Ramos, por ésta su continuación Félix U. Camet, su continuación Ruta Provincial N° 11 hasta el límite del Partido hacia el límite costero.

ZONA C: Desde Falucho esquina Guemes, por ésta hasta Juan B. Justo, por ésta hasta Av. De los Trabajadores, por ésta hasta 12 de Octubre, por ésta hasta Av. Jacinto Peralta Ramos, por ésta hasta Av. Independencia, por ésta hasta calle Falucho, por ésta hasta calle Güemes.

Desde calle 12 de Octubre esquina Av. De los Trabajadores, por ésta su continuación Paseo Costanero del Sud Presidente Arturo Illia hasta el Faro de Punta Mogotes, por Diag. Vélez Sarsfield hasta Av. Mario Bravo, por ésta hasta Av. Edison, por ésta hasta calle 12 de Octubre, por ésta hasta Av. De los Trabajadores, incluidos ambos frentes de los límites de zona.

Desde Av. Patricio Peralta Ramos esquina Av. Luro, por ésta hasta Av. Independencia (excluidos los locales comprendidos en las Zonas A' y B), por ésta (incluidas ambas aceras) hasta calle Chile, por ésta hasta calle Marcos Sastre, por ésta hasta calle José Manuel Estrada, por ésta hasta Av. Félix U. Camet, por ésta hasta Av. Patricio Peralta Ramos, por ésta hasta Av. Luro.

Desde Av. Patricio Peralta Ramos esquina Almafuerde, por ésta hasta Aristóbulo del Valle, por ésta hasta calle Falucho, por ésta hasta Av. Patricio Peralta Ramos.

ZONA D: El resto fuera de las zonas indicadas precedentemente.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 180°.- La base imponible estará dada por cada unidad de juego, pista, cancha, piscina, espejo de agua o similar, espacio deportivo individual o cualquier otro índice que, conforme las particularidades de las diferentes actividades gravadas, pueda adoptarse como parámetro de medición.

Artículo 181°.- Un mismo juego podrá permitir la intervención de más de un participante y será considerado como unitario. Se caracterizarán como de varios juegos existentes los casos de utilización de módulos integrados por varias unidades con comportamiento individual sujeto a reglas propias que pueden resultar igual o no al de las otras unidades del módulo, pero cuyo desarrollo y ejecución se realiza con prescindencia de las restantes.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 182°.- Son contribuyentes del presente gravamen los sujetos que posean, realicen u organicen juegos, y los que por cualquier título exploten comercialmente prácticas y actividades deportivas alcanzadas según el artículo 178°.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 183°.- El gravamen a que se refiere el presente Título es de carácter anual, pagadero en las fechas que al efecto fije el Departamento Ejecutivo. A los efectos del pago, y sólo para el caso de los juegos electromecánicos o electrónicos, se tendrán en cuenta dos (2) temporadas, una del 15 de diciembre al 15 de marzo y otra del 16 de marzo al 14 de diciembre. Para la primera, el vencimiento del gravamen operará el 15 de enero, mientras que para la segunda operará el 15 de julio, pudiendo abonarse en cada caso en hasta tres (3) cuotas.

El presente derecho está referido a la clase y cantidad de unidades gravadas cuyo funcionamiento tenga lugar exclusivamente en el predio o espacio físico declarado o verificado por la Comuna al momento del pago inicial y, en lo sucesivo, al mes de enero de cada año. Por ende, cualquier traslado temporal o definitivo de dichas unidades a otro local o predio, configurará una nueva base imponible de acuerdo a lo normado por el artículo 180° y generará una nueva obligación de pago.

Sin embargo, en los casos de cierre definitivo del establecimiento y traslado de dichas unidades a otro local o predio habilitado a nombre del mismo obligado, excepcionalmente y por única vez, el gravamen pagado se considerará válido siempre que dicha situación sea comunicada al Departamento Ejecutivo por medios fehacientes dentro del mismo mes en que se produjo el traslado.

Artículo 184°.- Todo obligado que efectúe el retiro de las unidades gravadas deberá comunicar dicha situación a la dependencia comunal competente, por medios fehacientes, dentro de los quince (15) días de efectuado el retiro. En defecto de ello, subsiste la potestad de la Comuna de reclamar el pago de los gravámenes devengados hasta tanto se produzca dicha comunicación o se verifique el cese efectivo.

TÍTULO XII **Tasa por Control de Marcas y Señales**

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 185°.- Por los servicios de expedición, visado de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permiso de remisión a feria; precintos; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como también la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 186°.- La base imponible será:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar, permiso de remisión de feria: por cabeza.
- b) Guías de faena: por cabeza.
- c) Guías de cuero: por cuero.
- d) Precintos: por unidad.

Tratándose de inscripción de boletos o señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones, será un importe fijo por documento sin considerar el número de animales.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 187°.- Son contribuyentes y responsables de los gravámenes del presente Título de acuerdo al concepto, las siguientes personas:

- a) Certificado: vendedor.
- b) Guía: Remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca o señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Guía de cuero: titular.
- g) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.

Artículo 188°.- El pago del gravamen debe efectuarse al solicitar la realización del acto o la documentación que constituye el hecho imponible.

Artículo 189°.- Fíjase en treinta (30) días la vigencia de las guías de remisión de hacienda que expida esta Municipalidad.

El plazo establecido comenzará a regir a partir de la fecha de expedición de la misma.

El incumplimiento a lo dispuesto obligará al interesado a gestionar la expedición de una nueva guía y abonar el respectivo derecho.

Las guías en consignación a remate feria, tendrán una validez de treinta (30) días a contar de la fecha de su otorgamiento.

TÍTULO XIII **Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 190°.- Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejoramiento de calles y caminos de la zona rural municipal, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 191°.- Se entenderá por zona rural, todo el territorio del Partido fuera del ejido urbano.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 192°.- La base imponible estará constituida por el número de hectáreas.

CAPÍTULO III **Contribuyentes**

Artículo 193°.- Son contribuyentes de este gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 194°.- Las contribuciones anuales a que se refiere el presente Título, se liquidarán en anticipos en la forma y en las fechas de vencimiento que fije el Departamento Ejecutivo. El Departamento Ejecutivo podrá disponer el otorgamiento de un descuento para el caso de adelanto de los anticipos, a una tasa equivalente que no supere en más de una vez y media la fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para operaciones de descuento a treinta (30) días, en las condiciones y fechas que establezca la reglamentación. Asimismo, podrá establecer reducciones a dicho descuento para el caso de aquellos contribuyentes que no cumplan con la totalidad de los requisitos de información que se estipulen, orientados a identificar con precisión el o los titulares de cada inmueble.

Artículo 195°.- Otórgase a los contribuyentes de la tasa un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) del importe determinado para cada anticipo, siempre que al momento de otorgarse el beneficio no registre deuda exigible. El descuento que se practique quedará sin efecto cuando con posterioridad a la liquidación de los anticipos se verificaran cambios en sus importes que superaren el diez por ciento (10%) de los mismos, atribuibles a incumplimientos de los deberes formales.

El Departamento Ejecutivo podrá establecer reducciones a dicho descuento para el caso de aquellos contribuyentes que no cumplan con la totalidad de los requisitos de información que se estipulen, orientados a identificar con precisión el o los titulares de cada inmueble.

TÍTULO XIV **Derechos de Cementerios**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 196°.- Por los servicios de inhumaciones, traslados, exhumaciones, remociones o reducciones, depósito de ataúdes y urnas, cuidado y limpieza, construcciones, por concesión de uso de terrenos y uso de bóvedas, transferencias de concesión de uso de terrenos y uso de bóvedas, arrendamiento de sepulturas, arrendamiento de nichos, cremación de cadáveres, y por todo otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro de los cementerios municipales, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 197°.- Toda introducción de ataúdes que tuviere lugar con carácter de servicio directo, procedentes del interior o exterior de país con destino a cualquier cementerio o crematorio, público o privado del Partido de General Pueyrredon, deberá realizarse con la intervención de cualquier empresa de servicios fúnebres debidamente habilitada en este Partido.

Entiéndase por “servicio directo” a aquel que tiene por objeto el traslado de un fallecido que no proviene de otro cementerio. En tal caso, la empresa interviniente asumirá toda la responsabilidad que dicha intervención demande, debiendo cumplir con lo exigido por las autoridades municipales. Sólo deberá abonarse el gravamen correspondiente a esta jurisdicción, en el caso que el deceso se hubiere producido fuera del Partido de General Pueyrredon y el difunto no posea domicilio en éste. El único medio de acreditación de domicilio será el que conste en el documento de identidad del óbito.

En caso que el traslado tenga lugar desde un cementerio de otra jurisdicción con destino a un cementerio o crematorio público o privado perteneciente a este Partido, deberá abonarse el gravamen correspondiente cuyo monto variará según si los restos a introducir se hallen

contenidos en un ataúd, urna o cofre porta cenizas. En tales casos, no es obligatoria la intervención de una empresa fúnebre habilitada en este Partido.

CAPÍTULO II

Contribuyentes y Responsables

Artículo 198°.- Son contribuyentes y responsables los concesionarios del uso y permisionarios respectivos, y en general, aquellos a los cuales se refieren los gravámenes instituidos. Además:

- a) Son responsables solidarios, en su caso, los constructores de obras, que se realicen en los cementerios.
- b) En los supuestos de transferencias de bóvedas o sepulcros, responden solidariamente, el transmitente y el adquirente.

CAPÍTULO III

Pago

Artículo 199°.- El pago de los derechos a que se refiere este Título, deberá efectuarse al formular la solicitud o presentación respectiva. Las concesiones de uso de terrenos destinados a la construcción de sepulcros o bóvedas, en el Cementerio La Loma, serán por noventa y nueve (99) años y las concesiones de uso de bóvedas, en el Cementerio Parque, serán por cincuenta (50) años.

En estos casos el pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días de notificada la concesión bajo pena de revocación.

Artículo 200°.- Cuando por razones no imputables a la Municipalidad no se efectuare la introducción dentro de los cinco (5) días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado sin derecho a reclamar importe alguno. Igualmente cuando por circunstancias extrañas a la Municipalidad se retirase el ataúd o urna antes del vencimiento del plazo, caducará el arrendamiento sin derecho a reclamar devolución de lo pagado.

Artículo 201°.- En el caso de producirse el retiro de un ataúd de un nicho para ser depositado en una bóveda arrendada al efecto no se reintegrará al titular importe alguno.

Artículo 202°.- Las concesiones de uso de terrenos a perpetuidad son transferibles, ya sea a favor de terceros, por transmisiones entre herederos o cesiones entre condóminos.

Artículo 203°.- Las concesiones de uso de nicho para ataúdes o urnas de restos o ceniceros son por un período máximo de dieciocho (18) años y un plazo mínimo de tres (3) años. Vencido el plazo máximo citado, se podrá renovar la concesión de uso cuando se verifique la disponibilidad de nichos. Dicha renovación será por un plazo mínimo de dos (2) años, debiendo abonarse los derechos pertinentes de contado y por anticipado, excepto lo previsto en el inciso d) del artículo 244° de la presente Ordenanza.

Artículo 204°.- En los casos de obra en bóvedas o panteones del Cementerio La Loma, no se cobrará el derecho de refacciones sobre los trabajos siguientes: Blanqueo o pintura, remiendo de revoques, impermeabilización de muros, reparación de techos, cargas, caños, grietas y demás trabajos de conservación que no alteren la capacidad, estructura resistente o distribución de la bóveda o panteón.

TÍTULO XV

Tasa por Actuación Contravencional

CAPÍTULO I

Hecho imponible

Artículo 205°.- En las actuaciones contravencionales, el imputado condenado deberá abonar en concepto de costas, la tasa de actuación contravencional cuya discriminación y monto se fije en la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO II **Contribuyentes**

Artículo 206°.- Son contribuyentes de este Titulo los imputados condenados en toda actuación contravencional de tramite ante los Juzgados Municipales de Faltas.

CAPITULO III **Base Imponible**

Artículo 207°.- La tasa se aplicará en función de la instancia de actuación que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPITULO IV **Pago**

Artículo 208°.- La tasa determinada deberá abonarse dentro de los tres (3) días hábiles de quedar firme la sentencia respectiva.

TÍTULO XVI **Contribución a la Salud Pública y el Desarrollo Infantil**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 209°.- Por el beneficio, real o potencial, originado por la prestación de los servicios de salud y atención del desarrollo infantil brindados por el Municipio, se abonará la contribución que al efecto fije la Ordenanza Impositiva de acuerdo a las normas establecidas en el presente Título.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 210°.- La base imponible se determinará aplicando una contribución fija por cada inmueble emplazado en el Partido de General Pueyrredon gravado por la Tasa por Servicios Urbanos o Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

Artículo 211°.- Para la determinación y liquidación de la presente contribución se aplicarán las mismas categorías previstas en el artículo 69° de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III **Contribuyentes**

Artículo 212°.- Son contribuyentes y responsables del presente gravamen:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 213°.- La contribución a que se refiere el presente Título se liquidará en anticipos bimestrales, en las fechas de vencimiento que al efecto fije el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XVII

Tasa de Control y Patentamiento Motovehicular

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 214°.- Por la contraprestación efectiva o potencial de los servicios de registro y control motovehicular así como el mantenimiento de la red vial, se abonará la tasa que determine la Ordenanza Impositiva, por cada motovehículo radicado en el Partido de General Pueyrredon que no se hallare alcanzado por el impuesto provincial a los automotores.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 215°.- La base imponible estará constituida por cada motovehículo, entendiéndose comprendidos en este término todos los vehículos, motos, motonetas, ciclomotores, scooters, triciclos y cuatriciclos de más de veinticinco (25) centímetros cúbicos de cilindrada.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 216°.- Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente título los titulares y/o propietarios de los motovehículos, inclusive los adquirentes por cualquier título.

Artículo 217°.- Los titulares y/o propietarios de los rodados indicados en los artículos precedentes, seguirán siendo responsables del pago hasta la fecha de efectiva comunicación al Municipio de la baja o transferencia del bien, previa tramitación de la misma ante la Dirección Nacional de Propiedad del Automotor pertinente. El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que dicha comunicación deberá ser cursada.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 218°.- La presente tasa es de carácter anual, pagadera en tres (3) cuotas consecutivas en la forma y fechas establecidas al efecto por el Departamento Ejecutivo. El monto del gravamen será determinado en función de la valuación fiscal de los rodados según datos aportados por organismos provinciales o, en su defecto, fuentes de información sobre el mercado de motovehículos que se hallen disponibles al tiempo de ordenarse la emisión del primer anticipo correspondiente a cada año, sobre la cual se aplicarán las alícuotas fijadas al efecto en la Ordenanza Impositiva.

Artículo 219°.- Para poder circular por la vía pública, los contribuyentes y/o responsables deberán exhibir las constancias de pago correspondientes a la presente tasa, ante el sólo requerimiento de la autoridad de aplicación.

Artículo 220°.- El comienzo de las obligaciones precedentes operará desde la fecha de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, o alta en el registro de la Dirección Nacional de Propiedad Automotor, según corresponda. Los vehículos nuevos (cero kilómetro) iniciarán la tributación abonando la cuota inmediata vencida a la fecha de la factura de venta o alta registral, según corresponda.

Artículo 221°.- Las agencias, concesionarias y/o intermediarios en la compra y venta de motovehículos deberán asegurar el pago de la presente tasa con anterioridad al retiro de la unidad por parte del comprador. A tal efecto, podrán actuar como agentes de percepción conforme la reglamentación que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO XVIII **Tasa por Factibilidad de Localización y Habilitación de Antenas y sus** **Estructuras Portantes**

CAPÍTULO I

Hecho Imponible

Artículo 222°.- Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección inicial y demás servicios administrativos técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de antenas de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación y estructuras de soporte de las mismas, se deberá abonar la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 223°.- La tasa a que se refiere el presente Título se abonará por cada antena y/o estructura soporte por las que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según lo dispuesto por el artículo 222° y conforme los valores fijados en cada caso por la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 224°.- Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Título, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 225°.- El pago de la tasa a que se refiere el presente Título deberá efectuarse por única vez al momento de la solicitud de factibilidad de localización de cada antena y/o sus respectivas estructuras de soporte.

Artículo 226°.- Las sumas abonadas por este concepto no darán derecho a devolución en caso de rechazo de la factibilidad o cuando, una vez otorgada la misma, el interesado desista por cualquier causa de la instalación de las estructuras y/o antenas autorizadas.

La instalación de las estructuras de soporte de antenas y de los respectivos equipos complementarios, se regirá en un todo de conformidad con las previsiones de la Ordenanza 13.386.

TÍTULO XIX **Tasa por Inspección de Antenas y sus Estructuras Portantes**

CAPÍTULO I **Hecho Imponible**

Artículo 227°.- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, mantenimiento y condiciones de funcionamiento de las antenas de radiofrecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y cualquier otro tipo de radio o telecomunicación y sus estructuras de soporte, se abonará la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO II **Base Imponible**

Artículo 228°.- La tasa a que se refiere el presente Título se abonará por cada antena y estructura de soporte existente en el ámbito del Partido de General Pueyrredon.

CAPÍTULO III **Contribuyentes y Responsables**

Artículo 229°.- Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Título, las personas físicas o jurídicas permisionarias o usufructuarias de las antenas y sus estructuras portantes, sus propietarios y/o administradores y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria.

CAPÍTULO IV **Pago**

Artículo 230°.- La tasa a que se refiere el presente Título es de carácter anual, pagadera en la fecha que establezca al efecto el Departamento Ejecutivo.

A los efectos de la liquidación del gravamen, los sujetos obligados deberán presentar, hasta el 31 de marzo de cada año, una nómina con carácter de declaración jurada detallando la cantidad y localización de las estructuras portantes y antenas de su propiedad o uso, existentes a dicha fecha en el ámbito del Partido de General Pueyrredon.

TÍTULO XX **Tasa por Servicios Varios**

CAPÍTULO I **Ámbito de Aplicación**

Artículo 231°.- Están comprendidos en este Título los servicios que se presten y que no deben ser incluidos en los títulos anteriores.

CAPÍTULO II **Contribuyentes**

Artículo 232°.- Son contribuyentes de este Título los titulares de los bienes y/o usuarios de los servicios.

CAPÍTULO III **Base Imponible**

Artículo 233°.- La tasa se aplicará en función de la unidad de medida que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva

CAPITULO IV **Pago**

Artículo 234°.- El Departamento Ejecutivo, a pedido del interesado, podrá establecer hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales para el pago de los derechos de depósito correspondientes a los vehículos automotores, de tracción a sangre, motocicletas, motonetas, motofurgón, bicicletas, triciclos o carros de mano retirados de la vía pública en contravención. Con el pago de la primera cuota se podrá autorizar el retiro del vehículo.

El importe mínimo para solicitar el beneficio será el equivalente al correspondiente a treinta (30) días de depósito.

TÍTULO XXI **EXENCIONES**

Artículo 235°.- Estarán exentos de la TASA POR SERVICIOS URBANOS:

- a) De pleno derecho los inmuebles del Estado Nacional o Provincial, afectados exclusivamente a escuelas, servicios de salud, justicia y a seguridad pública, o afectados a planes de vivienda categorizados como de interés social, así como los inmuebles pertenecientes al Municipio de General Pueyrredon, sus organismos descentralizados y sociedades de estado.
- b) Los inmuebles pertenecientes a instituciones religiosas afectados a templos y sus dependencias, incluyéndose a los anexos o sectores en los que funcionen en forma gratuita, escuelas, hospitales y hogares o asilos pertenecientes a las mismas.
- c) Las personas de escasos recursos que sean contribuyentes de un único inmueble destinado a vivienda de uso permanente propio y de su grupo conviviente, siempre que las mismas no revistan la calidad de nudo propietario respecto de cualquier otro inmueble.

d) Los inmuebles del Parque Industrial y Tecnológico “General Savio” de Mar del Plata con los alcances dispuestos en la Ordenanza 16694, a partir de la toma de posesión del inmueble, y los inmuebles comprendidos en la Ley Provincial de Promoción Industrial 13.656, a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el orden local y por el resto del tiempo acordado en el orden provincial.

e) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones de fomento.

f) Los inmuebles pertenecientes a los sindicatos, centrales de trabajadores, obras sociales y asociaciones mutualistas, destinados a sus oficinas administrativas y a los servicios sociales afectados exclusivamente a la asistencia de la salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa sin concesiones y otras figuras análogas.

g) Los inmuebles pertenecientes a las sociedades cooperativas de trabajo, consumo y/o educación, afectados a sus oficinas administrativas y/o actividades específicamente vinculadas con su objeto, en forma directa sin concesiones ni figuras análogas.

h) Los inmuebles de propiedad de clubes o entidades deportivas, cuando sean cedidos a establecimientos educacionales públicos y gratuitos, para el desarrollo de sus actividades específicas.

i) Los inmuebles donde funcionen las sedes de los organismos de dirección de los partidos políticos reconocidos.

j) Los inmuebles afectados al régimen del Código de Preservación Patrimonial, dispuesto por Ordenanza 10.075, sus modificatorias y decretos reglamentarios, con los alcances allí dispuestos.

k) Las salas donde se ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizadas como de exhibición condicionada. En caso que el inmueble estuviera afectado parcialmente a otra actividad, la exención alcanzará sólo a la superficie del inmueble vinculada con la realización de tales actividades.

l) Los inmuebles pertenecientes a centros de jubilados, pensionados y tercera edad afectados a sus sedes administrativas, incluyéndose sectores en lo que se desarrollen actividades en forma gratuita.

m) Los inmuebles pertenecientes a veteranos de guerra o concriptos ex combatientes de Malvinas, o sus derechohabientes en el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, progenitores, hermanos, afectados a su casa habitación.

n) Los inmuebles propiedad de y donde funcionen entidades de bien público, sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea propender a la habilitación, rehabilitación, tratamiento y educación de personas con deficiencia o discapacidad o enfermas; asimismo cuando sea el de protección, rehabilitación y educación de personas en estado de desamparo.

ñ) Los inmuebles de propiedad de clubes o entidades deportivas que se encuentren desarrollando actividades a modo preventivo con niños y jóvenes en conflicto con la ley, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes 13.298 y 13.634.

Excepto para los incisos a) y h) la presente exención alcanzará sólo a los inmuebles edificados.

Artículo 236°.- Estarán exentos de la TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS:

a) De pleno derecho los organismos estatales prestadores del servicio de aguas y desagües cloacales.

b) Las sociedades cooperativas de servicios públicos y/o consumo.

c) Las asociaciones mutualistas y obras sociales.

d) Las empresas radicadas en el Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata, con los alcances dispuestos en la Ordenanza nro. 16.694.

e) Las salas donde se ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizadas como de exhibición condicionada.

Artículo 237°.- Estarán exentas de la TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE, las actividades ejercidas por:

a) El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas, de pleno derecho, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria.

b) Los comercios que realicen actividades de impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas, y las ejercidas por emisoras de radio y televisión, en este último caso, el beneficio se circunscribirá a los servicios de teledifusión abierta que estén destinados a su recepción directa por el público en general, quedando excluidas las

emisoras de televisión por cable, codificados, de circuito cerrado y toda otra forma por la que perciban ingresos de usuarios abonados al sistema.

c) Las sociedades cooperativas de servicios públicos, consumo, trabajo y/o turismo.

d) Los sindicatos, centrales de trabajadores, obras sociales y asociaciones mutualistas en las actividades vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.

e) Las empresas en actividad radicadas en el Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata, con los alcances dispuestos en la Ordenanza nro. 16.694 a partir del inicio de la actividad de la planta o del otorgamiento de la cuenta municipal para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, lo que ocurra con anterioridad; y las comprendidas en la Ley Provincial de Promoción Industrial nro. 13.656 a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el orden local y por el resto del tiempo acordado en el orden provincial.

f) Las entidades de bien público, religiosas, asociaciones de fomento, cooperadoras, clubes sociales y deportivos, entidades de jubilados y pensionados, todos ellos en las actividades resultantes de explotación directa, sin concesiones y otras figuras análogas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuya suma alguna de su producido entre los asociados.

g) Las empresas que ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizados como de exhibición condicionada, exclusivamente por las citadas actividades.

h) Los complejos turísticos con base educativo-ambiental, que desarrollen actividades de tipo didáctico-recreativo-culturales. Dichos ingresos deben ser generados por la empresa en el lugar de desarrollo de las actividades mencionadas.

i) Las asociaciones civiles sin fines de lucro por su actividad relacionada con la prestación de servicios de la salud de manera directa. La exención dispuesta en la presente no alcanzará a los ingresos de dichas asociaciones provenientes del desarrollo de actividad industrial o comercial, aún cuando estuviera vinculada con el área de salud.

j) Los martilleros y corredores públicos con título universitario habilitante o asimilable a la profesión por ley nacional, expedido por autoridad competente, respecto de aquellas actividades específicas que sean propias y de incumbencia exclusiva por su calidad de tales conforme las leyes que regulan el ejercicio de la profesión. No estarán alcanzados por el beneficio los profesionales que para el ejercicio de la profesión se hubieran organizado según cualquiera de las formas societarias previstas por la Ley 19550 y/o las que en el futuro resulten aplicables, como así tampoco aquellas actividades anexas no comprendidas en el ámbito de sus incumbencias exclusivas.

Artículo 238°.- Estarán exentos de los DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA, las publicidades o propagandas realizadas por:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados y las empresas o sociedades de propiedad estatal, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria, de pleno derecho.

b) Las entidades de bien público, en cuanto correspondan a su objeto específico.

c) Las instituciones religiosas, en cuanto correspondan a su objeto específico.

d) Las asociaciones mutualistas y obras sociales, vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.

e) Las empresas en actividad radicadas en el Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata, con los alcances establecidos en la Ordenanza 16.694, a partir del inicio de la actividad de la planta y/o del otorgamiento de la cuenta municipal para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, lo que ocurra con anterioridad.

f) Las asociaciones de fomento, cooperadoras, entidades de jubilados y pensionados, clubes sociales y deportivos, en cuanto correspondan a su objeto específico.

g) Las entidades gremiales, en cuanto correspondan a su objeto específico y se trate de actividades vinculadas con su administración y con servicios asistenciales de salud, realizados en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas.

h) Los elencos y artistas locales reconocidos por el Departamento Ejecutivo.

i) Las empresas que ofrezcan espectáculos teatrales y/o cinematográficos, con excepción de aquellas categorizadas como de exhibición condicionada, en cuanto se refieran a la sala o a los espectáculos que allí se brindan.

j) Las empresas nucleadas en la Cámara de Recreación y que desarrollen su actividad durante el año en el distrito de General Pueyrredon. No estarán comprendidas en el presente las empresas cuya actividad principal sea la explotación de juegos electrónicos.

Artículo 239°.- Estarán exentos de los DERECHOS POR VENTA AMBULANTE:

- a) Las personas de escasos recursos.
- b) Los lustrabotas.
- c) Los vendedores de diarios y revistas.

Artículo 240°.- Estarán exentos de los DERECHOS DE OFICINA:

- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados y las empresas o sociedades de propiedad estatal.
- b) Las personas de escasos recursos y empresas radicadas en el Parque Industrial General Savio de Mar del Plata, por las actuaciones en las que se tramite la exención.
- c) Las asociaciones de fomento por las actuaciones en que se tramita la exención.
- d) Cuando la resolución del Juzgado de Faltas o de Alzada, en su caso, absuelva al imputado, éste está exento del pago de los derechos establecidos en los artículos 65° y 68° de la Ordenanza Impositiva, sin más trámite.
- e) De los derechos establecidos en el ordinal c.39) del artículo 25° de la Ordenanza Impositiva, los agentes que cumplan en forma exclusiva funciones de conductor de vehículos oficiales en las instituciones que a continuación se detallan: Departamento de Bomberos Mar del Plata, Bomberos Voluntarios Sierra de Los Padres, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Municipalidad de General Pueyrredon, Entes Descentralizados y Obras Sanitarias Mar del Plata S.E.
- f) Las Asociaciones Cooperadoras reconocidas de los establecimientos educacionales pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y Municipal.

Artículo 241° .- Estarán exentos de la TASA POR SERVICIOS TECNICOS DE LA CONSTRUCCION originada en la construcción y/o demoliciones efectuadas en inmuebles de su propiedad que se hubieren realizado conforme lo dispuesto por la normativa vigente aplicable a la materia:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria, de pleno derecho.
- b) Las instituciones religiosas destinadas a templos religiosos y sus dependencias.
- c) Las entidades de bien público, siempre que estén afectadas a sus fines específicos.
- d) Las entidades deportivas, siempre que estén afectadas a sus fines específicos y no estén afectadas a actividades deportivas rentadas.
- e) Las asociaciones mutualistas y obras sociales, vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas. Asimismo, estarán incluidos los planes de vivienda realizados por las mencionadas entidades.
- f) Las sociedades cooperativas de viviendas.
- g) Las empresas radicadas en el Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata, con los alcances dispuestos en la Ordenanza 16.694.
- h) Las personas de escasos recursos que sean contribuyentes de un único inmueble destinado a vivienda de uso permanente, propia y de su grupo conviviente.
- i) Viviendas económicas construidas por planes oficiales.
- j) Viviendas tipo D y/o E de la planilla de categorías que no excedan de 90 m².
- k) Edificios multifamiliares tipo D y/o E de la planilla de categorías destinados a vivienda de empleados y/u obreros, construidos mediante préstamos bancarios o de instituciones oficiales o privadas, en un cincuenta por ciento (50%).
- l) Edificaciones destinadas a viviendas de uso permanente categorías D y/o E que se localicen en las áreas rurales del Partido y que no excedan de 90 m².
- m) Asociaciones de fomento, siempre que estén afectadas a sus fines específicos.
- n) Las entidades gremiales, vinculadas con su administración y con los servicios asistenciales de salud, incluyendo la expedición de productos farmacéuticos, en forma directa, sin concesiones y otras figuras análogas. Asimismo, estarán incluidos los planes de vivienda realizados por las mencionadas entidades.
- ñ) Las entidades de jubilados y pensionados, siempre que estén afectadas a sus fines específicos.

Artículo 242°.- Estarán exentos de los DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS:

- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y entes autárquicos o descentralizados, salvo que la actividad o la prestación de servicios públicos constituyan actos de comercio o industria. En este último caso, cuando la empresa, sociedad u organismo estatal a cargo de la prestación de un servicio público tenga, por el contrato de concesión, la obligación de efectuar contribuciones a favor del Municipio en función de sus ingresos y siempre que las mismas no tengan una afectación específica, se entenderá que son comprensivas en este derecho.
- b) Las entidades de bien público, entidades de jubilados, pensionados y tercera edad y entidades culturales.
- c) Las instituciones religiosas.
- d) Las entidades deportivas.
- e) Las asociaciones mutualistas.
- f) Las personas discapacitadas de escasos recursos que tengan escaparates o kioscos en la vía pública (Ordenanzas nro. 4204 y 4549).
- g) Los locales consulares y residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía o cualquier persona que actúe en su representación.
- h) Los vecinos beneficiarios de las obras de extensión de gas natural domiciliario.
- i) Las empresas licenciatarias y/o prestatarias del servicio de gas natural en el Partido de General Pueyrredon, por las obras de tendido de redes conductoras subterráneas en espacios públicos destinadas a la provisión de gas natural domiciliario.

Artículo 243°.- Estarán exentos de los DERECHOS A LOS JUEGOS PERMITIDOS:

- a) De pleno derecho, el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo que la actividad constituya actos de comercio o industria.
- b) Las entidades deportivas, a excepción de la explotación de juegos electromecánicos o electrónicos.
- c) Las entidades de bien público sin fines de lucro.

Artículo 244°.- Estarán exentos de los DERECHOS DE CEMENTERIOS:

- a) Las personas de escasos recursos, por sepulturas en tierra, cuando el servicio lo preste la Municipalidad, incluyéndose los Derechos de Inhumación.
- b) El tránsito de cadáveres entre Municipios.
- c) Las transferencias de panteones entre entidades mutualistas.
- d) Los jubilados y pensionados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 251° inciso a) de la presente, estarán exentos del pago de los Derechos de Cementerios en concepto de renovación de nichos, correspondientes a los cónyuges e hijos menores o incapacitados o padre o madre a cargo al momento del fallecimiento. La exención se otorgará en idéntico porcentaje al que corresponda al solicitante en concepto de Tasa por Servicios Urbanos.
- e) Los servicios o permisos destinados a ex soldados combatientes en las Islas Malvinas y Zona de Exclusión, comprendidos en la Ley nro 23.109 y a un familiar directo de los mismos.

Artículo 245°.- Estarán exentos de la TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL:

- a) De pleno derecho los inmuebles del Estado Nacional o del Estado Provincial, destinados a escuelas, servicios de salud, justicia y seguridad pública, o afectados a planes de vivienda categorizados como de interés social, así como los inmuebles pertenecientes al Municipio de General Pueyrredon, sus organismos descentralizados y sociedades de estado.
- b) Los inmuebles pertenecientes a instituciones religiosas afectados a templos y sus dependencias, incluyéndose los anexos o sectores en los que funcionen en forma gratuita escuelas, hospitales y hogares o asilos pertenecientes a las mismas.
- c) Los inmuebles de propiedad de clubes o entidades deportivas, cuando sean cedidos a establecimientos educacionales públicos y gratuitos, para el desarrollo de sus actividades específicas.

- d) Las personas de escasos recursos que sean contribuyentes de un único inmueble destinado a vivienda de uso permanente, propia y de su grupo conviviente, siempre que las mismas no revistan la calidad de nudo propietario respecto de cualquier otro inmueble.
- e) Los inmuebles comprendidos en la Ley Provincial de Promoción Industrial nro. 13.656, a partir de la fecha de presentación de la solicitud en el orden local y por el resto del tiempo acordado en el orden provincial.
- f) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones de fomento.
- g) Los inmuebles pertenecientes a las asociaciones mutualistas.
- h) Los inmuebles pertenecientes a entidades de bien público sin fines de lucro, cuyo objetivo principal sea propender a la habilitación, rehabilitación, tratamiento y educación de personas con deficiencia o discapacidad o enfermas; asimismo cuando sea el de protección, rehabilitación y educación de personas en estado de desamparo.
- i) Los inmuebles pertenecientes a entidades de jubilados y pensionados.

Artículo 246°.- Estarán exentos de la TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA:

- a) Las empresas en actividad radicadas en el Parque Industrial y Tecnológico General Savio de Mar del Plata, con los alcances establecidos en la Ordenanza nro. 16694 a partir del inicio de la actividad de la planta y/o del otorgamiento de la cuenta municipal para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, lo que ocurra con anterioridad.

Artículo 247°.- Estarán exentos de la TASA POR SERVICIOS VARIOS, en lo que respecta a los arrendamientos establecidos en el artículo 72° de la Ordenanza Impositiva vigente:

- a) De pleno derecho el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades.
- b) Las instituciones religiosas.
- c) Las asociaciones vecinales de fomento.

Estarán exentos del pago de la tasa por el traslado de animales que establece el artículo 67° de la Ordenanza Impositiva vigente, los interesados en proceder a la adopción de canes alojados en el Departamento de Zoonosis.

Artículo 248°.- Estarán exentos de la CONTRIBUCIÓN A LA SALUD PÚBLICA Y DESARROLLO INFANTIL:

- a) De pleno derecho, los sujetos que hubieren obtenido la exención en el pago de la Tasa de Servicios Urbanos y/o de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, en idéntico porcentaje y por el mismo período.

Artículo 249°.- Estarán exentos de la TASA DE CONTROL Y PATENTAMIENTO MOTOVEHICULAR:

- a) De pleno derecho, los motovehículos pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Los motovehículos cuyo modelo superare los veinte (20) años de antigüedad.
- c) Los motovehículos de hasta ciento noventa (190) centímetros cúbicos de cilindrada.
- d) Los motovehículos que, por su naturaleza y características, se hallaren inhabilitados para circular por la vía pública conforme las normas vigentes.

Artículo 250°.- Estarán exentos del FONDO PARA LA PROMOCIÓN TURÍSTICA:

- a) De pleno derecho, los sujetos que hubieren obtenido la exención en el pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, en idéntico porcentaje y por el mismo período, a excepción de los sujetos que desarrollen la actividad de Martilleros y Corredores Públicos.

Artículo 251°.- Para ser beneficiarios de las presentes exenciones deberán cumplimentarse los siguientes requisitos:

a) PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

1. Se trate de personas de sesenta (60) años o mayores de tal edad o incapacitados impedidos de trabajar o menores huérfanos.
2. Los ingresos del peticionante y su grupo familiar conviviente no deberán superar el importe equivalente a la suma de dos (2) haberes mínimos a valor bruto cuyo pago se encuentre a cargo del régimen previsional público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o el que en el futuro lo reemplace.
3. El peticionante o su cónyuge deberá ser contribuyente de una sola propiedad inmueble, con una única unidad funcional, que deberá habitar en forma permanente

y cuya valuación fiscal no supere la suma de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000.-) ARBA 2007. Se exceptúa la condición de residir en forma permanente para el caso de que el peticionante se encuentre por su condición física o mental internado en un geriátrico o establecimiento asistencial habilitado como tal, reconocido y debidamente verificado y se constate que la propiedad no se encuentra habitada o lo esté sólo por su cónyuge.

4. Analizada por el Municipio su situación socio económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos.

Las exenciones en la Tasa por Servicios Urbanos y por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal que se otorguen a personas de escasos recursos, se podrán extender hasta transcurridos tres (3) años contados a partir del 1° de enero del año de la solicitud. Producido el vencimiento, procederá la renovación automática del beneficio siempre que se reúnan las condiciones exigidas a la fecha de la renovación, bajo declaración jurada a presentar en los plazos que se establezcan, y sin perjuicio de las comprobaciones que el Municipio pudiere realizar.

Si el solicitante fuera condómino y reuniera todos los requisitos precedentes, el beneficio será otorgado en un porcentaje equivalente al que el mismo posea sobre el dominio del inmueble objeto del trámite.

b) INSTITUCIONES RELIGIOSAS:

1. Estar inscriptos en el fichero de cultos.
2. Presentar declaración jurada indicando la afectación de los inmuebles.
3. Acreditar de manera fehaciente la prestación de algún servicio social gratuito a la comunidad.

c) ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO:

1. Estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público que determina la Ordenanza 9010.
2. En el caso del inciso n) del artículo 235°, las entidades deberán suscribir con la Municipalidad un convenio mediante el cual se comprometan a brindar, como contraprestación, becas u otra prestación acorde con la actividad de la entidad para la utilización de sus servicios. El Departamento Ejecutivo podrá exigir que la contraprestación comprometida guarde una razonable proporción con el beneficio obtenido. El citado beneficio procederá cuando las entidades desarrollen las actividades específicas citadas sin fines de lucro, previo informe favorable del Departamento Ejecutivo.
3. Presentar el Certificado de Vigencia actualizado, extendido por la Dirección General de Relaciones con las ONGs.

d) ENTIDADES DEPORTIVAS:

1. Estar inscriptas en el Registro Municipal de Entidades Deportivas Recreativas que determina la Ordenanza 5430.
2. En el caso de la Tasa por Servicios Urbanos, la solicitud deberá presentarse antes del 31 de marzo del año correspondiente y se otorgará por tres (3) años, acompañando convenio de cesión de instalaciones por un mínimo de veinte (20) horas semanales, suscripto entre la entidad deportiva solicitante y un establecimiento educativo público y gratuito para el desarrollo de sus actividades específicas, en ambos casos, representados por autoridad debidamente habilitada. Asimismo, para aquellas entidades deportivas que no posean instalaciones adecuadas para el desarrollo de tales actividades por parte de un establecimiento educacional, se contemplarán convenios que se realicen con la Secretaría de Desarrollo Social, con el Ente Municipal de Deportes y Recreación o con alguna otra dependencia del estado municipal. El Departamento Ejecutivo verificará todos los años el cumplimiento del convenio.
3. En el caso de los Derechos a los Juegos Permitidos, con excepción de los electromecánicos o electrónicos, la explotación debe efectuarse en forma directa sin concesiones ni otras figuras análogas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados con exclusividad al objeto social y no se distribuya suma alguna entre los asociados.

e) ASOCIACIONES MUTUALISTAS:

1. Ajustar su cometido de conformidad a lo dispuesto por la Ley 20.321 y de acuerdo con certificación extendida por el Ministerio de Bienestar Social.
2. Para acceder a la exención de la Tasa por Servicios Urbanos deberá presentar declaración jurada indicando la afectación de los inmuebles.

f) SOCIEDADES COOPERATIVAS:

1. Presentar anualmente certificación de registro y constancia de matrícula activa expedida por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (I.N.A.E.S.) y/o Dirección Provincial de Acción Cooperativa, según corresponda.
2. Presentar anualmente el certificado de exención en el pago del Impuesto a las Ganancias otorgado por AFIP según R.G. nro. 2681/09.
Las constancias a que aluden los incisos precedentes deberán presentarse indefectiblemente antes del 15 de Febrero de cada año, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el beneficio otorgado respecto del ejercicio fiscal a que corresponda dicha presentación y en lo sucesivo.
3. En el caso del artículo 237° inciso c), el beneficio alcanzará exclusivamente al gravamen que se devengue en razón de la explotación de las actividades a que alude dicha norma en forma expresa.

g) ASOCIACIONES DE FOMENTO:

1. Estar inscriptas como tales en la oficina de Asuntos de la Comunidad del Partido de General Pueyrredon.

h) ENTIDADES GREMIALES Y OBRAS SOCIALES:

1. Acreditar la respectiva personería gremial para actuar como tales. Las obras sociales deberán acreditar certificación de registro en el Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.).

i) VIVIENDAS ECONÓMICAS O DE INTERES SOCIAL REALIZADAS POR PLANES OFICIALES:

A los efectos de gozar los beneficios de la exención de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se trate de viviendas económicas y hasta 70 m² de superficie cubierta.
2. Que el plan establezca en su reglamentación que el adquirente dará a la unidad el carácter de vivienda única y de permanente habitación por él y su grupo familiar.
3. Que en todos los casos la institución oficial que ejecuta y/o financia las obras, extienda un certificado en el que conste que la reglamentación del plan correspondiente se ajusta a los requisitos establecidos por este artículo.
4. Que la determinación del carácter de vivienda económica sea efectuada por la institución a través de la cual se ejecuten o financien las obras.

Para el caso de los inmuebles del Estado Nacional o Provincial destinados a planes de vivienda categorizados como de interés social, se deberá acreditar fehacientemente la titularidad del inmueble. En todos los casos, la exención corresponderá hasta la fecha de posesión o escritura por parte del adjudicatario, lo que ocurra primero. Tratándose de planes realizados por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, el citado organismo deberá presentar una declaración jurada anual al inicio del ejercicio fiscal respecto de la afectación total de las parcelas. En caso de verificarse que la afectación real no se corresponde con dicha declaración, se perderá el beneficio otorgado.

j) VIVIENDAS COLECTIVAS DESTINADAS A EMPLEADOS Y/U OBREROS:

1. Acreditar fehacientemente el carácter de empleado u obrero de cada uno de los destinatarios.
2. Se deberá acompañar la respectiva certificación de la institución crediticia.
3. Que el plan establezca en su reglamentación que el adquirente dará a la unidad el carácter de vivienda única y de permanente habitación por él y su grupo familiar.

k) EMPRESAS COMPRENDIDAS EN LA ORDENANZA 16.694 (PARQUE INDUSTRIAL) O COMPRENDIDAS EN LA LEY PROVINCIAL DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL 13656:

1. En el caso de empresas radicadas o en trámite de radicación en el Parque Industrial, se deberá acreditar la posesión.

2. En el caso de empresas comprendidas en la Ley 13656, se deberá acreditar fehacientemente el beneficio impositivo acordado por Resolución del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires y habilitación municipal.

En todos los casos, las exenciones se extenderán conforme los plazos máximos establecidos en cada norma.

D) AGENTES QUE CUMPLAN EN FORMA EXCLUSIVA FUNCIONES DE CONDUCTOR DE VEHÍCULOS OFICIALES:

1. Para los casos indicados en el inciso e) del artículo 240° de la presente, toda solicitud deberá estar avalada por la institución u organismo correspondiente mediante nota en la que se certifique el cumplimiento en forma exclusiva de las funciones de conductor.

m) SALAS CINEMATOGRAFICAS Y TEATRALES:

1. Para obtener el beneficio en la Tasa por Servicios Urbanos el solicitante deberá ser titular de dominio del inmueble y de la actividad comercial desarrollada, además de presentar una declaración jurada indicando la afectación del mismo. Para la procedencia de la exención, deberán suscribir un convenio con el Municipio para la contraprestación de servicios según lo establezca el Departamento Ejecutivo.
2. Para obtener el beneficio en la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y Derechos por Publicidad y Propaganda el titular de la actividad comercial deberá suscribir un convenio con el Municipio para la contraprestación de servicios según lo establezca el Departamento Ejecutivo.

En ambos casos, el Departamento Ejecutivo podrá exigir que la contraprestación comprometida guarde una razonable proporción con el beneficio obtenido.

n) VETERANOS DE GUERRA O CONSCRIPTOS EX COMBATIENTES DE MALVINAS:

1. Veteranos de guerra: deberán acreditar tal condición mediante certificado otorgado por la Jefatura del Estado Mayor del arma a la que pertenezcan, según lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley nro. 24.892 y la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo.
2. Conscriptos ex combatientes de Malvinas: deberán acreditar tal condición mediante cédula otorgada por el Ministerio de Defensa, según lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Nacional nro. 23.109 y la reglamentación que establezca el Departamento Ejecutivo.
3. El inmueble deberá tener el carácter de vivienda única y de permanente habitación para él y/o su grupo familiar.

ñ) COMPLEJOS TURISTICOS CON BASE EDUCATIVO - AMBIENTAL:

Las empresas interesadas en la exención establecida por la presente, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Organizar circuitos de visitas educativas, con entrega a los asistentes de material didáctico pedagógico.
2. Desarrollar actividades durante once (11) meses del año, como mínimo.
3. Destinar una parte de sus ingresos a la preservación, cuidado y reproducción de la flora y la fauna, fundamentalmente de especies autóctonas que se hallen en peligro de extinción.
4. Realizar sus registraciones contables de forma tal que se individualice perfectamente cada tipo de ingresos.
5. Otorgar a la Municipalidad de General Pueyrredon, en forma gratuita, un cupo de entradas que posibilite la asistencia de la totalidad de los alumnos pertenecientes a los establecimientos municipales que dicten clases en los ciclos: nivel inicial, educación primaria y secundaria y a los niños y ancianos pertenecientes a sus hogares y guarderías.

o) CENTROS DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y TERCERA EDAD:

1. Acreditar estar reconocidos y debidamente inscriptos en el Registro Municipal de Entidades de Jubilados, Pensionados y Tercera Edad.

p) MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS

1. Presentar copia certificada del título universitario o asimilable a la profesión por ley nacional, expedido por autoridad competente, inscripción en la matrícula respectiva y certificado de vigencia de la misma, en los casos en que corresponda. Dicha presentación deberá efectuarse indefectiblemente antes del 15 de mayo de cada año, bajo apercibimiento de dejar sin efecto el beneficio otorgado respecto del ejercicio fiscal a que corresponda dicha presentación y en lo sucesivo.
2. Presentar copia del certificado de habilitación del local o espacio físico donde tiene lugar su actividad como tal. La habilitación municipal deberá constar a favor del profesional solicitante de la exención.

q) LICENCIATARIAS O PRESTATARIAS DEL SERVICIO DE GAS NATURAL:

1. Presentar una declaración jurada anual indicando la cantidad total de usuarios del servicio y la cantidad total de metros de cañerías de suministro de gas instaladas en los espacios públicos de la ciudad.

r) COMERCIOS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN, EDICION, DISTRIBUCION Y VENTA DE LIBROS, DIARIOS, PERIODICOS Y REVISTAS Y ACTIVIDADES EJERCIDAS POR EMISORAS DE RADIO Y TELEVISION:

1. Para la obtención del beneficio, el solicitante deberá suscribir un convenio con el Municipio para la contraprestación de servicios según lo establezca el Departamento Ejecutivo, pudiendo exigir que la contraprestación comprometida guarde una razonable proporción con el beneficio obtenido.

s) TITULARES DE MOTOVEHÍCULOS:

1. Los peticionantes deberán presentar en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, Título de Propiedad o documentación que acredite de manera fehaciente su titularidad respecto del motovehículo gravado y cédula verde con radicación en el Partido de General Pueyrredon.

El Departamento Ejecutivo podrá disponer, a pedido de parte interesada, la condonación de deudas correspondientes al Fondo de Desagüe en iguales condiciones y por los mismos períodos/anticipos por los que se otorgue la exención en la Tasa por Servicios Urbanos, exclusivamente para beneficiarios de las exenciones previstas para personas de escasos recursos.

Artículo 252° .- En caso del otorgamiento parcial de una exención, el contribuyente deberá regularizar el porcentaje del gravamen no alcanzado por el beneficio y demás obligaciones tributarias que resultaren exigibles, como requisito para tramitar la renovación y/o mantener los beneficios obtenidos.

Artículo 253°.- Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando la norma tributaria expresamente lo establezca. En los demás casos, deberá ser solicitada por el interesado. La solicitud de exención revestirá el carácter de Declaración Jurada, debiendo ser acompañada de todos los elementos probatorios de los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

Artículo 254°.- A los efectos de los beneficios, el interesado deberá presentar la solicitud antes de producirse la exigibilidad de los gravámenes. En aquellos casos en que la obligación del pago nazca simultáneamente con el uso o goce del servicio, la solicitud de exención deberá presentarse en el momento en que se utilice el servicio.

Artículo 255°.- La exención sólo operará sobre el pago; corresponderá a partir de la fecha de solicitud, excepto cuando se verifique que las condiciones requeridas para la procedencia de la exención se encontraban vigentes en períodos anteriores y adeudados al momento de resolver lo solicitado. En caso de haberse iniciado acciones judiciales por dichos períodos, el reconocimiento anterior no libera al contribuyente que no hubiera solicitado la exención oportunamente del pago de las costas y gastos respectivos.

Se considerarán firmes los pagos efectuados con anterioridad a la fecha de la solicitud. La no subsistencia de alguna de las condiciones o requisitos deberá ser puesta en conocimiento por el beneficiario dentro del mes siguiente al que se hubiere producido, las falsedades u omisiones harán aplicable lo dispuesto en el artículo 256°.

Cuando el beneficio solicitado esté referido a la Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias, Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción y Derechos de Cementerios, el mismo sólo comprenderá el caso concreto motivo de la solicitud y no se extenderá a situaciones futuras, las que requerirán el respectivo nuevo pedido.

En todos los demás casos el acto administrativo de reconocimiento de la exención tendrá carácter permanente, mientras subsistan las disposiciones o normas legales que la establezcan, y las condiciones o requisitos tenidos en cuenta para su otorgamiento.

Artículo 256°.- La falsedad u omisión de datos consignada por el peticionante en la Declaración Jurada, será considerada defraudación fiscal y hará caducar de pleno derecho el beneficio otorgado, debiendo pagar el tributo omitido con más sus intereses correspondientes desde la fecha en que debió haberse ingresado. El infractor será pasible de las sanciones que prevé la Ordenanza Fiscal sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder, no pudiendo tramitarse una nueva solicitud de exención durante los cinco (5) ejercicios fiscales posteriores a aquel en que se determinara la falsedad u omisión.

Artículo 257°.- La Municipalidad dispondrá de realización de la verificación de los comprobantes suministrados por los interesados, a través de los organismos técnicos pertinentes.

Artículo 258°.- La presentación de la solicitud de exención no interrumpe los plazos acordados para el pago de los respectivos tributos. En el supuesto de otorgarse el beneficio, de haberse ingresado por el contribuyente los tributos correspondientes, dichos pagos quedarán firmes y no darán derecho a repetición o reclamo alguno, salvo en el caso de las personas consideradas de escasos recursos a los fines de la exención, donde la Comuna podrá aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 40° o, en su defecto, proceder a su devolución.

Artículo 259°.- En todos los casos de solicitud de exenciones se regulará el procedimiento para la obtención de la Resolución de acuerdo a las normas fijadas, por la Ordenanza General nro. 267/80 y sus modificatorias.

Artículo 260°.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente el Departamento Ejecutivo se reserva el derecho de conceder exenciones, orientadas a la consecución de objetivos de política social y cuando se advierta una necesidad manifiesta.

TÍTULO XXII **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 261°.- Deróganse todas aquellas disposiciones de carácter tributario sancionadas por Ordenanza del Municipio y toda otra que se oponga a la presente, con exclusión de aquellas referidas a contribuciones de mejoras.

Artículo 262°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar aquellos aspectos específicos vinculados con la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal.

EXPEDIENTE DEL D.E.: 16748-2-2011

FECHA DE PROMULGACION: 19-01-2012

DECRETO DE PROMULGACION : 212-12

FECHA DE SANCION :13 – 01- 2012

NUMERO DE REGISTRO: O - 15024

EXPEDIENTE H.C.D. N° : 2216 LETRA D AÑO 2011

ORDENANZA N° 20712

Artículo 1º.- Sustitúyese el texto de la Ordenanza Impositiva vigente (Ordenanza 20094) por el que se establece a continuación:

ORDENANZA IMPOSITIVA

"CAPÍTULO I: TASA POR SERVICIOS URBANOS

Artículo 1º.- Conforme lo establecido por el artículo 70º de la Ordenanza Fiscal, se aplicará un importe básico anual por cada inmueble de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$464.-).

Artículo 2º.- Las proporciones del básico según las categorías establecidas en el artículo 69º de la Ordenanza Fiscal son:

Categoría de Valuación Fiscal	Proporción Básico según categoría de Valuación Fiscal		
	Edificado	Cochera/Unidad Complementaria	Baldío
1	42.19	21.10	84.38
2	58.71	29.36	117.42
3	76.65	38.33	153.30
4	100.02	50.01	200.04
5	100.86	50.43	201.72
6	121.76	60.88	243.52
7	121.76	60.88	243.52
8	131.02	65.51	262.04
9	131.02	65.51	262.04

Artículo 3º.- Establécese, según lo dispuesto por los artículos 70º y 71º de la Ordenanza Fiscal:

a) Las siguientes alícuotas para cada categoría indicada en el artículo anterior:

Categoría de Valuación Fiscal	Alícuota según categoría de Valuación Fiscal	
	Edificado	Baldío
1	0.0035	0.0085
2	0.0045	0.0106
3	0.0055	0.0129
4	0.0070	0.0160
5	0.0081	0.0182
6	0.0095	0.0229
7	0.0105	0.0292
8	0.0124	0.0360

9	0.0135	0.0405
---	--------	--------

b) Los siguientes Coeficientes de Servicios según lo dispuesto por el artículo 69º de la Ordenanza Fiscal:

Servicios Código	Coeficiente de Servicios				
	0	1	2	3	4
Alumbrado Público		0.0427	0.0855	0.1667	-
Higiene Urbana/Barrido	0	0.1052	0.1503	0.3759	-
Higiene Urbana/Recolección	0	0.1877	0.2888	0.4620	-
Conservación de la Vía Pública	0	0.0828	0.1195	0.1839	-
Otros Servicios	-	0.1166	0.1895	0.2915	0.6414

CAPITULO II: TASA POR SERVICIOS PUBLICOS ESPECIALES

Artículo 4º.- Por la prestación de los servicios correspondientes al presente Capítulo, se establecen por cada tratamiento de desinfectación o desinfección las siguientes tasas:

- a) Por vehículo de transporte público de pasajeros y de transporte de cargas:
- 1) Taxímetros y remises\$ 19,00
 - 2) Microómnibus\$ 28,00
 - 3) Transporte escolar\$ 28,00
 - 4) Transporte de carga\$ 24,00
- b) Comercios, industrias y servicios:
- 1) Hasta 100 m2\$ 137,00
 - 2) Por cada m2 excedente\$ 1,80
- c) Salas de espectáculos:
- Por cada butaca\$ 1,80
 - Tasa mínima\$ 82,00
- d) Viviendas o unidades familiares:
- 1) Hasta 100 m2\$ 70,00
 - 2) Por cada m2 excedente\$ 1,00
- e) Terrenos baldíos:
- 1) Hasta 100 m2\$ 82,00
 - 2) Por cada m2 excedente\$ 1,80
- f) Desrodentización de terrenos baldíos:
- 1) Hasta 100 m2\$ 25,00
 - 2) Por cada m2 excedente\$ 1,80
- g) Desrodentización de viviendas:
- 1) Hasta 100 m2\$ 90,00
 - 2) Por cada m2 excedente\$ 2,00
- h) Verificación de humos en vehículo Diesel\$ 17,00

Artículo 5º.- Por la prestación de los siguientes servicios públicos, se abonará:

- a) Por la extracción de residuos, por m3\$ 12,00
Mínimo por operación\$ 194,00
- b) Por el corte de pastos y yuyales en vereda y terrenos particulares,
Por m2 (cortes esporádicos).....\$ 4,00
Mínimo por operación\$ 280,00
- c) Por el corte de pastos y yuyales en vereda y terrenos particulares,
por m2 (cortes periódicos: mínimo dos veces al año)\$ 2,00
- d) Por la higienización y limpieza del predio por medios mecánicos
(pala cargadora, motoniveladora, etc.) incluido transporte, por m2. ...\$ 12,00
Mínimo por operación\$ 735,00
- e) Por la extracción de áridos, escombros, etc., independientemente de lo
que corresponda por higienización, por m3\$ 4,00
- f) Por la poda selectiva de árbol no incluida en el plan de trabajo anual
de poda, por unidad\$ 96,00
- g) Por la poda selectiva de árbol no incluida en el plan de trabajo anual de
poda, con utilización de hidroelevador, por unidad\$ 138,00
- h) Poda de adecuación con rebaje de copa para corte de raíces (no incluida),
con utilización de hidroelevador, por unidad\$ 138,00
- i) Trasmoché de ejemplar de gran porte, con utilización de hidroelevador,
por unidad\$ 228,00

j) Por extracción de árbol y transporte del mismo, sin reparación y/o reposición de vereda, por cada tres horas de trabajos presupuestado y/o efectuado	\$ 228,00
k) Por el uso de equipos y/o maquinarias y/o empleo de personal para tareas de interés privado o de entes no municipales:	
1. Camión volcador hasta 10 tn., tractores, hidroelevadores (sin personal de barquilla) grúas y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural.....	\$ 150,00
2. Camión volcador de más de 10 tn. o con acoplado, motoniveladora, retroexcavadora sobre neumáticos, pala cargadora hasta 1,5 m3 de balde y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	\$ 280,00
3. Pala cargadora de más de 1,5 m3 de balde, topadora a oruga, retroexcavadora a oruga y similares, por hora incluido traslado y regreso a su asiento natural	\$ 300,00
4. Operario para tareas generales con herramientas manuales	\$ 50,00
l) Por el relleno de cavas particulares, por m3	\$ 8,00
m) Por reparación de calles y espacios públicos:	
1. Suelo de tierra natural compactada, por m2	\$ 5,00
2. Suelo de tierra, entoscada y/o engranzada, por m2	\$ 8,00
3. Suelo de tierra, entoscada y/o engranzada, con tratamiento antipolvo bituminoso	\$ 13,00
Mínimo por operación	\$ 178,00

CAPÍTULO III: TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS.

Artículo 6º.- Por cada solicitud de habilitación, se abonará, el seis por mil (6‰) del activo fijo según lo determina la Ordenanza Fiscal. Si el comercio o industria a habilitar ha requerido un decreto de excepción a las reglamentaciones vigentes en materia de uso de suelo, se abonará el ocho por mil (8‰) del activo fijo, según lo determina la Ordenanza Fiscal.

Artículo 7º.- El importe mínimo del gravamen establecido en el artículo anterior, será:

a) Establecimientos gastronómicos, bares, según los metros cubiertos:	
Hasta 100 m2	\$ 1.440,00
De 100 a 200 m2	\$ 1.730,00
De 200 a 300 m2	\$ 2.300,00
De 300 a 400 m2	\$ 2.880,00
Adicional por m2	\$ 32,00
b) Hoteles con o sin servicio de desayuno, geriátricos, alojamientos temporarios con modalidad "cama y desayuno", según la cantidad de habitaciones:	
Hasta 4 habitaciones	\$ 864,00
Entre 5 y 20 habitaciones	\$ 1.440,00
Entre 21 y 50 habitaciones	\$ 1.730,00
Más de 50 habitaciones	\$ 3.460,00
c) Apart hotel y moteles	\$ 2.880,00
d) Comercios de productos alimenticios, talleres, tintorerías, garajes, playas de estacionamiento cubiertas o descubiertas, estaciones de servicio, parques de diversiones, salas velatorias	\$ 1.320,00
e) Confiterías con baile	\$ 4.320,00
f) Club nocturno, boites, whiskerías y bar nocturno	\$ 4.030,00
g) Cabaret y servicio de albergue por hora	\$ 5.470,00
h) Balneario Integral	\$ 6.000,00
i) Centro de compras o servicios	\$ 5.470,00
j) Salas de Espectáculos	\$ 2.300,00
k) Industrias, según la categoría establecida por Ley Provincial 11459:	
Categoría 1	\$ 1.440,00
Categoría 2	\$ 2.020,00
Categoría 3	\$ 2.600,00
l) Grandes superficies comerciales conforme Ley Provincial 12573, por m2 a habilitar.....	\$ 82,00
m) Comercios no clasificados en los anteriores	\$ 663,00

En los casos de habilitaciones por temporada, la tasa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

En el caso de incisos a) y b) que ejecuten música o presenten atracciones, la mencionada tasa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que se ha requerido un decreto de excepción a las reglamentaciones de uso de suelo, los importes mínimos correspondientes sufrirán un incremento del sesenta por ciento (60%).

CAPITULO IV: TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 8º.- Fíjense las siguientes alícuotas para la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene:

a) Alícuota general de cero con seis por ciento (0,6%) para las siguientes actividades comerciales, industrias o asimilables a tales y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

91100000	GANADERÍA Y AGRICULTURA
91100001	PRODUCCIÓN GANADO BOVINO
91100002	PRODUCCIÓN DE LECHE
91100003	PRODUCCIÓN GANADO OVINO Y SU EXPLOTACIÓN
91100004	CRÍA GANADO PORCINO
91100005	CRÍA DE ANIMALES DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN
91100006	CRÍA DE AVES PARA LA PRODUCCIÓN DE CARNE
91100007	APICULTURA
91100008	CRÍA Y EXPLOTACIÓN DE ANIMALES NCP
91100009	VID, FRUTALES, OLIVOS Y FRUTAS NCP
91100010	CABAÑAS Y ANIMALES DE PEDIGREE
91100011	CEREALES, OLEAGINOSAS Y FORRAJERAS
91100012	LEGUMBRES Y HORTALIZAS
91100013	PAPAS Y BATATAS
91100014	CULTIVO DE FLORES
91100015	CULTIVO DE PLANTAS FRUTALES Y NO FRUTALES
91100016	OTROS CULTIVOS NCP
91200001	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA
91300001	CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES
91400001	PESCA
91400002	EXPLOTACIÓN DE FRUTOS ACUÁTICOS. CRIADEROS
91400003	PESCA NCP
92400001	EXTRACCIÓN DE PIEDRA
92400002	EXTRACCIÓN DE ARENA Y ARCILLA
92400003	EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS
92900000	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS
92900001	EXTRACCIÓN DE MINERALES PARA LA FABRICACIÓN DE ABONOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
92900002	EXTRACCIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUAS MINERALES
92900003	EXPLOTACIÓN DE CANTERAS
92900004	EXTRACCIÓN DE MINERALES Y SU MOLIENDA NCP
92900005	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NCP
93100000	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS
93100001	FRIGORÍFICOS
93100002	FRIGORÍFICOS EN LO QUE RESPECTA AL ABASTECIMIENTO DE CARNES
93100003	ENVASADO Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y LEGUMBRES
93100004	ELABORACIÓN DE PESCADO, CRUSTÁCEOS Y DERIVADOS MARINOS
93100005	FABRICACIÓN Y REFINERÍAS DE ACEITES Y GRASAS COMESTIBLES
93100006	PRODUCTOS DE MOLINERÍA
93100007	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA
93100008	FABRICACIÓN DE GOLOSINAS Y OTRAS CONFITURAS
93100009	ELABORACIÓN DE PASTAS FRESCAS Y SECAS
93100010	HIGIENIZACIÓN Y TRATAMIENTO DE LA LECHE Y DERIVADOS
93100011	FABRICACIÓN DE CHACINADOS. EMBUTIDOS. FIAMBRES
93100012	FABRICACIÓN DE HELADOS
93100013	MATADEROS
93100014	FRIGORÍFICO, PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CARNES
93100015	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP
93100016	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES
93100017	DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS
93100018	INDUSTRIAS VINÍCOLAS
93100019	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA
93100020	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y AGUAS GASEOSAS
93100021	FÁBRICA DE SODA
93100023	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS NCP
93200000	FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR
93200001	HILADO, TEJIDOS Y ACABADO DE TEXTILES
93200002	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS CON MATERIALES TEXTILES
93200003	FÁBRICA DE TEJIDOS DE PUNTO
93200004	FÁBRICA DE TAPICES Y ALFOMBRAS

93200005	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO
93200006	CURTIDURÍAS Y TALLERES DE ACABADO
93200007	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO, EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS
93200008	FABRICACIÓN DE CALZADO
93200009	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR E INDUMENTARIA DE CUERO
93200010	FABRICACIÓN DE TEXTILES NCP
93300000	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA
93300001	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES
93300002	FABRICACIÓN DE ESCOBAS
93300003	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO METÁLICOS
93300004	INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA NCP
93400001	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN
93400002	EDITORIALES
93400003	IMPRENTA O INDUSTRIAS CONEXAS
93500000	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUIMICAS Y DERIVADAS DEL PETRÓLEO. CARBÓN Y PLÁSTICO
93500001	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS. EXCEPTO ABONOS Y PLAGUICIDAS
93500002	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS
93500003	RESINAS SINTÉTICAS
93500004	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NCP
93500005	FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACA
93500006	LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES MEDICINALES Y FARMACÉUTICAS
93500007	LABORATORIOS DE JABONES, PREPARADOS DE LIMPIEZA COSMÉTICA Y TOCADOR
93500008	FABRICACIÓN Y/O REFINERÍAS DE ALCOHOLES
93500009	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NCP
93500010	REFINERÍAS DE PETRÓLEO
93500011	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y CARBÓN
93500012	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO
93600000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS
93600001	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE LOZA, BARRO Y PORCELANA
93600002	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y AFINES
93600003	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA CONSTRUCCIÓN
93600004	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO
93600005	FABRICACIÓN DE PLACAS PREMOLDEADAS PARA CONSTRUCCIÓN
93600006	FABRICA DE LADRILLOS
93600007	FABRICA DE MOSAICOS
93600008	MARMOLERÍAS
93600009	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NCP
93700000	INDUSTRIAS METALICAS BASICAS
93700001	INDUSTRIAS BASICAS DEL HIERRO Y EL ACERO. FUNDICIÓN
93700002	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS. FUNDICIÓN
93800000	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MÁQUINAS Y EQUIPOS
93800001	FABRICACIÓN DE ARMAS. CUCHILLERÍA. HERRAMIENTAS. ARTÍCULOS DE FERRETERÍA
93800002	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS METÁLICOS
93800003	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES
93800004	HERRERÍA DE OBRA
93800005	TORNERÍA, FRESADO Y MATRICERÍA
93800006	HOJALATERÍA
93800007	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NCP
93800008	FABRICACIÓN DE MOTORES Y TURBINAS
93800009	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA AGRICULTURA Y GANADERÍA
93800010	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS PARA TRABAJAR METALES Y MADERAS
93800011	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA
93800012	CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS PARA OFICINA
93800013	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NCP
93800014	CONSTRUCCIÓN DE MÁQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS
93800015	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y EQUIPOS DE RADIO. TELEVISIÓN Y COMUNICACIONES
93800016	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y/O ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO
93800017	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS ELÉCTRICOS NCP
93800018	CONSTRUCCIONES NAVALES
93800019	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS FERROVIARIOS
93800020	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
93800021	FABRICACIÓN DE PIEZAS DE ARMADO DE AUTOMOTORES
93800022	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y RODADOS EN GENERAL
93800023	FABRICACIÓN DE AERONAVES
93800024	FABRICACIÓN DE ACOPLADOS
93800025	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NCP
93800026	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPOS PROFESIONALES. CIENTÍFICO FOTOGRAFICO. ÓPTICA Y RELOJES
93900000	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
93900001	FABRICACIÓN DE REFINERÍAS DE ACEITE Y GRASAS ANIMALES. VEGETALES E INDUSTRIALES

93900002 INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES
 93900003 FABRICACIÓN DE HIELO
 93900016 FABRICACIÓN DE JOYAS Y ARTÍCULOS CONEXOS
 93900017 FABRICACIÓN DE INSTRUMENTOS DE MÚSICA
 93900025 INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NCP
 93900026 INDUSTRIALIZACIÓN DE MATERIA PRIMA, PROPIEDAD DE TERCEROS
 93900027 PLANTA DE TRITURACION, PELET Y COMPACTADO DE PLÁSTICO
 94000000 CONSTRUCCIÓN
 94000001 CONSTRUCCIÓN, REFORMAS Y/O REPARACIONES VIALES MARÍTIMAS Y AÉREAS
 94000002 CONSTRUCCIÓN GENERAL, REFORMAS Y REPARACION DE EDIFICIOS
 94000003 SEVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN EN GENERAL. EXCAVACIONES Y PERFORACIONES
 94000004 MONTAJES INDUSTRIALES
 95000000 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA
 95000001 GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN
 95000002 PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE VAPOR Y AGUA CALIENTE. FUERZA MOTRIZ Y AFINES
 95000003 SUMINISTRO DE AGUA. CAPTACIÓN, PURIFICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN
 95000004 FRACCIONADORES DE GAS LICUADO
 96100000 COMERCIO POR MAYOR
 96110001 AVES. HUEVOS. PRODUCTOS DE GRANJA
 96110002 FRUTAS. LEGUMBRES Y HORTALIZAS
 96110003 PESCADO FRESCO O CONGELADO
 96110004 MARISCOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, EXCEPTO PESCADO
 96110005 PRODUCTOS AGROPECUARIOS FORESTALES, DE PESCA Y MINERÍA
 96120001 CARNES Y DERIVADOS EXCEPTO LAS DE AVES
 96120002 PRODUCTOS LÁCTEOS. DISTRIBUCIÓN Y VENTA
 96120003 ACEITES COMESTIBLES. DISTRIBUCIÓN Y VENTA
 96120004 PRODUCTOS DE MOLINERÍA. HARINAS Y FECULAS. DISTRIBUCIÓN Y VENTA
 96120005 GRASAS COMESTIBLES
 96120006 PANIFICADOS Y PASTAS FRESCAS
 96120007 GALLETITAS
 96120010 PRODUCTOS ALIMENTICIOS NCP
 96120013 PRODUCTOS DE ALMACÉN
 96120014 GOLOSINAS
 96120015 COMIDAS PARA LLEVAR. CATERING
 96120102 MERCERÍA
 96130001 HILADOS, TEJIDOS DE PUNTO Y ARTÍCULOS TEXTILES EXCEPTO PRENDAS
 96130002 ARTÍCULOS DE TAPICERÍA
 96130003 PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO
 96130004 BLANCO. MANTELERÍA. ART. TEXTILES PARA EL HOGAR
 96130005 MARROQUINERÍAS Y PRODUCTOS DE CUERO, EXCEPTO CALZADOS
 96130006 CALZADOS. SUELAS Y ACCESORIOS
 96130007 TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES
 96130008 ARTÍCULOS DEPORTIVOS
 96140001 MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA, EXCEPTO MUEBLES
 96140002 MUEBLES Y ACCESORIOS, EXCEPTO METÁLICOS
 96140003 PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN
 96140004 EMBALAJE. ENVASES DE PAPEL, CARTÓN, POLIETILENO Y DESCARTABLE
 96140005 JUGUETES. COTILLÓN
 96150001 SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES
 96150002 MATERIAS PLÁSTICAS, PINTURAS, LACAS, ACRÍLICOS.
 96150003 PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y VETERINARIOS
 96150004 PRODUCTOS DE CAUCHO EXCEPTO CALZADOS Y AUTOPARTES
 96150005 PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO
 96150006 ABONOS. FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS
 96150007 ARTÍCULOS DE LIMPIEZA
 96150008 VIVERO. PLANTAS Y FLORES
 96160001 ARTÍCULOS DE BAZAR, LOZA, PORCELANA, ETC.
 96160002 CRISTALERÍAS Y VIDRIERÍAS
 96160003 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
 96160004 MUEBLES Y ACCESORIOS METÁLICOS
 96160005 ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, CERRAJERÍA Y PINTURAS
 96160006 ARTÍCULOS Y ARTEFACTOS ELÉCTRICOS. ILUMINACIÓN
 96160008 ARTÍCULOS PARA EL HOGAR NCP
 96160009 BICICLETAS Y RODADOS SIMILARES
 96160010 ABERTURAS DE MADERA Y ALUMINIO
 96170001 PRODUCTOS DE HIERRO Y ACERO
 96170002 PRODUCTOS DE METALES NO FERROSOS
 96180001 MOTORES, MAQUINARIAS Y EQUIPOS, MÁQUINAS
 96180002 MÁQUINAS AGRÍCOLAS, TRACTORES Y SUS REPUESTOS
 96180003 EQUIPOS DE COMPUTACIÓN Y SUS REPUESTOS
 96180004 EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS. INSTRUMENTAL DE USO MÉDICO Y PARAMÉDICO
 96180005 APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS OPTICOS
 96180006 VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS NCP
 96190001 ALIMENTOS PARA ANIMALES, FORRAJES
 96190002 INSTRUMENTOS MÚSICALES, DISCOS Y AFINES
 96190003 PERFUMERÍA. PAÑALES Y AFINES

96190004 COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, SÓLIDOS, GASEOSOS Y LUBRICANTES
 96190005 ARMAS, PÓLVORA, EXPLOSIVOS, CUCHILLERÍA
 96190006 REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
 96190010 OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NCP
 96200000 COMERCIO POR MENOR
 96210001 CARNICERÍAS. EMBUTIDOS Y CHACINADOS FRESCOS
 96210002 LECHES. QUESOS Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS
 96210003 PESCADERÍAS
 96210004 VERDULERÍAS Y FRUTERÍAS
 96210005 DESPENSAS
 96210006 FIAMBRERÍAS
 96210007 REVENTA DE PAN. PANIFICADOS Y PRE-PIZZAS
 96210008 SANDWICHERÍA. SERVICIO DE LUNCH
 96210009 PASTAS FRESCAS Y AFINES
 96210010 GOLOSINAS
 96210011 GALLETITERÍA
 96210012 BOMBONES Y CONFITURAS
 96210013 VENTA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL
 96210014 VINERÍA. VENTA DE BEBIDAS CON ALCOHOL
 96210015 AVES Y HUEVOS. PRODUCTOS DE GRANJA
 96210016 PRODUCTOS ALIMENTICIOS AL DETALLE. REPOSTERÍA
 96210017 HELADERÍA VENTA AL DETALLE
 96210018 MINIMERCADO
 96210019 SUPERMERCADO. AUTOSERVICIO
 96210021 ARTICULOS DE LIMPIEZA
 96210101 POLIRRUBRO
 96210104 KIOSCO. ARTÍCULOS VARIOS EXCEPTO TABACO
 96220001 PRENDAS DE VESTIR. BOUTIQUE
 96220002 PRODUCTOS TEXTILES, TEJIDO DE PUNTO
 96220003 LENCERÍA
 96220004 MARROQUINERÍAS, PRODUCTOS DE CUERO EXCEPTO CALZADO
 96220005 CALZADO Y ACCESORIOS
 96220006 INDUMENTARIA DEPORTIVA. ZAPATILLAS
 96220007 MERCERÍA
 96220008 LANAS. HILADOS
 96220009 PAÑALERA. ACCESORIOS PARA BEBES
 96220010 INDUMENTARIA Y ART. REGIONALES. TALABARTERÍA. EXCEPTO ALIMENTICIOS
 96220011 VENTA DE BLANCO. MANTELERÍA Y AFINES
 96220012 VENTA DE INDUMENTARIA NCP
 96230001 MUEBLERÍAS, AMOBLAMIENTO DE OFICINA Y/O INFANTIL
 96230002 MUEBLES, ARTÍCULOS USADOS
 96230003 COLCHONES Y SOMMIERS
 96230004 ARTÍCULOS PARA EL HOGAR. ELECTRODOMÉSTICOS. AUDIO Y VIDEO
 96230005 BAZARES, MENAJE, LOZA, PORCELANA, VIDRIO Y AFINES
 96230006 LONERÍA. MUEBLES DE JARDÍN, ART. DE PLAYA
 96230007 EQUIPOS DE COMPUTACIÓN. REPUESTOS Y ACCESORIOS
 96230008 ARTÍCULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA
 96230009 ARTÍCULOS PARA EL HOGAR NCP
 96240001 VENTA DE LIBROS. CANJE
 96240002 VENTA Y CANJE DE REVISTAS
 96240003 LIBRERÍA Y PAPELERÍA ESCOLAR Y COMERCIAL
 96240004 PAPELERÍA ARTÍSTICA. PRODUCTOS PARA ARTESANOS
 96240005 EMBALAJE. ENVASES DE PAPEL. CARTÓN. POLIETILENO. DESCARTABLES
 96250001 FARMACIAS
 96250003 DIETÉTICA. HERBORISTERÍA
 96260001 MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
 96260002 CRISTALERÍAS Y VIDRIERÍAS
 96260003 APARATOS Y ARTEFACTOS ELÉCTRICOS. ILUMINACIÓN
 96260004 ABERTURAS DE MADERA Y ALUMINIO
 96260005 VENTA DE HERRAJES - CERRAJERIA
 96260006 ARTÍCULOS SANITARIOS. CERÁMICOS
 96260007 PINTURERÍA. REVESTIMIENTOS
 96260008 FERRETERÍAS, BULONERÍAS
 96260009 ARTÍCULOS DE PLOMERÍA E INSTALACIÓN DE GAS
 96260010 MADERERA, ARTÍCULOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES
 96270005 BICICLETAS. TRICICLOS Y RODADOS AFINES
 96270006 NEUMÁTICOS, CUBIERTAS Y CÁMARAS
 96270007 REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES. AUTOPARTES
 96270008 REPUESTOS Y ACCESORIOS NÁUTICOS. ALMACÉN NAVAL
 96270009 MAQUINARIA AGRÍCOLA, TRACTORES, REPUESTOS Y ACCESORIOS
 96270010 INSUMOS PARA EL AGRO EXCEPTO MAQUINARIA
 96270011 VENTA DE REPUESTOS, ACCESORIOS PARA MOTOS Y AFINES
 96290000 ESTACIÓN DE SERVICIO
 96290002 COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O SÓLIDOS
 96290003 GNC
 96290005 LUBRICANTES
 96290006 ARMERÍA. ARTÍCULOS CAZA Y PESCA
 96290007 VENTA DE CARNADA
 96290008 LEÑA. CARBÓN. GAS ENVASADO EN GARRAFAS. Y AFINES

96290009 PIROTECNIA. EXPLOSIVOS ORNAMENTALES
 96290010 IMPLEMENTOS DE GRANJA Y JARDÍN. ABONOS Y PLAGUICIDAS
 96290011 SEMILLERÍAS Y FORRAJERÍAS
 96290012 VIVERO
 96290013 FLORERÍAS. VENTA DE PLANTAS Y ACCESORIOS
 96290014 VETERINARIAS. VENTA DE ZOOTHERAPICOS
 96290015 VETERINARIA. VENTA DE ANIMALES DOMÉSTICOS
 96290016 ALIMENTOS BALANCEADOS
 96290017 EQUIPO PROFESIONAL E INSTRUMENTAL MÉDICO. ODONTOLÓGICO Y ORTOPÉDICO
 96290018 ÓPTICAS Y VENTAS DE ANTEOJOS
 96290019 APARATOS FOTOGRÁFICOS
 96290022 SANTERÍAS
 96290023 CASAS DE MÚSICA, INSTRUMENTOS MÚSICALES. AUDIO
 96290024 JUGUETERÍA. COTILLÓN
 96290025 REGALERÍA. BIJOUTERIE
 96290026 ANTIGÜEDADES. CUADROS
 96290027 GESTORES ADMINISTRATIVOS
 96290028 VENTA DE ARTESANIAS
 96290029 COMERCIO MINORISTA NCP
 96310000 RESTAURANTES. PARRILLA SIN ESPECTÁCULO
 96310001 RESTAURANTES. PARRILLA CON ESPECTÁCULO
 96310002 DESPACHOS DE BEBIDAS
 96310003 SALONES DE TÉ. PASTELERÍA
 96310004 BAR-CAFETERÍA, SANDWICHERÍA Y PIZZERÍAS
 96310005 CONFITERÍAS Y ESTABLECIMIENTOS, SIN ESPECTÁCULO
 96310006 ROTISERÍA. COMIDAS PARA LLEVAR
 96310007 SANDWICHERÍA. SERVICIO DE LUNCH
 96310008 BUFFET
 96320001 HOTELES. RESIDENCIALES. HOSPEDAJES. HOSTEL
 96320002 HOTEL. HOSPEDAJE CON SERVICIOS DE DESAYUNO
 96320005 CAMPING
 96320006 PENSIONADOS GERIÁTRICOS
 96320007 PEQUEÑOS HOGARES DE LA 3º EDAD
 96320008 GUARDERÍAS PARA NIÑOS
 96320009 ALQUILER DE CABAÑAS
 96320010 AGROTURISMO
 96330000 VIVIENDAS DE INTERES PATRIMONIAL. CAMA Y DESAYUNO
 96530012 SECADO, LIMPIEZA, ETC. DE CEREALES
 96530013 CONTRATISTAS RURALES (ROTULACIÓN. SIEMBRA. FUMIGACIÓN)
 97100000 TRANSPORTE
 97110001 AGENCIAS DE TAXIS
 97110002 TRANSPORTE DE PASAJEROS
 97110003 TRANSPORTE DE CARGAS. MUDANZAS
 97110004 TRANSPORTE ESCOLAR
 97110005 AGENCIAS DE REMISES
 97110007 TRANSPORTE AEREO
 97110008 TRANSPORTE DE CAUDALES
 97110009 VENTA DE PASAJES
 97110010 REMOLQUES DE AUTOMOTORES
 97140001 HANGARES Y GUARDERÍAS DE LANCHAS
 97140002 GARAJES Y PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO
 97140003 TALLER DE REPARACIONES DE TRACTORES, MÁQUINAS AGRÍCOLAS Y AFINES
 97140004 GOMERÍAS, VULCANIZADO, RECAPADO Y AFINES
 97140005 TALLERES DE REPARACIONES NAVALES
 97140006 LAVADO ENGRASE
 97140007 TALLERES MECÁNICOS Y DE ELECTRICIDAD DEL AUTOMOVIL
 97140008 TALLERES DE CHAPA Y PINTURA
 97140009 TALLERES DE REPARACIONES DE MOTOCICLETA
 97140010 INSTALACIÓN Y VENTA DE EQUIPOS DE GNC
 97140011 INSTALACIÓN Y VENTA DE ALARMAS. SERVICIO DE MONITOREO
 97140012 LAVADERO MANUAL Y/O MECÁNICO DE AUTOS
 97140013 BICICLETERIA
 97140014 CERRAJERIA DEL AUTOMOTOR
 97140015 VENTA Y COLOCACION DE VIDRIOS PARA AUTOMOTORES
 97140016 SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE NCP
 97200000 DEPÓSITO. LOCALES PARA ACONDICIONAMIENTO DE MERCADERÍA
 97200001 COMPRA VENTA DE DESECHOS DE HIERRO, ACERO, BRONCE, METALES EN DESUSO
 97200002 COMPRA VENTA DE DESECHOS DE ENVASES DE VIDRIO Y VIDRIOS EN DESUSO
 97200003 COMPRA VENTA DE DESECHOS DE ENVASES DE PLÁSTICO Y PLÁSTICOS EN DESUSO
 97200004 COMPRA VENTA DE AUTOPARTES USADAS
 97300000 LOCUTORIO TELEFÓNICO
 97300001 SERVICIO DE INTERNET
 97300002 JUEGOS EN RED
 97300003 VIDEO JUEGOS Y JUEGOS INFANTILES MECÁNICOS
 98210000 COLEGIOS. ESCUELAS. UNIVERSIDADES Y JARDINES DE INFANTES
 98210001 INSTITUTOS DE ENSEÑANZAS

98210002	ACADEMIAS DE CONDUCIR
98220001	INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS
98230001	LABORATORIOS DE ANÁLISIS CLÍNICOS
98230002	INSTITUTOS DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO
98230003	CLINICAS Y SANATORIOS
98230004	POLICLÍNICOS
98230005	SERVICIO DE EMERGENCIAS Y TRASLADOS
98230006	HOSPITALES
98230007	CONSULTORIOS EXTERNOS
98340001	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIAS
98340002	ALQUILER DE CÁMARAS FRÍAS
98340003	ALQUILER DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTÍFICOS
98340004	ALQUILER DE BIENES MUEBLES
98340005	ALQUILER DE CANCHAS PARA DEPORTES
98340006	ALQUILER DE PELÍCULAS Y VIDEO JUEGOS
98340007	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR
98340008	ALQUILER DE AUTOMÓVILES
98410001	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS
98410002	SALAS DE CINE Y TEATROS
98410005	EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN. MÚSICA
98410008	VENTA DE ENTRADAS DE PRENSA
98410009	CORREO PRIVADO
98410012	EMPRESAS DE VIGILANCIA PRIVADA
98410014	OFICINA ADMINISTRATIVA.
98410015	OFICINA RECEPTORA DE PEDIDOS
98490001	CIRCOS
98490002	BALNEARIO INTEGRAL
98490003	GIMNASIO. NATATORIO
98490004	CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS
98490005	ZOOLOGICO. PARQUE TEMÁTICO
98490006	TEMPLOS RELIGIOSOS
98490007	CENTRO DE COMPRAS Y SERVICIOS
98510001	TALLERES DE CALZADO. COMPOSTURA
98510002	TALLERES DE REPARACIONES DE ARTEFACTOS ELÉCTRICOS
98510003	TALLERES DE FUNDICIÓN Y HERRERÍA
98510004	TALLER DE REPARACION DE PRENDAS DE VESTIR
98510005	SERVICIO TÉCNICO DE TELEFONÍA CELULAR
98510006	SERVICIO TÉCNICO DE EQUIPOS DE COMPUTACIÓN
98510007	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO
98510008	TAPICERÍA
98510009	OTROS SERVICIOS DE REPARACIONES NCP
98520001	TINTORERÍA Y LAVANDERÍA.
98520002	ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA
98520003	LAVADERO AUTOMÁTICO. LAVERAP
98530001	FOTOCOPIAS Y COPIAS DE PLANOS
98530002	OFFSET. DUPLICACIONES. PLOTEADO. DISEÑO GRÁFICO
98530003	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS, FILMACIONES, LABORATORIO DE REVELADO
98530004	LAVADERO CANINO
98530005	OTROS SERVICIOS VETERINARIOS
98530006	SERVICIOS FUNERARIOS
98530007	CEMENTERIO
98530008	TALABARTERÍAS
98530009	PELUQUERÍAS
98530010	SALONES DE BELLEZA
98530011	CENTRO DE ESTÉTICA. SPA.
98530012	TATUAJES Y PEARINGS
98530013	MENSAJERÍA. MANDADOS
98530014	SERVICIOS PERSONALES NCP
98530103	MARTILLEROS

b) Para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas que en cada caso se indica, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza:

93100022	INDUSTRIA DEL TABACO	2%
96120008	CEREALES, OLEAGINOSOS Y OTROS PRODUCTOS	1,3 %
96120009	ACOPIADORES DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS	1,3%
96120011	BEBIDAS ALCOHÓLICAS	1%
96120012	BEBIDAS SIN ALCOHOL	1%
96120101	TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS MAYORISTAS	1,3%
96160007	EQUIPOS DE RADIO, TELEVISIÓN. COMUNICACIONES. TELEFONÍA CELULAR	1%
96190007	JOYAS, RELOJES Y ARTÍCULOS CONEXOS	1%
96250002	PERFUMERÍAS. ARTÍCULOS DE TOCADOR. COSMÉTICA	1%
96270001	COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES NUEVOS	1%
96270002	COMERCIALIZACIÓN DE AUTOMOTORES USADOS	1%
96270003	COMERCIALIZACIÓN DE MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS SIMILARES	1%
96270004	COMERCIALIZACIÓN DE LANCHAS Y EMBARCACIONES	1%
96210020	HIPERMERCADO – LEY 12.573 – Art. 2 inc. A) Grandes Superficies Comerciales (excluida la superficie destinada a depósitos comerciales)	1%

96210102	TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS MINORISTA	1,3%
96290020	VENTA DE EQUIPOS Y ACCESORIOS DE TELEFONIA CELULAR	1%
96290021	JOYERÍAS Y RELOJERÍAS	1%
96310009	SALON DE FIESTAS INFANTILES	1%
96310010	SALON DE FIESTAS Y EVENTOS	1%
96310011	CONFITERÍA BAILABLE, BARES NOCTURNOS, BOITES.	2%
96310012	WHISKERIAS, CABARET	4,8%
96320003	HOTELES CON REDUCCIÓN DE ALICUOTA 30 %	0,42%
96320004	HOTELES ALOJAMIENTO Y ALBERGUES POR HORA	4,8%
97110006	TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS. ÓMNIBUS	0,3%
97300004	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y TELEFONIA CELULAR	2%
97300005	CALL CENTER	1%
97300006	CARGA VIRTUAL DE TELEFONOS CELULARES	1,3%
97300007	VENTA DE TARJETAS TELEFONICAS	1,3%
97310001	VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA	1,3%
97310002	JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS - BINGOS	4%
98410003	SALAS DE CINE DE EXHIBICIÓN CONDICIONADA	4,8%
98410004	EMPRESAS DE TELEVISIÓN POR CABLE	1%
98410006	EMPRESAS DE PUBLICIDAD	1,3%
98410007	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	1,3%
98410010	AGENCIAS DE TURISMO	1%
98410011	EMPRESAS DE TURISMO	1%
98410013	EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES	1%
98530100	INTERMEDIACIONES	1,3%
98530101	INMOBILIARIA ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES	1,3%
98530102	COMISIONES. RAMO AUTOMOTORES	
98530104	TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE PERCIBA COMISIONES	2%
98530105	COMISIONES DE ENTIDADES DE TARJETA DE COMPRA, DEBITO Y/O CRÉDITO LEY 25.065	3%
99100101	BANCOS	3%
99100102	COMISIONISTAS. INTERMEDIARIOS Y OTROS	3%
99100103	AGENCIAS FINANCIERAS	3%
99100104	PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS	3%
99100201	SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA COMPRA DE VIVIENDA	2%
99100202	SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA COMPRA DE AUTOMOTORES	2%
99100203	COMPAÑÍAS QUE EMITAN O COLOQUEN TÍTULOS SORTEABLES.....	2%
99100301	PRÉSTAMOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA (EXCUÍDA DE LA LEY ENTIDADES FINANCIERAS)	5%
99100302	PRÉSTAMOS CON O SIN GARANTÍA PRENDARIA (EXCUÍDA DE LA LEY ENTIDADES FINANCIERAS)	5%
99100303	DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS (EXCUÍDA DE LA LEY ENTIDADES FINANCIERAS)	5%
99100401	CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO	3%
99100501	EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA	3%
99100502	OTROS SERVICIOS FINANCIEROS	5%
99100601	CASA DE CAMBIO Y OPERACIONES CON DIVISAS	3%
99200000	COMPAÑÍA DE SEGURO	2%
99200001	SEGUROS GENERALES	2%
99200002	PRODUCTORES DE SEGUROS	2%
99300000	ART	2%

Artículo 9º.- Fijase como anticipo para cada período los siguientes importes mínimos, que tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros períodos:

A) Actividades no enumeradas en los incisos siguientes, los importes que resulten de computar en concepto de derecho básico por bimestre, para aquellos contribuyentes que tuvieren hasta dos (2) titulares, la suma de \$ 220,00

Adicional por cada titular que excediera el número de dos (2) precitado, por bimestre.....\$ 110,00

B) Actividades identificadas con el Código 962.101-03 y 962.101-04 en el Listado de Código de Actividades, cuyo expendio de mercaderías se realice exclusivamente por ventanilla sin posibilidad de ingreso de público al local y tuvieren hasta dos (2) titulares, tributarán en concepto de derecho básico por bimestre la suma de \$ 150,00

Adicional por cada titular que excediera el número de dos precitado, por bimestre.....\$ 100,00

C) Actividades enumeradas a continuación, los importes que resulten de computar en concepto de derecho básico por mes:

c.1.) Clubes nocturnos, confitería bailable, boites, dancings, cabarets y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación:

a) Hasta quinientos (500) m² de superficie..... \$ 550,00

b) Más de quinientos (500) m² de superficie \$ 1.100,00

- c.2.) Hoteles alojamiento, establecimientos con servicio de albergue que alquilen habitaciones por hora y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada\$ 3.390,00
- c.3.) Los cinematógrafos categorizados como Salas de Exhibición Condicionada\$ 3.390,00
- c.4.) Salas de bingo, según la siguiente escala:
a) Hasta quinientos (500) m² de superficie.....\$ 7.940,00
b) Más de quinientos (500) m² de superficie\$12.090,00
- c.5.) Establecimientos dedicados a la extracción, elaboración, procesamiento, etc. de frutos y/o productos de mar, según la siguiente escala:
a) Hasta cien (100) m² de superficie\$ 390,00
b) Más de cien (100) m² y hasta doscientos (200) m² de superficie.....\$ 580,00
c) Más de doscientos (200) m² y hasta trescientos (300) m² de superficie\$ 775,00
d) Más de trescientos (300) m² y hasta cuatrocientos (400) m² de superficie.....\$ 970,00
e) Más de cuatrocientos (400) m² de superficie.....\$ 1160,00
- D) Régimen bimestral para pequeños comercios: actividades desarrolladas en locales habilitados, cuya superficie no supere los veinte (20) m² totales\$ 150,00
- E) Establecimientos gastronómicos, bares, según los metros cubiertos, por bimestre:
Hasta 100 m²\$ 440,00
De 100 a 200 m²\$ 660,00
De 200 a 300 m²\$ 880,00
Más de 300 m²\$1.100,00
- F) Bañerios, los importes que resulten de computar en concepto de derecho básico por mes según la cantidad de unidades de sombra, únicamente por los meses de diciembre a febrero inclusive:
Hasta cien (100) unidades de sombra \$ 1.000,00
Más de cien (100) y hasta doscientas (200) unidades de sombra..... \$ 2.000,00
Más de doscientas (200) y hasta trescientas (300) unidades de sombra\$ 3.000,00
Más de trescientas (300) unidades de sombra\$ 3.500,00
- En los meses de marzo a noviembre inclusive se abonara el mínimo enunciado en el inciso a).

Artículo 10º.- Los contribuyentes afectados al pago de la Tasa establecida en el presente Capítulo, abonarán un adicional del diez por ciento (10%) sobre el total que les corresponda por la misma, en concepto de "Fondo para la Promoción Turística".

CAPITULO V: DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 11º.- Por los avisos o letreros y demás modalidades descriptas, se abonará:

- a) Avisos o letreros simples, cuando se limiten a consignar el nombre del propietario, del establecimiento, actividad, marcas, domicilio y teléfono; aviso dispuesto sobre el paramento medianero del edificio en el cual se emplaza y/o medianera pintada; publicidad en entelado artístico, por m2 o fracción, por año o fracción\$ 150,00
- b) Proyección de avisos o películas proyectadas no sonoras, visibles desde la vía pública, diapositivas, publicaciones fijas o no, sobre muros o medianeras y/o elementos publicitarios electrónicos, por m2 o fracción, por año o fracción\$ 19.500,00
- c) Pantalla o cartelera sobre parantes destinada a la fijación de afiches cambiables, ocupada o no, por m2 o fracción, por año o fracción.....\$ 100,00

d) Banderas, banner o estandartes que contienen los anuncios pintados o impresos, colocados en mástiles u otras especies de soportes por m2 o fracción, por año o fracción	230,00
.....\$	
Cuando se encuentren situadas en o sobre playas el valor anterior se incrementará en un cuarenta por ciento (40 %).	
e) Autoportante: aviso o letrero que requiere de una estructura particular con base de sustentación propia ubicados sobre espacios privados, por m2 o fracción, por año o fracción	150,00
.....\$	
f) Por la publicidad ubicada en marquesinas y/o toldos, por m ² o fracción, por año o fracción	150,00
.....\$	

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, corresponderá un incremento del 20% cuando se den las condiciones del artículo 9.2.4., 9.2.5. y/o 9.2.6. del Código de Publicidad Urbana.

Artículo 12º.- Los anuncios o sistemas de publicidad ocupados o no, especialmente autorizados de acuerdo a reglamentaciones vigentes, abonarán:

Autoportante: en columnas o artefactos instalados sobre aceras o calzadas, por m2 o fracción, por cada faz, por año o fracción	450,00
En artefactos o elementos de utilidad pública y/o equipamiento urbano, instalados sobre aceras, por m2 o fracción, por c/faz, por año o fracción mayor a un semestre:	150,00
Si el aviso corresponde a la misma publicidad en sus faces, se computará la suma de todas para el cálculo del m2 o fracción.	
En muebles o instalaciones de puestos de vendedores con parada fija y que se relacionen con los productos que expenden, por c/faz, por m2 o fracción, por año o fracción mayor a un semestre	150,00
En muebles o instalaciones ubicados en aceras, plazas, paseos públicos y/o en playa, por unidad, por c/faz, por m2 o fracción mayor a un semestre	150,00
En los incisos anteriores, cuando se trate de un semestre o fracción, los importes consignados se reducirán en un cuarenta por ciento (40%).	

Artículo 13º.- Por cada letrero o anuncio de carácter ocasional que se coloque en la vía pública o sea visible desde ésta, se abonarán:

a) Por remate, venta, locación de inmuebles o cambio de domicilio o sede y/o liquidación de mercaderías,	
Por día	65,00
b) Stand, exhibidor, vidriera o artefacto especial donde se muestren objetos y mensajes, se ejecuten exhibiciones que llamen la atención al público, o se anuncien productos y/o servicios sean o no de la misma marca y se ubiquen en lugar distinto del comercio o industria.	
Por mes o fracción	585,00
c) En figura inflexible representativa y/o elemento publicitario referencial, ubicada en playas o lugares autorizados:	
Por día	40,00
Por semana	190,00
Por mes	525,00
Por tres meses o fracción	1.120,00

Artículo 14º.- Por los anuncios pintados o colocados:

a) En vehículos que circulen en el Partido, exceptuando los que las disposiciones especiales obliguen:	
1. Los de carga o reparto pertenecientes a entidades que tengan habilitación en el Partido de General Pueyrredon, abonarán por año o fracción:	
1.a. Los automotores, excepto inciso 2)	170,00
1.b. Los camiones y por cada acoplado	475,00
1.c. Las motos, motonetas, motofurgones y acoplados de estos	65,00
1.d. Las bicicletas, triciclos, acoplados de bicicletas y vehículos de mano	30,00
1.e. Los vehículos de transporte comercial o industrial que exhiban estructuras, figuras u objetos agregados al vehículo que rebasen las líneas del mismo	655,00
1.f. Banderas en vehículos de transporte comercial o industrial,	

por unidad y hasta 2m ² por año	\$ 85,00
2. Los de transporte de pasajeros, cualquiera sea el número de anuncios, pagarán por cada coche:	
2.a. En el interior, por año	\$ 145,00
2.b. En el exterior:	
Automóviles, por cuatrimestre o fracción	\$ 245,00
Colectivos, por mes o fracción	\$ 115,00
3. En los automóviles de alquiler con taxímetro, por cada rodado:	
3.a. Porta – mensaje sobre techo, por cuatrimestre o fracción	\$ 245,00
3.b. Fajas autoadhesivas, mensualmente	\$ 20,00
4. Los vehículos afectados a la actividad que no sean para carga o reparto, abonarán por año o fracción	\$ 260,00
5. Los habilitados como transporte de fantasía, por año o fracción..\$	780,00

La dualidad en el uso del mismo vehículo originará el pago del mayor de los derechos que correspondan.

Artículo 15º.- Por los anuncios colocados en vehículos que circulen en el Partido, destinados exclusivamente a la publicidad (con prohibición de la sonora), se abonarán:

a) Los destinados a exposición o proyección, video y los de características desusadas, por día	\$ 630,00
b) Automotores, por semana o fracción	\$ 650,00
c) Camiones o colectivos, por semana o fracción	\$ 650,00
d) Las motos, motonetas, motofurgones, bicicletas, triciclos: por semana o fracción	\$ 325,00
e) Los que exhiban otras figuras u objetos agregados al vehículo, por semana o fracción	\$ 1.590,00
f) Trailer grande (mas de 5 mts.), por día	\$ 525,00
Trailer mediano (mas de 3 mts. y hasta 5 mts.), por día	\$ 260,00
Trailer chico (hasta 3 mts.), por día	\$ 130,00

Artículo 16º.- Exposición publicitaria de rodados, por cada vehículo:

1) Por siete (7) días o fracción menor	
Camiones, camionetas o similar	\$ 1.500,00
Automóviles	\$ 750,00
2) Hasta catorce (14) días	
Camiones, camionetas o similar	\$ 2.000,00
Automóviles	\$ 1.120,00
3) Hasta veintiún (21) días	
Camiones, camionetas o similar	\$ 2.545,00
Automóviles	\$ 1.310,00
4) Hasta treinta (30) días	
Camiones, camionetas o similar	\$ 3.400,00
Automóviles	\$ 2.000,00

En caso de tratarse de períodos superiores a treinta (30) días, el importe a abonar será proporcional a la escala establecida en el inciso 4).

En el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio y entre el 1º de agosto y el 30 de noviembre el valor se reducirá en un cuarenta por ciento (40%).

Artículo 17º.- La distribución podrá efectuarse conforme a lo determinado en el Código de Publicidad Urbana y reglamentaciones, y se abonará:

Por repartidor, por día y por persona	\$ 50,00
Por cada elemento publicitario externo (pancarta, cartel sobre hombros, etc.)	\$
.....	25,00

Queda comprendido en este artículo la distribución de publicidades comerciales en domicilios -en tanto no tenga indicación cierta y expresa del destinatario del impreso-. Cuando la actividad se desarrolle dentro de las zonas correspondientes a las Unidades Turísticas Fiscales, excepto en el sector de playa pública, los valores se reducirán en un cincuenta por ciento (50%).

En el período comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio y entre el 1º de agosto y el 30 de noviembre el valor se reducirá en un cuarenta por ciento (40%).

Cuando la cantidad de repartidores exceda de diez (10) y la totalidad de los mismos sean residentes de la ciudad, los importes resultantes se reducirán en un veinte por ciento (20%) adicional.

Publicidad aérea

Artículo 18º.- Por la publicidad que se realice en el espacio aéreo con prohibición de la sonora, se abonará por semana o fracción y por cada publicidad:

- a) Por medio de aviones, helicópteros o dirigibles\$ 2.620,00
- b) Utilizando otros medios\$1.120,00

Publicidad marítima

Artículo 19º.- Por la publicidad marítima visible desde la ribera se abonará por semana o fracción y por cada publicidad:

- a) Por medio de lanchas, botes, boyas o balsas y otras embarcaciones menores\$ 1.540,00
- b) Utilizando otros medios\$ 625,00

Artículo 20º.- Por la publicidad que se realice sobre la arena, del tipo impresión por moldeado efímero (sin agregados químicos ni otros), se abonará por semana o fracción:

- Por cada Unidad Fiscal\$ 750,00

Depósito de garantía y autorizaciones especiales

Artículo 21º.- Las personas físicas o ideales que realicen publicidad en nombre propio o de terceros y que no tengan habilitación en el Partido, deberán efectuar un depósito de garantía de acuerdo a las reglamentaciones vigentes que podrá ser:

- De.....\$ 1.870,00
- Hasta.....\$ 7.500,00

Dicho depósito se realizará con aval bancario, fianza, póliza de caución, garantía real o títulos de deuda pública nacional o provincial a su valor de cotización al día inmediato anterior. Cuando la actividad se desarrolle en la zona de playas, sus accesos o unidades turísticas fiscales se requerirá la autorización previa de la Dirección de Recursos Turísticos.

CAPITULO VI: DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

Artículo 22º .- Por actividades que se realizan en la vía pública o lugares del dominio público, se abonará:

- a) Actividades sin lugar establecido:
 - 1) Por año o fracción\$ 336,00
- b) Actividades que se desarrollan con carácter transitorio, por día\$ 47,00

En los casos en que la ocupación prevista para las actividades del inciso a) no excediera de cinco meses y se iniciara en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril del año siguiente, el derecho se reducirá en un treinta por ciento (30%). Cuando la ocupación no excediere de cinco meses y estuviese comprendida dentro del periodo que va del 16 de abril al 14 de noviembre de cada año, se reducirá en un sesenta por ciento (60%).

c) Actividades que se desarrollen en el ámbito del Sistema de Ferias Artesanales, en los siguientes lugares:

- c.1.) Feria Central, por año\$ 1.345,00
- c.2.) Plazoleta de los Derechos Humanos, por año\$ 670,00
- c.3.) Plaza España, Plaza Italia, Primera Feria de Manualidades (Ord. Nº 12.380), por año.....\$ 670,00
- c.4.) Mercado de Pulgas, por año\$ 1.344,00
- c.5.) Feria Alfar, por año o fracción\$ 1.045,00
- c.6.) Paseo Jesús de Galíndez, por año\$ 1.345,00

Las actividades que se inician a partir del primero de julio de cada año, abonarán el cincuenta por ciento (50%) de los montos establecidos para cada caso.

- d) Actividades que desarrollen artistas callejeros
 - d.1) Por mes\$ 84,00
 - d.2) Por 90 días\$ 180,00
- e) Otros
 - e.1) Anexo Feria Central, Avenida P. Peralta Ramos entre Libertad y Chacabuco de Semana Santa al 30 de Octubre\$ 672,00
 - e.2) Trencistas, por año\$ 1.345,00

Artículo 23º .- Las actividades en la vía pública que se indican a continuación abonarán los siguientes derechos:

- a) Compraventa de artículos de joyería, perfumería, tocador, pieles, alfombras, tapices y suntuarios:

1) Por año o fracción	\$ 2.370,00
2) Por día.....	\$ 330,00
b) Compraventa de ropa de vestir, pañuelos, artículos de nylon, de mercería, fantasías y juguetes, vendedores de billetes de lotería, artículos de ferretería, librería y baratijas:	
1) Por año o fracción.....	\$ 1.400,00
2) Por día	\$ 195,00

En los casos en que la ocupación prevista para las actividades en los incisos a) b) no excediera de cinco meses y se iniciara en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril del año siguiente, el derecho se reducirá en un treinta por ciento (30%). Cuando la ocupación no excediere de cinco meses y estuviese comprendida dentro del periodo que va del 16 de abril al 14 de noviembre de cada año, se reducirá en un sesenta por ciento (60%).

Rifas

Artículo 24º .- Por cada permiso para la venta de rifas en la vía pública, se abonará:

Por serie	\$ 290,00
-----------------	-----------

CAPITULO VII: DERECHOS DE OFICINA

Artículo 25º .- Por gestiones, trámites y actuaciones administrativas se abonarán los derechos que por cada servicio se indica a continuación:

a) SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

a.1) Solicitud de inscripción en "Curso de Manejo Defensivo"	\$ 20,00
a.2) Licencia de pesca deportiva:	
a) Deportistas federados:	
Licencia anual	\$ 20,00
b) Deportistas no federados:	
Licencia anual	\$ 40,00
Licencia mensual	\$ 6,00
Licencia quincenal	\$ 5,00
a.3) Depósito de Garantía:	
a) Préstamos sillas de ruedas	\$ 46,00
b) Muletas, trípodes y bastones	\$ 13,00
a.4) Habilitación de "Libro de Trabajos de Desinfección o Desinfección" (Resolución Secretaría de Bienestar Social N° 001/80, reglamentaria Ordenanza N° 4595), sus duplicados y sucesivos.....	\$ 40,00
a.5) Por la fiscalización de los tratamientos realizados en inmuebles por las empresas de control de plagas urbanas autorizadas de acuerdo a la Ordenanza 4595 y su reglamentación (Resolución N° 001/80 de la Secretaría de Bienestar Social):	
a) Por cada tratamiento de hasta \$ 50	\$ 10,00
b) Por cada tratamiento de más de \$ 50 y hasta \$ 500	\$ 20,00
c) Por cada tratamiento de más de \$ 500	\$ 32,00
a.6) Derecho de examen para director técnico - responsable de empresas de control de plagas	\$ 86,00

b) SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

b.1) Duplicado de recibo expedido a solicitud del interesado	\$ 20,00
b.2) Ejemplar de la Ordenanza Fiscal y de Ordenanza Impositiva Anual...\$	40,00
b.3) Otorgamiento de Certificados de libre deuda o inscripción catastral, se abonará:	
a) Expedición de certificados de libre deuda para actos u operaciones sobre inmuebles (trámite normal)	\$ 40,00
Adicional por trámite urgente (dentro de las 48 horas)	\$ 30,00
Adicional por actualización de libre deuda según Ordenanza N° 3897 (trámite urgente)	\$ 10,00
Actualización de libre deuda según la Ordenanza N° 3897	\$ 10,00
b) Expedición de certificados de libre deuda por transferencia de fondo de comercio	\$ 50,00
b.4) En caso de transferencia de negocios habilitados, se deberá abonar en concepto de reinscripción por cambio de titular, siempre que no implique cambio de rubro	\$ 435,00
b.5) Por cambio de denominación o razón social, o por transformación del tipo societario del titular de habilitaciones comerciales vigentes que no impliquen	

	una nueva persona jurídica ni un cambio de rubro, se abonará por única vez en concepto de reinscripción	\$ 180,00
b.6)	Por las siguientes gestiones, trámites y/o actuaciones administrativas:	
a)	Por pliego de bases y condiciones de licitaciones públicas para la compra de bienes y/o contratación de servicios que se efectúe a través de la Dirección General de Contrataciones, se abonará sobre el valor del presupuesto oficial: Presupuesto oficial hasta \$ 25.000.-.....	\$ 180,00
	Sobre el excedente de dicho importe se abonará adicionalmente el uno por mil (1‰).	
	El Departamento Ejecutivo podrá establecer la no aplicación del excedente anterior, cuando se trate de compra de bienes y/o contratación de servicios con destino a la Secretaría de Desarrollo Social o de Salud.	
	Los proponentes con única oferta válida en el primer llamado y que se presenten en el segundo o sucesivos llamados, abonarán la suma fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del pliego establecido para el primer llamado.	
b)	Por la certificación de prestación de servicios a solicitud del interesado.....	\$
138,00		
c)	Por la adquisición de pliegos de bases y condiciones para llamados a licitación pública o concursos de precios, se abonará el diez por ciento (10%) del valor del canon oficial.	
	Para los proponentes con única oferta válida en el primer llamado y que se presenten al segundo o sucesivos llamados, la suma fija de	\$ 690,00
b.7)	Inscripción en el Registro de Proveedores	\$ 42,00
b.8)	Renovación de inscripción en el Registro de Proveedores	\$ 20,00
b.9)	Certificado de inscripción provisorio (renovación) en el Registro de Proveedores.....	\$ 20,00
b.10)	Duplicado o más copias de carnet de proveedor	\$ 20,00
b.11)	Por la administración de la cesión de créditos se aplicará el dos por ciento (2%) sobre el monto objeto de la cesión, el cual deberá ser ingresado por el cedente. La liquidación y cobro tendrá lugar en oportunidad de hacerse efectivo el pago del crédito cedido.	
b.12)	Contraste e inspección de pesas y medidas:	
a)	Medidas de longitud, por cada una	\$ 22,00
b)	Balanzas de joyerías	\$ 58,00
c)	Balanzas de mostrador:	
1)	Hasta 5 kgrs.	\$ 25,00
2)	De más de 5 kgrs. y hasta 10 kgrs.	\$ 30,00
3)	De más de 10 kgrs. y hasta 15 kgrs.	\$ 50,00
4)	De más de 15 kgrs. y hasta 25 kgrs.....	.\$
60,00		
5)	De más de 25 kgrs. y hasta 50 kgrs.....	\$ 70,00
d)	Balanzas de plataforma:	
1)	De 50 y hasta 100 kg.	\$ 90,00
2)	De más de 100 y hasta 200 kg.....	\$ 120,00
3)	De más de 200 y hasta 500 kg.....	\$ 168,00
4)	De más de 500 y hasta 1.000 kg.	\$ 252,00
5)	De más de 1.000 y hasta 1.500 kg.....	\$ 336,00
6)	De más de 1.500 y hasta 5.000 kg.....	\$ 535,00
7)	De más de 5.000 y hasta 10.000kg.	\$ 1.070,00
8)	De más de 10.000 y hasta 80.000 kg.....	\$ 1.410,00
9)	De más de 80.000 y hasta 120.000 kg.	\$ 2.075,00
e)	Medidas de capacidad:	
1)	Hasta 2 litros	\$ 20,00

40,00	2) De más de 2 y hasta 5 litros	\$	
	3) De más de 5 y hasta 10 litros	\$	60,00
	4) De más de 10 litros	\$	80,00
	f) Surtidores de nafta, kerosene o gasoil:		
132,00	1) Por su habilitación	\$...
60,00	2) Por la verificación anual, por cada boca	\$	
	3) Por la reposición de sellos o precinto.....	\$	25,00
	i) Surtidores de GNC:		
110,00	1) Por su habilitación.....	\$	
60,00	2) Por la verificación anual, por cada boca	\$	
	3) Por la reposición de sellos y precinto.....	\$	25,00
b.13)	Croquis de ubicación de parcelas para:		
	a) Agregar expedientes y/o actuaciones a requerimiento de interesados o dependencias municipales para continuar trámites, por cada parcela	\$	10,00
	b) Agregar a expedientes de trámites de oficios judiciales certificados de escribanos u otros de naturaleza similar	\$	10,00
	c) Agregar a expedientes y/o actuaciones de distinta índole, referidas a denuncias necesarias para la tramitación respectiva, por cada parcela	\$	10,00
	d) Radicación de Industrias, por cada parcela	\$	10,00
	e) Titulares de dominio de parcela, por cada una	\$	10,00
	f) Presentación de planos de casillas o similares	\$	10,00
	g) Presentación de planos de demolición de construcciones	\$	10,00
	h) Habilitación de negocios por cada parcela	\$	10,00
b.14)	Modificaciones del estado parcelario de los inmuebles:		
	a) Por la inscripción de nuevas parcelas, por cada una	\$	10,00
	b) Por modificación de la situación de parcelas existentes, por c/u	\$	10,00
	c) Por modificación de la situación de cuentas ya sea por unificación u otras razones, por cada una	\$	10,00
b.15)	a) Consulta a las reglamentaciones de las subdivisiones vigentes	\$	100,00
	b) Información para certificados de amojonamiento de inmuebles	\$	18,00
b.16)	Legalización:		
	a) Planos y/o actuaciones presentados por los interesados, por c/u.....	\$	10,00
	b) Certificaciones que haya extendido Catastro, por cada una	\$	10,00
	c) Fotocopias de plancheta catastral, por cada una	\$	10,00
b.17)	Información y/o certificación de datos de catastro referidos a ubicación de inmuebles, antecedentes de construcción, numeración domiciliaria de los inmuebles y demás, como volante de certificación catastral, información de Catastro Físico y consulta de planos de mensura y propiedad horizontal, por cada una.....	\$	20,00
b.18)	Certificación de existencia de unidades destinadas a cocheras a fin de exceptuar la presentación de estados parcelarios	\$	12,00
b.19)	Copias heliográficas del plano del Partido a escala de 1:50000 de 1x1,50 m. \$		75,00
b.20)	Copias heliográficas de planos del ejido urbano a escala 1:7500		
	a) Circunscripción I y VI de 1,70 x 1,20 m.	\$	100,00
	b) Circunscripción VI y Sección H de 1,45 x 0,55 m.	\$	
41,00			
b.21)	Copias heliográficas del Plano Área Rural - Circunscripción VI a escala 1:10000 de 1,30 x 1,00 m.....	\$	
75,00			
b.22)	Copia heliográfica de planos de 0,50 m2 de superficie	\$	
36,00			
	Por cada fracción que exceda los 0,50 m2 de superficie se adicionará	\$	
18,00			
b.23)	Certificación de distancia entre farmacias, cada una	\$	173,00
b.24)	Presentación de escritos que requieran análisis y tratamiento administrativo \$		20,00

c) SECRETARÍA DE GOBIERNO

c.1)	Hoja de testimonio	\$	10,00
c.2)	Digesto Municipal, Sección IV (Urbanismo y Obras Públicas)	\$	67,00
	Digesto Municipal, Sección V (Industria y Comercio)	\$	67,00
	Digesto Municipal, otras secciones, cada una	\$	23,00
c.3)	Expedición de Certificado de		
	a) Permiso para realizar bailes o actos públicos en locales habilitados o no, por cada fecha	\$	150,00

b) Permiso para realizar "Espectáculos Públicos" de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Nº 14.000, por trimestre	\$	300,00
c.4) Duplicado de certificación de habilitación de negocios	\$	150,00
c.5) Pedido de reanudación de trámite de expedientes archivados	\$	35,00
c.6) Pedido o consulta de antecedentes en el archivo	\$	35,00
c.7) Carnet o comprobante de actuación para realizar actividades en la vía pública, lugares o locales públicos.....	\$	30,00
c.8) Solicitud para realizar servicio de transporte de pasajeros, recreo o excursión, ampliación o modificación de recorridos o transferencia.....	\$	86,00
c.9) Por el permiso anual que se otorgue a los vehículos de excursión o recreo y animales de alquiler, se abonará por cada:		
a) Vehículo automotor de recreo	\$	750,00
b) Unidad de recreo remolcado	\$	1.500,00
c) Ómnibus de excursión	\$	750,00
d) Motofurgón de recreo o excursión	\$	520,00
e) Vehículo para el transporte de escolares a domicilio	\$	350,00
f) Vehículo de tracción a sangre	\$	500,00
g) Equino en alquiler	\$	500,00
Por la actividad con vehículos de excursión o de recreo comprendidos en los incisos a), b) y c), deberá efectuarse antes de empezar a circular un depósito de	\$	1.500,00
c.10) Por la habilitación y/o ampliación del parque automotor de las empresas de transporte público de pasajeros, por cada unidad.....	\$	520,00
c.11) Por la habilitación de licencia de vehículo destinado a servicio de transporte escolar, servicio de transporte para discapacitados, de excursión y de ambulancia	\$	3.470,00
c.12) Por la habilitación de vehículos denominados de alta gama, por única vez.....	\$	7.500,00
c.13) Por la habilitación de los vehículos afectados al transporte de personas, donde no medie pago de boleto, abono o pasaje alguno por parte de los transportados	\$	7.500,00
c.14) Solicitud de control de sellado de reloj taxímetro	\$	50,00
c.15) Certificado de:		
1) Inspección técnica para el transporte de elementos, productos, personas, etc.:		
a) Camiones, camionetas y similares (hasta 3.500 kgs).....	\$	110,00
b) Camiones, camionetas mayor de 3.500 kgs.....	\$	150,00
c) Motofurgón, motoneta y similares	\$	67,00
d) Recipientes manuales (heladeras de mano, termos de café, etc.)\$		50,00
e) Taxi	\$	50,00
f) Servicio de Ambulancia, para Discapacitados y Transporte Escolar \$		80,00
g) Servicio Alta Gama, Privado y de Excursión.....	\$	150,00
2) Habilitación para el transporte de elementos, productos, personas, etc.:		
a) Camiones, camionetas y similares	\$	58,00
b) Alta Gama	\$	150,00
c.16) Certificado de desafectación transitoria del servicio de vehículo de transporte colectivo de pasajeros, taxis	\$	50,00
c.17) Por la habilitación y transferencia de licencias para Auto-Rural	\$	4.200,00
Los aspirantes a licencia que se hallaren inscriptos en los Anexos I, II y III de la Ordenanza 15362 y resulten titulares, abonarán por el otorgamiento de la misma, el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido para la habilitación.		
c.18) Certificado para alta, baja o transferencia de vehículos de transporte colectivo, ómnibus, microómnibus de excursión, de recreo o similares y transporte escolar.	\$	75,00
c.19) Por la expedición de tarjetas plastificadas de los siguientes permisos: Tarjetas de habilitación de taxis, remises, ómnibus de excursión, unidad de recreo, unidades de transporte escolar, de conductores de taxis, de transportes de escolares, de transporte público de pasajeros, tarjetas de identificación de vehículos menores.....	\$	50,00
c.20) Por cada alta de licencia de Auto-Rural en agencia se abonará	\$	1200,00
c.21) Por el otorgamiento de permisos provisorios para la circulación de coches taxímetros y de unidades de transporte en general, sujetos a habilitación \$		70,00
c.22) Por la habilitación de licencias para coches taxímetros o vehículos remises de modelos correspondientes al año en curso y al año calendario anterior a aquel en que se solicite la habilitación, se abonará:		
a) Automóviles cero kilómetro	\$	15.000,00
b) Automóviles usados	\$	17.000,00
c.23) Transferencias de licencia de coches taxímetros o remises en los casos expresamente permitidos por las normas vigentes:		

a) Automóviles cero kilómetro	\$ 15.000,00
b) Automóviles usados	\$ 17.000,00
Tratándose de transferencia entre cónyuges, entre padres e hijos, el derecho será del cincuenta por ciento (50%).	
Siendo varios los titulares de una licencia, el monto del derecho será proporcional a la parte que se vende.	
c.24) Por cada alta de licencia de remise en agencia se abonará	\$ 1.500,00
Se exceptúan:	
a) El alta inicial de una nueva licencia y la derivada de una transferencia.	
b) El alta en una agencia producto de fusión de otras, para aquellas licencias provenientes de éstas.	
c.25) Por el visado de contrato de locación de licencia de taxi o remise por año.....	\$ 840,00
c.26) Transferencia de licencia de vehículo de transporte escolar	\$ 2.066,00
c.27) Fondo de Garantía para empresas de excursión:	
a) Hasta 1 unidad	\$ 1.500,00
b) Hasta 3 unidades	\$ 4.500,00
c) Hasta 5 unidades	\$ 8.000,00
d) Por cada unidad que exceda de 5	\$ 1.500,00
c.28) Duplicado de título de propiedad de concesión de terrenos en los cementerios	\$ 47,00
c.29) Solicitud de informes o testimonios sobre inhumaciones, ubicación de terrenos, bóvedas o sepulturas	\$ 47,00
c.30) Solicitud de permiso para la construcción o traslado de monumentos en sepultura.....	\$ 47,00
c.31) Ejemplar de:	
a) Reglamento de transporte	\$ 28,00
b) Reglamento de taxis	\$ 28,00
c) Reglamento de tránsito y manual de conductor incluido el formulario para rendir examen de conductor	\$ 53,00
d) Por cada ejemplar de la recopilación de disposiciones de uso de suelo	\$ 40,00
c.32) Suministro de ejemplares de las Actas de Sesiones del H.C.D.	\$ 3,00
c.33) Legalización de planos y/o actuaciones en general	\$ 28,00
c.34) Toma de razón de contrato de prenda con registro	\$ 31,00
c.35) Solicitud de inspección de cualquier naturaleza fuera del ejido de la ciudad, sin perjuicio de los derechos que pudieren corresponder por kilómetro de ida y regreso	\$ 3,60
c.36) Habilitación de libros o registros de inspecciones, sus duplicados y sucesivos:	
a) "Libro Municipal Registro Accidente de Trabajo", Ordenanza 3604.....	\$ 41,00
b) "Libro para Habilitar, Inspeccionar y Verificar a los Transportes Alimenticios y de Carga en General" Decreto N° 0537/81	\$ 10,00
c) Otros libros	\$ 22,00
c.37) Presentación solicitando inspección donde no esté comprometida la seguridad pública, excepto denuncia	\$ 89,00
c.38) Por cada formulario, incluyendo dos folletos, correspondientes al examen teórico-práctico para el otorgamiento de la licencia de conductor	\$ 7,00
c.39) Por el otorgamiento de licencia de conductor en tarjeta plastificada:	
a) Por original:	
Por un período de 1 a 5 años.....	\$ 130,00
b) Por duplicado	\$ 40,00
c) Por renovación:	
Por un período de 1 año	\$ 50,00
Por un período de 2 años.....	\$ 65,00
Por un período de 3 años.....	\$ 80,00
Por un período de 4 años.....	\$ 95,00
Por un período de 5 años.....	\$ 110,00
d) Por su ampliación	\$ 50,00
c.40) Por el otorgamiento de tabla de conversión tarifaria para el servicio de coches taxímetros, por cada par	\$ 10,00
c.41) Trámite de cancelación de hipotecas	\$ 67,00
c.42) Saneamiento de títulos	\$ 133,00
c.43) Por el otorgamiento de acta poder de acuerdo a lo determinado en el artículo 15° de la Ordenanza General N° 267	\$ 23,00
c.44) Por la emisión de la oblea de habilitación inmediata (Ordenanza N° 10.392)	\$ 150,00
c.45) Por informe técnico profesional en establecimientos que elaboren, expendan y/o posean depósitos de alimentos, referente a las condiciones estipuladas y de	

funcionamiento en sus aspectos higiénico-sanitarios GMP y SSOPs (HACCP), a solicitud del contribuyente, se abonarán las siguientes tasas:

1) Establecimientos hasta 100 m2	\$ 598,00
2) Establecimientos hasta 200 m2	\$ 1.195,00
3) Establecimientos con más de 200 m2	\$ 2.400,00
c.46) Certificación de libre deuda contravencional emitido por los Juzgados de Faltas Municipales	\$ 24,00
c.47) Por cada trámite de alta de motovehículos	\$ 72,00
c.48) Por autorización de la cesión de uso temporal y gratuita de las licencias de coches taxímetros por doce (12) meses	\$ 432,00
c.49) Por renovación de la cesión de uso temporal y gratuita de las licencias de coches taxímetro por el mismo período	\$ 144,00
c.50) Por franquicias especiales de Circulación para automotores clásicos por año	\$ 2.000,00

d) SECRETARIA DE PLANEAMIENTO URBANO

d.1) Solicitud de inscripción de empresas para limpieza de frentes y/o techos de edificios por el sistema de arenado o similares	\$ 173,00
Por el permiso de iniciación de trabajos de limpieza de frentes y/o techos por el sistema de arenado o similares:	
a) Edificios de planta baja	\$ 36,00
b) Por cada piso superior	\$ 12,00
d.2) Ejemplar de Reglamento General de Construcciones	\$ 53,00
d.3) Ejemplar de Reglamento de Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas	\$ 106,00
d.4) Duplicado de inspección final de obras o electricidad	\$ 41,00
d.5) Legalización de planos y/o actuaciones presentados por interesados, Por cada uno	\$ 28,00
d.6) Certificado de conexión provisorio de electricidad	\$ 20,00
d.7) Repetición del pedido de inspección final de las instalaciones electromecánicas, eléctricas, mecánicas y/o termomecánicas, abonarán	\$ 87,00
d.8) Confección, copia o certificado de planos:	
a) Por cada copia electrográfica de planos de construcción o de electricidad:	
1) Hasta 0,5 m2	\$ 10,00
2) Por cada fracción de 0,125 m2 excedente de 0,5 m2, el veinticinco por ciento (25%) de 1).	
b) Cuando hubiere que confeccionar el original de un plano del expediente de construcción, ya sea porque su original no permite su reproducción o porque no existen planos transparentes:	
1) Por cada original de hasta 0,5 m2	\$ 174,00
2) Por cada fracción de 0,125 m2 excedente de 0,5 m2, el veinticinco por ciento (25%) de 1).	
c) Por la confección original de planos conforme a obra que expresamente se disponga por la administración incluidos los trabajos de relevamiento necesarios:	
1) Por cada original de hasta 0,5 m2	\$ 348,00
2) Por cada fracción de 0,125 m2 excedente de 0,5 m2, el veinticinco por ciento (25%) de 1).	
d) Cuando hubiere que confeccionar el original de un plano que se refiere a esqueletos metálicos o de madera y/o planillas de hormigón armado, por no existir planos de tela transparente o su original no permite reproducción:	
1) Por cada original de una planta	\$ 70,00
2) Por cada original de dos plantas	\$ 104,00
3) Por cada original de más de dos plantas, por cada planta o planilla subsiguiente que requiera nuevo dibujo	\$ 53,00
e) Certificación de cada copia de plano que se presente conjuntamente con el legajo de construcción que exija la reglamentación	\$ 28,00
f) Certificación de cada copia de plano que se presente después de haber sido aprobados los correspondientes a la construcción:	
1) Por la confrontación de la primera copia con el plano de construcción	\$ 70,00
2) Por cada una de las copias restantes	\$ 28,00
g) Certificado expedido a solicitud del interesado	\$ 18,00
d.9) Solicitud de inscripción en todo Registro llevado por la Secretaría de Planeamiento Urbano por las Direcciones de su dependencia	\$ 175,00
d.10) Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales con incumbencia en tareas de agrimensura Decreto 881/99	\$ 173,00
d.11) Por cada solicitud de permiso de hasta 30 días otorgada por la Secretaría de Planeamiento Urbano para la utilización de explosivos en obra de construcción.....	\$ 346,00

d.12) Solicitud de excepción a indicadores de ocupación y normas de tejido urbano:	
a) Viviendas unifamiliares hasta dos unidades por predio	\$ 173,00
b) Otros usos residenciales (hoteles residenciales, geriátricos, etc.).....	\$ 380,00
c) Comercios y servicios clase 1 y 2	\$ 173,00
d) Otros comercios y servicios	\$ 380,00
e) Industria	\$ 518,00
d.13) Solicitud de excepción a las reglamentaciones de uso de suelo	\$ 120,00
d.14) Solicitud de excepción de subdivisión por cada parcela de origen involucrada:	
a) Cuando no genera manzanas y/o loteos de tipo urbano o uso complementario	\$ 120,00
b) Cuando genera manzanas y/o loteos de tipo urbano o uso complementario	\$ 864,00
d.15) Pedido de reconsideración:	
a) De las Resoluciones recaídas en los incisos d.16), d.17), d.18), se incrementan los valores en un cien por ciento (100%).	
b) Reestudio de un caso por caducidad de la Ordenanza o prefactibilidad.....	\$ 763,00
d.16) Solicitud de:	
a) Certificación de uso de suelo	\$ 40,00
b) Certificado urbanístico	\$ 68,00
d.17) Solicitud de dictado de normas urbanísticas particulares para:	
a) Parcelas mayores de 3.750 m ²	\$ 690,00
b) Conjuntos habitacionales	\$ 864,00
c) Casos especiales	\$ 690,00
d.18) Por consulta escrita sobre ancho de calzada para canalizaciones de infraestructura	\$ 78,00
d.19) Ejemplar del Código de Ordenamiento Territorial en soporte magnético	\$ 18,00
d.20) Por información del material cartográfico:	
a) Fotocopia de fotografía aérea c/u	\$ 10,00
b) Copias heliográficas de planos de Área Cartografía:	
1) Hasta 1 m ²	\$ 53,00
2) Por cada fracción hasta 0,50 m ² de superficie se adicionará	\$ 23,00
c) Copia heliográfica del plano del ejido urbano 1 x 1,80 m.	\$ 100,00
d) Copia heliográfica del plano del ejido urbano 1 x 0.90 m.....	\$ 50,00
e) Copia de archivo fotografía aérea en formato digital.....	\$ 28,00
d.21) Por pliego de bases y condiciones para la realización de obras, trabajos o servicios públicos, se abonará sobre el valor del presupuesto oficial: Hasta \$ 35.000,00	\$ 120,00
Sobre el excedente el cero coma cinco por mil (0,5%).	
d.22) Por pliego tipo de cláusulas legales generales para la realización de obras, trabajos y servicios públicos	\$ 348,00
d.23) Proyecto, dirección técnica y gastos de estudio en la construcción de pavimento, obras sanitarias, gas natural, alumbrado especial y obras de arquitectura, excepto cuando se trate de contrataciones directas, se ingresará el cinco por ciento (5%) del valor de la obra, mayores costos y adicionales.	
d.24) En concepto de gastos administrativos originados por las obras públicas municipales, se cobrará el uno por ciento (1%) sobre el monto contractual.	
d.25) Habilidad Libro de Inspecciones y Mantenimiento de Instalaciones de Transporte Vertical	\$ 53,00
d.26) Por inspección de instalaciones de transporte vertical a solicitud de parte, no estando comprometida la seguridad pública.....	\$ 90,00
d.27) Por visación de prefactibilidad de proyectos de interés social	\$ 173,00
d.28) Por pliego de bases y condiciones de licitaciones públicas originados a partir del tratamiento de las iniciativas privadas, formuladas de acuerdo a los alcances, previsiones, contenidos y procedimientos establecidos en la Ordenanza N° 8366 y el Decreto N° 1265/97, se abonará el cero coma cinco por mil (0,5%) del presupuesto oficial de la obra. En el caso de iniciativas privadas que no comprendan la ejecución de obras se adoptará como base para la determinación del valor del pliego de bases y condiciones, el cero coma cinco por mil (0,5%) del promedio anual de ingresos estimado en el estudio económico-financiero oficial.	
d.29) Confección de planos municipales según la Ordenanza N° 10.527 y Decreto Reglamentario N° 1208/96, incluidos trámite de aprobación, cartel de obra, dirección técnica y trámite final de obra, de acuerdo a la clasificación siguiente:	
a) Construcción nueva o ampliación, por unidad de vivienda	\$ 346,00
b) Derecho anual de dirección técnica de obra	\$ 86,00
c) Derecho por transferencia del beneficio	\$ 86,00
d) Derecho por reposición del cartel de obra	\$ 86,00

e) ENTE MUNICIPAL DE VIALIDAD Y ALUMBRADO PÚBLICO Y ENTE MUNICIPAL DE OBRAS Y SERVICIOS URBANOS

- e.1) Solicitud de trámites de inscripción en Planes de Vivienda\$ 28,00
- e.2) Por la recepción y administración de fondos de terceros se percibirá en concepto de compensación para gastos, actuaciones, actos y/o servicios administrativos y/o técnicos un porcentaje que se aplicará sobre el bruto percibido, que será del dos por ciento (2%).
- e.3) Por gastos de dirección técnica e inspección, los ensayos de recepción, control, vigilancia y seguimiento de obras, el cinco por ciento (5%) que será deducido de las certificaciones de obra y mayores costos en la forma que establezcan los pliegos de bases y condiciones y especificaciones particulares.
- e.4) Solicitud de autorización provisoria de conexión domiciliaria a la red de Gas Natural (formulario 3-5 de licenciataria)\$ 10,00
- e.5) Cuando los vecinos desistan de la ejecución de obras realizadas al amparo de la Ordenanza Nº 165/73 y sus modificatorias y habiendo ya efectuado el pago de los conceptos autorizados, tales fondos serán devueltos dentro de los cinco (5) días hábiles de presentado el requerimiento, reservándose el ente el veinte por ciento (20%) de los mismos, por la gestión técnico administrativa realizada.
- e.6) Por pliego de bases y condiciones de licitaciones para la compra de bienes y/o servicios que se efectúe a través de la Dirección de Compras y Suministros del Ente, se abonará sobre el valor del presupuesto oficial:
Presupuesto oficial hasta \$ 25.000\$ 173,00
Sobre el excedente de dicho importe se abonará adicionalmente el dos por mil (2‰).
- e.7) En concepto de gastos administrativos de inspección y por ensayos de laboratorio, ocasionados por las solicitudes efectuadas por imperio de la Ordenanza Nº 12335, para la rotura o apertura en calzadas, cordón o calle, el Ente percibirá el seis por ciento (6%) del valor que la misma determine para la reparación correspondiente.
Mínimo\$ 378,00
- e.8) Por los servicios de proyecto, asesoramiento y/o dirección técnica, administrativos, de realización y/o técnicos y gastos de estudios para la construcción de obras inherentes al Ente, se ingresará hasta el ocho por ciento (8%) del valor total presupuestado para la obra, ajustándose a su finalización con la inclusión de mayores costos y adicionales. El Ente regulará el porcentaje a percibir en función de la complejidad de cada obra.
- e.9) Solicitud de permiso para dársena de ascenso y descenso de pasajeros en establecimientos hoteleros\$ 1200,00
- e.10) Solicitud de permiso para espacios reservados de estacionamiento de vehículos solicitados por particulares \$ 500,00
- e.11) Solicitud de permiso para la construcción de dársena de estacionamiento de vehiculos transportadores de caudales (Ordenanza 18020)\$ 1250,00

f) ENTE MUNICIPAL DE TURISMO

Por gestiones, trámites y actuaciones administrativas se abonarán los derechos que por cada servicio se indica a continuación:

- a) Fotocopia simple de actos administrativos o documentaciones varias por cada una.....\$ 0,50
- b) Fotocopia certificada de actos administrativos o documentaciones varias por cada una.....\$ 4,00
- c) Inscripción en el Registro de Guías de Turismo...\$ 60,00
- d) Información Turística relevada y procesada, debidamente actualizada, por hoja.....\$ 5,00
- e) Asistencia para brindar el servicio de información turística en congresos y convenciones:
1) Medio día.....\$ 115,00
2) Día completo\$ 216,00
- f) Planilla DUTF 1: Nota de presentación\$ 50,00
- g) Planilla DUTF 2 A: Nota de servicios turísticos a habilitar\$ 100,00
Planilla DUTF 2 B: Solicitud inicio de trámite en Balnearios Privados\$ 350,00
- h) Planilla DUTF 3: Derechos de Cesión Parcial: se abonará en concepto de derecho de cesión parcial por cada año y/o temporada de contrato y en función del último canon abonado:
1. chiringo/módulo gastronómico desmontable.....2%
2. local/actividad comercial2%
3. local gastronómico5%
4. estacionamiento 2%

5. actividad recreativa y/o eventos en unidades fiscales

Por cada actividad autorizada:

- a) hasta tres (3) días de actividad 2%
- b) hasta siete (7) días de actividad5%
- c) mayor a siete (7) días 10%

i) Certificación de firmas\$ 25,00

Por la adquisición de pliegos de bases y condiciones para llamados a Licitación Pública o Concursos de Precios de las Unidades Turísticas Fiscales se abonará el diez por ciento (10%) del valor del canon oficial.

Para los proponentes con oferta valida en el primer llamado y que se presenten al segundo o sucesivos llamados, se abonará el uno por ciento (1%) del valor del canon oficial en concepto de derecho de participación.

g) PROCURACIÓN MUNICIPAL

g.1) Inscripción en el Registro Municipal de Entidades Aseguradoras\$ 65,00

g.2) Renovación de inscripción en el Registro Munic. de Ent. Aseguradoras\$ 40,00

g.3) Diligenciamiento de oficios de abogados, rematadores, corredores, martilleros y otros profesionales autorizados por ley o particular\$

20,00

h) SECRETARIA DE CULTURA

h.1) Por Aranceles por Servicios Bibliotecarios

- a) Inscripción Adherente\$ 6,00
- b) Cuota bimestral\$ 13,00
- c) Cuota Anual\$ 72,00
- d) Carnet.....\$ 5,00
- e) Credencial\$ 5,00
- f) Extravío Credencial\$ 3,00
- g) Encuadernación libros, cada uno\$ 29,00
- h) Búsqueda bibliográfica, por cada hoja\$ 5,00
- i) Escaneo, por cada hoja\$ 5,00
- j) Búsqueda bibliográfica y/o escaneo en CDroom, no contempla CD\$ 10,00

h.2) Por Asistencia y/o instalación de los Programas MICROISIS o WINISIS (no incluye gastos de traslado ni viáticos):

- a) Por hora\$ 53,00
- b) Por mes, máximo de 20 horas\$ 346,00

h.3) Capacitación en Micro Isis

- a) Nivel inicial (20 horas), por persona\$ 173,00
- b) Nivel intermedio (20 horas), por persona\$ 240,00
- c) Nivel avanzado (20 horas), por persona\$ 274,00

h.4) Entrada a Museos Municipales:

- a) Entrada General, cada una\$ 5,00
- b) Acceso a exteriores de fotografías comerciales, por sesión, por día \$ 50,00

Cada dependencia determinará los horarios, espacios y forma de utilización de los mismos

h.5) Locaciones de Salas:

a) Centro Cultural "Osvaldo Soriano":

a.1. Sala "A" por hora:

- Establecimientos privados de enseñanza\$ 240,00
- Entidades con fines de lucro\$ 274,00
- Entidades sin fines de lucro\$ 110,00
- Entidades sin fines de lucro, excepto para el caso de realización de actividades de interés comunitario donde el valor de la entrada se establezca en la entrega de bienes, por hora \$ 80,00

a.2. Sala "B" por hora:

- Establecimientos privados de enseñanza\$ 154,00
- Entidades con fines de lucro\$ 188,00
- Entidades sin fines de lucro\$ 80,00
- Entidades sin fines de lucro, excepto para el caso de realización de actividades de interés comunitario donde el valor de la entrada se establezca en la entrega de bienes, por hora \$ 50,00

Cuando por la actividad a desarrollar se cobre entrada, arancel u otra especie, excepto para el caso de actividades cuya finalidad sea la promoción de la cultura organizadas y/o producidas por instituciones sin fines de lucro, la Municipalidad percibirá el veinte por ciento (20%) de lo recaudado. El porcentaje antes mencionado será aplicado sobre la recaudación neta de Argentores, SADAIC u otras retenciones o gravámenes.

b) Museos Municipales	
Por día	\$ 6.000,00
Por hora (lapso de 1 a 3 horas)	\$ 240,00
y cien pesos (\$100) más por cada hora que lo supere, hasta un tope de seis horas en total por día.	

Las actividades propuestas deberán estar vinculadas a la temática del museo. Cuando por la actividad a desarrollar se cobre entrada, arancel u otra especie, excepto para el caso de actividades organizadas y/o producidas por instituciones sin fines de lucro, la Municipalidad percibirá el veinte por ciento (20%) de lo recaudado.

c) Teatro Colón	
En temporada alta (12-12 al 31-3)	
Entidades con fines de lucro, por hora	\$ 2.160,00
Entidades sin fines de lucro, por hora	\$ 360,00
Establecimientos privados de enseñanza, por hora	\$ 1.440,00

En temporada baja (1-4 al 11-12)	
Entidades con fines de lucro, por hora	\$ 1.440,00
Entidades sin fines de lucro, excepto para el caso de realización de actividades de interés comunitario donde el valor de la entrada se establezca en la entrega de bienes, por hora	\$ 180,00
Establecimientos privados de enseñanza, por hora	\$ 720,00

Los importes mencionados precedentemente se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) cuando las instalaciones sean utilizadas para la realización de ensayos. Cuando por la actividad a desarrollar se cobre entrada, arancel u otra especie, excepto para el caso de actividades cuya finalidad sea la promoción de la cultura organizadas y/o producidas por instituciones sin fines de lucro, la Municipalidad percibirá el veinte por ciento (20%) de lo recaudado. Los porcentajes antes mencionados serán aplicados sobre la recaudación neta de Argentores, SADAIC u otras retenciones o gravámenes.

h.6) Actuación o presentación de Organismos Musicales dependientes de la Secretaría de Cultura, excepto cuando se trate de eventos organizados por instituciones sin fines de lucro o de promoción turística de la ciudad:

a. Orquesta Sinfónica:	
En el Partido de General Pueyrredon	\$ 23.940,00
En el resto del país	\$ 23.990,00
En el extranjero	\$ 29.990,00
b. Banda Municipal de Música:	
En el Partido de General Pueyrredon	\$ 3.500,00
En el resto del país	\$ 3.500,00
En el extranjero	\$ 4.870,00
c. Orquesta de Tango:	
En el Partido de General Pueyrredon	\$ 3.500,00
En el resto del país	\$ 3.500,00
En el extranjero	\$

4.870,00

La parte organizadora debe abonar a la Municipalidad el cincuenta por ciento (50%) de los valores consignados a la firma del convenio y el cincuenta por ciento (50%) restante, veinticuatro (24) horas antes de la fecha de la función programada, como así también el pago del total de los derechos autorales (SADAIC-ARGENTORES-AADICAPIF). Asimismo, la parte organizadora deberá garantizar el pago de todas las erogaciones emergentes de los recursos necesarios para llevar a cabo la presentación, traslados, viáticos, alojamiento y estadía del organismo solicitado, no incluidos en los importes anteriores.

h.7) Fotocopias:\$ 0,50

h.8) Fotografías, imágenes digitalizadas, reproducciones o similares\$ 20,00

h.9) Por cursos, talleres u otras realizaciones culturales coorganizados, auspiciados o promovidos por la Secretaría de Cultura, deberá abonarse en concepto de aranceles el treinta por ciento (30%) de lo recaudado.

i) SECRETARIA DE SALUD

i.1) Análisis y registro de productos alimenticios, de uso doméstico, industrial y de tocador, por cada expediente que se inicie por trámite de gestión de inscripción de productos en el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires, y/o nuevos trámites administrativos relacionados con los mismos, serán de aplicación los aranceles y las periódicas actualizaciones del coeficiente de costo establecido por la citada dependencia.

i.2) Por análisis de productos alimenticios, de uso doméstico industrial y de tocador, a solicitud de los contribuyentes, serán de aplicación en un cincuenta por ciento (50%) los aranceles que determina el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de

Buenos Aires. En los casos de productos en infracción se abonará el doble del arancel total correspondiente.

i.3) Por análisis de agua de pozo o red:	
a) Físico químico.....	\$ 154,00
b) Bacteriológico.....	\$ 148,00
i.4) Toma de muestra:	
a) A solicitud del contribuyente	\$ 38,00
b) Por inscripción de producto	\$ 38,00
i.5) Certificaciones de productos perecederos o no perecederos	\$ 43,00
i.6) Certificaciones de inscripción de productos	\$ 64,00
i.7) Inscripción de productos de:	
a) Venta al mostrador, sin rotular, por producto	\$ 19,00
b) Venta rotulado, por producto.....	\$ 38,00
i.8) Certificaciones de origen de productos o estado sanitario de productos alimenticios	\$ 55,00
i.9) Curso de manipulación de alimentos dictado por el Municipio de General Pueyrredon con entrega de certificado de manipulador	\$ 120,00
i.10) Legalización y registro de certificado de manipulador de alimentos:	
a) Por carnet original (por un período de tres años) de curso dictado en este municipio o en otro ámbito	\$ 40,00
b) Por duplicado	\$ 40,00
c) Por renovación con actualización realizada en otro ámbito.....	\$ 45,00
d) Por renovación con curso de actualización dictado por la comuna	\$ 80,00
i.11) Comisos a solicitud del contribuyente y/o resolución del Tribunal Municipal de Faltas, según corresponda:	
a) En el lugar	\$ 105,00
b) Con transporte hasta 500 kgrs.	\$ 210,00
c) Con transporte de más de 500 kgrs.	\$ 375,00
d) Por transporte cedido por el contribuyente	\$ 105,00

j) SECRETARÍA DE DESARROLLO PRODUCTIVO, ASUNTOS AGRARIOS Y MARÍTIMOS Y RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES.

Por gestiones, trámites y actuaciones administrativas se abonarán los derechos que por cada servicio se indica a continuación:

j.1) a) Suscripción anual al Boletín Estadístico Municipal.....	\$ 115,00
b) Por cada ejemplar del Boletín Estadístico Munic., hasta 20 páginas inclusive.....	\$ 5,50
Por cada página suplementaria.....	\$ 0,50
c) Por cada ejemplar de la recopilación de datos estadísticos.....	\$ 32,00
d) Información estadística relevada y procesada, debidamente actualizada, la hoja	\$ 5,50
j.2) Por la información que se suministra a terceros, contenida en la base de datos del Departamento de Información Estratégica, respecto de los variados Rubros de información Estadística:	
a) Por campo de base de datos del sistema a empresas e instituciones privadas con fines de lucro, el campo.....	\$ 1,20
b) Por dato de base de datos de series de tiempo y/o corte transversal, producto de investigaciones del Departamento de Información Estratégica, a empresas o instituciones con fines de lucro, el dato.....	\$ 1,80
c) Servicios técnicos por análisis, elaboración de datos y tabulación..	\$ 1,80
j.3) Por cada copia de notas, disposiciones o normas municipales impresas:	
a) simple frente.....	\$ 0,50
b) simple y dorso.....	\$ 1,00
c) búsqueda bibliográfica y/o escaneo en Cdroom o cualquier otro sistema informático, no contempla CD.....	\$ 8,00
d) fotocopias certificadas de actos administrativos, por hoja..	\$ 4,00
j.4) Registro Empresas Consultoras y Encuestadores.	
a) Inscripción en el Registro de Encuestadores..	\$ 50,00
b) Inscripción en el Registro de Establecimientos de Consultoría Estadística.....	\$ 82,00

k) ENTE MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACION

k.1) Por gestiones, trámites y actuaciones administrativas se abonarán los derechos que por cada servicio se indica a continuación:

a) Fotocopia simple de actos administrativos o documentaciones varias, por cada una	\$ 0,50
b) Fotocopia certificada de actos administrativos o documentaciones varias, por cada una.....	\$ 5,00

k.2) Escritos que originan la formación de expedientes administrativos:

a) Por cada pretensión que requiriese tratamiento particularizado, hasta 30 hojas	\$	22,00
b) Por cada cinco (5) hojas subsiguientes o fracción.....	\$	10,00
k.3) Solicitud de Declaración de Interés Deportivo	\$	14,00
k.4) Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas EMDER.....	\$	58,00

I) OFICINA PARA LA DESCENTRALIZACION Y MEJORA DE LA ADMINISTRACION

l.1) Escritos que originan la formación de expedientes administrativos:		
a) Por cada pretensión que requiriese tratamiento particularizado, hasta 30 hojas	\$	20,00
b) Por cada 5 hojas subsiguientes o fracción	\$	10,00
c) Por cada hoja original de la certificación y/o visado de cuentas de pavimentación, cercos y aceras, alumbrado especial, obras sanitarias, desagües y demás obras públicas	\$	10,00
l.2) Suscripción anual al Boletín Municipal	\$	140,00
l.3) Por cada ejemplar del Boletín Municipal:		
Hasta 20 páginas inclusive	\$	6,60
Por cada página suplementaria	\$	0,60
l.4) Pedido de reanudación de trámite de expedientes archivados	\$	35,00
l.5) Pedido o consulta de antecedentes en el archivo	\$	35,00
l.6) Por copia de normativa municipal en soporte magnético, por cada diskete o similar	\$	9,00
l.7) Por cada copia de notas, disposiciones o normas municipales impresas en hoja oficio:		
a) Simple frente	\$	0,50
b) Simple y dorso	\$	1,00
c) Por cada copia, tamaño oficio, extraída de microfilm	\$	2,00
l.8) Solicitud de Declaración de Interés o Auspicio Municipal	\$	15,00

FRACCIONAMIENTO Y MENSURA

Artículo 26º.- Asimismo por revisión, estudio y visación de planos de mensuras, loteos o subdivisión, se abonará:

1) Por revisión, estudio y visación de:		
a) Planos de mensura que no den origen a nuevas parcelas, por c/u\$		58,00
b) Certificados de amojonamiento de parcelas, por c/u.....	\$	36,00
c) Solicitudes de determinación de la línea municipal, por c/u	\$	173,00
2) Por revisión, estudio y visación de planos de unificación/subdivisión, se pagará:		
a) Hasta 2 parcelas	\$	64,00
b) De 3 a 5 parcelas	\$	127,00
c) De 6 a 10 parcelas	\$	252,00
d) De 11 a 20 parcelas	\$	500,00
e) De 21 a 30 parcelas	\$	745,00
f) De 31 a 50 parcelas	\$	998,00
g) De 51 a 100 parcelas	\$	1.488,00
h) De 101 en adelante por parcela	\$	22,00
3) Por revisión de planos de subdivisión de parcelas rurales de hasta 5 hectáreas, chacras, fracciones o quintas, en manzanas que no contengan loteos, por cada manzana		
	\$	28,00
4) Por revisión de planos de fraccionamiento de parcelas rurales de más de 5 hectáreas:		
a) Para fraccionamiento de hasta 200 hectáreas, cada hectárea	\$	14,00
b) Para fraccionamiento de 201 a 1000 hectáreas, cada hectárea ..	\$	11,00
c) Para fraccionamiento de más de 1000 hectáreas, cada hectárea .	\$	7,00

En los casos en que la aplicación de un intervalo de escala dé un valor menor que el que resulte del máximo del intervalo anterior, se aplicará este último.

CAPITULO VIII: TASA POR SERVICIOS TECNICOS DE LA CONSTRUCCION

Artículo 27º .- De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se abonará por permiso de construcción de edificios nuevos o ampliación de los existentes la tasa que resulte de aplicar sobre el valor de la obra los siguientes porcentajes:

Edificios destinados a viviendas: uno por ciento (1%)

Otros Destinos: dos por ciento (2%).

Presentación espontánea reglamentaria: tres por ciento (3%).

Presentación espontánea antirreglamentaria: cuatro por ciento (4%).

Presentación por intimación: cinco por ciento (5%).

Como valor de la obra se tomará el que resulta de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie según destinos y tipos de edificación aplicando la siguiente escala:

DESTINO	TIPO	VALOR UNITARIO
VIVIENDA	A	\$ 2.129,00
	B	\$ 1.522,00
	C	\$ 1.064,00
	D	\$ 331,00
	E	\$ 166,00
COMERCIO	A	\$ 2.129,00
	B	\$ 1.522,00
	C	\$ 1.064,00
	D	\$ 760,00
INDUSTRIA	A	\$ 1.063,00
	B	\$ 760,00
	C	\$ 456,00
	D	\$ 305,00
SALA DE ESPECTÁCULOS	A	\$ 1.063,00
	B	\$ 760,00
	C	\$ 456,00
OTROS DESTINOS	A	\$ 1.063,00
	B	\$ 760,00
	C	\$ 456,00
	D	\$ 305,00

Cuando se trate de construcciones que corresponde tributen sobre la valuación y por su índole especial no puedan ser valuados conforme lo previsto precedentemente, el gravamen se determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas.

En el caso de superficies semicubiertas, la tasa a abonar será la mitad de la que resulte según el presente artículo.

Recargos y/o Descuentos:

La Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción que afecte a edificios u obras beneficiarios de una excepción al Código de Ordenamiento Territorial (COT) o al Reglamento General de Construcciones (RGC), y/o que hayan sido objeto de un estudio particularizado, otorgadas por Decreto y/u Ordenanza, sufrirán un recargo del veinte por ciento (20%).

A efectos de determinar los recargos y descuentos sobre la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción se consignan los siguientes grupos:

a) Grupo 1: comprendido por los Distritos R1, R2, R3, R7, R7B1, R7B2, C1, C1a, C1e y C2, sufrirán un recargo del veinticinco por ciento (25%).

Los Distritos R7 que aquí se incluyen, son únicamente los que se inscriben en el polígono delimitado por la Costa del Atlántico, Arroyo La Tapera, Avda. Della Paolera, Avda. Monseñor Zabala, Avda. Champagnat, Avda. Juan B. Justo, Avda. De los Trabajadores, Avda. Cervantes Saavedra y su prolongación hacia el S.O. Queda también incluido en este grupo el Distrito R7 que comprende el barrio La Florida y Sierra de Los Padres.

b) Grupo 2: comprendido por los Distritos R4, R5, C3, C5, E1, E2, Ie, I1P1, I1P2, I2, PIM, no sufrirán recargos ni obtendrán descuentos.

c) Grupo 3: comprendido por los Distritos R6, R7B3, C4, E3 y además todos los Distritos R7 no comprendidos en el Grupo 1, obtendrán un descuento del veinticinco por ciento (25%).

d) Grupo 4: Comprendido por el Distrito R8, Areas Rurales, Areas Urbanas fuera del ejido y Areas Complementarias, obtendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%).

Demoliciones

Artículo 28º .- Por demolición total o parcial de construcciones existentes se abonará un derecho, por cada metro cuadrado de superficie cubierta a demoler\$ 3,00

Consultas

Artículo 29º.- Por consultas escritas sobre la factibilidad de construir determinada obra o sobre los indicadores urbanísticos de un determinado predio, se abonará por cada ítem o requerimiento planteado \$ 90,00

Las contestaciones efectuadas en el expediente formado a los efectos, tendrán una validez legal de 90 días.

Anteproyectos

Artículo 30º .- Por estudio de un anteproyecto se abonará el veinte por ciento (20%) del importe de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción que correspondan según esta Ordenanza.

De presentarse la documentación completa y definitiva correspondiente al anteproyecto aprobado, y dentro del plazo de validez del mismo, este importe se acreditará al monto de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción a abonar.

Modificación de Planos para Obras en Curso

Artículo 31º .- Cuando se introduzcan modificaciones en obras en curso con planos aprobados que no alteren sustancialmente el proyecto original, se abonará un derecho equivalente al veinte por ciento (20%) de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción determinados sobre la parte afectada.

Desistimiento de la Obra

Artículo 32º .- Cuando presentado el legajo, se desista de la ejecución de la obra durante el período previo a la caducidad que establece el Reglamento General de Construcciones se abonará el veinte por ciento (20%) de la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción, reintegrándose el monto correspondiente en aquellos casos en que lo abonado supere dicho porcentaje.

Instalaciones centrales de calefacción o agua caliente

Artículo 33º .- Por la inspección previa para la habilitación de instalaciones de centrales de calefacción, agua caliente o acondicionamiento de aire a incorporarse a la construcción, se abonará:

- 1) En edificios de hasta 130 m2 de superficie cubierta\$ 31,00
- 2) En edificios de más de 130 m2 de superficie cubierta, se abonará el derecho correspondiente a esa cantidad más por cada m2. de excedente\$ 0,30
- 3) En caso de que se estime necesario un ensayo del equipo en marcha, se aplicará un recargo del cien por ciento (100%) sobre los valores calculados según el detalle precedente.

Artículo 34º .- Por solicitud de permiso de comienzo de obra, previo a la aprobación de planos bajo responsabilidad del Propietario y Proyectista, ante la eventual falta de ajuste a normas vigentes.....\$ 110,00

Dicha autorización se otorgará por un plazo de hasta 15 días y sólo podrá ser renovada por única vez previa repetición del pago.

Para vivienda unifamiliar se autoriza sin pago previo los trabajos preliminares de movimiento de tierra, excavación, limpieza, empalizada, obrador, etc., cuando el expediente esté iniciado y a pedido expreso del profesional actuante.

CAPITULO IX: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

Artículo 35º.- Por la ocupación de la vía pública y otros lugares del dominio público, se abonarán los siguientes derechos:

1) Anualmente:

a) Columnas y soportes:

- 1) Por cada columna y/o soporte sostén de toldo y otros elementos, por unidad y metro de altura o fracción\$ 26,00
- 2) Por artefactos o construcciones que sirvan de base para la instalación de plantas, ornamentos o luminarias, cuando sean autorizados expresamente por el Municipio, por cada metro cúbico o fracción\$ 40,00
- 3) Por cada columna sostén de artefacto eléctrico u ornamento, con instalación legalmente autorizada, por cada metro de altura\$

61,00

Cuando la columna surja de un macetero de diámetro no mayor de 50 cm y altura no mayor de 40 cm, se considerará como un solo elemento y no se aplicará el derecho del inciso 2).

La falta de permiso municipal hará pasible a los infractores del pago de un derecho por año o fracción, del triple de los montos aquí especificados, sin perjuicio de los resultados de la intervención de la Justicia de Faltas, y sin que tales pagos confieran derecho alguno ni constituyan consentimiento a la permanencia ilegal de tales elementos.

- b) Escaparates o puestos:
 Por cada mueble para la venta con parada fija por m2 o fracción\$
 42,00
 Para la venta de flores y plantas, conforme Ordenanza 4549\$475,00
 Para la venta de cigarrillos y golosinas conforme Ordenanza 4204\$396,00
 Para la venta de pochoclos conforme Ordenanza 9723:
 a. Con parada fija\$622,00
 b. Sin parada fija \$
 518,00
 Para la venta de frutas y hortalizas conforme la Ordenanza 4036\$
 864,00
 Para la venta de frutas y hortalizas conforme la Ordenanza 11919.....
\$480,00
 Por cada puesto en el Mercado Comunitario Central de la ciudad de
 Mar del Plata, conforme Ordenanza 7308, por m² o fracción\$
 50,00
 En los casos en que la ocupación prevista para las actividades del inciso b) no excediera de cinco meses y se iniciara en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 15 de abril del año siguiente, el derecho se reducirá en un treinta por ciento (30%). Cuando la ocupación no excediere de cinco meses y estuviese comprendida dentro del período que va del 16 de abril al 14 de noviembre de cada año, se reducirá en un sesenta por ciento (60%).
- c) Portabicicletas:
 1) Por cada artefacto de hasta 4 bicicletas\$ 26,00
 2) Por cada artefacto de más de 4 bicicletas\$ 53,00
- d) Carteleras o letreros:
 Por la colocación de carteleras con publicidad:
 1) Adosadas a la línea de edificación por m2 o fracción, c/u\$ 36,00
 2) Sobre la acera, m2 o fracción, por cada una.....\$ 18,00
- e) Toldos y marquesinas:
 1) Por toldos de lona o laterales móviles, por m2 o fracción\$ 8,00
 2) Por toldos fijos y/o rígidos y marquesinas:
 2.A) que avancen sobre la acera más de 1,60 m. contados desde la línea municipal (quedarán exentos aquellos de dimensión inferior), por m2 o fracción del total de la estructura\$ 80,00
 2.B) que no se ajusten al Reglamento General de Construcciones en cuanto a sus dimensiones, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondieran, y hasta tanto regularicen dicha situación, por m2 o fracción \$ 160,00
- f) Vehículos de alquiler:
 1) Los vehículos de excursión o especiales por cada parada autorizada pagarán por empresa en:
 Plaza Colón\$ 3.120,00
 Plaza San Martín.....\$ 3.120,00
 Plaza Mitre\$ 1.610,00
 Plaza España\$ 1.540,00
 Plaza Artigas\$ 1.045,00
 Otros puntos de salida\$ 1.045,00
 2) Los vehículos de alquiler destinados a cualquier otra actividad con parada autorizada, abonarán por cada vehículo\$ 80,00
- g) Ocupación del subsuelo:
 Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles, plazas, para construcción o colocación de bases para gabinetes modulares, por m3 o fracción \$ 315,00
- h) Ocupación de la calzada:
 Por el uso y ocupación de un sector de la calzada por entidades comerciales conforme a las condiciones que determina la respectiva Ordenanza y su reglamentación, cada vehículo\$ 650,00
- i) Por la ocupación y/o uso de la vía pública con vallas provisorias en lugares donde se efectúan excavaciones, demoliciones, remodelación de edificios, construcciones, trabajos varios en fachadas u obras similares, se abonará:
 1. Predios ubicados en la zona denominada "Primera A", delimitada por las calles Brandsen, San Juan, Rodríguez Peña y Av. Patricio Peralta Ramos. Predios ubicados en la zona denominada "Primera B", delimitada por la Av. de los Trabajadores, Av. Juan B. Justo, Av. Edison, El Cano, Cerrito y Magallanes; por

- m2 o fracción de superficie ocupada del espacio público, entre la línea municipal y los bordes exteriores de la valla, por día\$ 8,00
2. Predios ubicados en la zona denominada "Segunda A", delimitada por las calles Brandsen, Av. P. Peralta Ramos, Av. Félix U. Camet, Av. Constitución, Av. Carlos Tejedor, Av. J. H. Jara, Av. Juan B. Justo, Av. J. Peralta Ramos, Magallanes, Cerrito, Elcano, Edison, Av. Juan B. Justo, Av. Patricio Peralta Ramos, Rodríguez Peña, San Juan y Brandsen. Predios ubicados en la zona denominada "Segunda B", delimitada por la Av. De los Trabajadores, Magallanes, Av. Edison, Av. Fortunato de la Plaza, Av. Cervantes Saavedra y Av. Mario Bravo. Predios ubicados en un sector denominado "Segunda C" constituido por ambas aceras de la Av. Constitución desde Carlos Tejedor hasta la Ruta 2, Av. Pedro Luro desde Av. Jara hasta Av. Alió y Av. J. Peralta Ramos desde Magallanes hasta Av. Fortunato de la Plaza; por m2. o fracción de superficie ocupada del espacio público, entre la línea municipal y los bordes exteriores de la valla, por día\$ 4,00
- Las zonas que aquí se establecen comprenderán ambas aceras de las calles que las limitan, salvo que dichas calles separen a distintas zonas gravadas, en cuyo caso el límite entre tales zonas coincidirá con el eje de las referidas calles. De los importes que resulten de la aplicación de los valores unitarios precedentemente indicados, solamente deberá abonarse el diez por ciento (10%) hasta la finalización del entepiso correspondiente a la Planta Baja, incluyendo retiro reglamentario de encofrado, cualquiera sea la posición autorizada de la valla frente a la obra.
- El plazo máximo para gozar de esta reducción será de 365 días corridos para las excavaciones, demoliciones o construcciones y de 90 días corridos para remodelaciones de edificios, trabajos en fachada u obras similares.
- A partir del término correspondiente a los hechos o fechas señalados, si se opta por seguir ocupando reglamentariamente la vía pública con el vallado en lugar de retirarlo a la línea municipal, se deberá abonar el cien por ciento (100%) de los importes resultantes.
- Los derechos resultantes de la aplicación de los descuentos consignados anteriormente, gozarán de una reducción adicional cuando el vallado permanezca por más de 30 días corridos según las superficies afectadas:
- Para vallas mayores a 20 m2: veinticinco por ciento (25%) de descuento adicional sobre los derechos resultantes después del descuento generalmente establecido.
 - Para vallas mayores a 40 m2: treinta y cinco por ciento (35%) de descuento adicional sobre los derechos resultantes después del descuento generalmente establecido.
- j) Los vehículos de alquiler (bicicletas, triciclos y autitos) cuyo funcionamiento se explota en plazas públicas y calzadas abonarán por cada vehículo.....\$ 67,00
- k) Por cerramiento de aceras, para negocios del ramo gastronómico se abonará por m2 o fracción y por año o fracción\$ 310,00
Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso n).
- Locales en obras:
- Por kioscos, casillas, locales o cualquier otro medio para informes en el lugar, instalados dentro de la línea de edificación, obras construidas para la venta de inmuebles y/o lotes, en terrenos en venta, por m2 o fracción\$ 495,00
- Por los kioscos, casillas, locales o cualquier otro medio para informes en el lugar, instalados en la vía pública, por m2 o fracción\$ 240,00
Iniciándose la actividad en el segundo semestre, se abonará el cincuenta por ciento (50%) de la Tasa.
- l) Por el uso de la vía pública para espacios reservados para instituciones oficiales y/o privadas, una vez concedido el permiso, se abonará por espacio, por año:
- a) En sectores destinados a estacionamiento medido\$ 2.074,00
 - b) En sectores fuera de a)\$ 1.037,00
- Por cada dársena de ascenso y descenso de pasajeros ubicada en el frente de establecimientos hoteleros.....\$ 780,00
- ll) Por la ocupación de la vía pública con la instalación de gabinetes modulares para tableros eléctricos colocados sobre pedestal y cabinas telefónicas, por m3 o fracción\$ 206,00
- m) Por la ocupación con:
- a) Mesas y sombrillas:
 - a.1. Las colocadas al frente del negocio y/o locales o inmuebles vecinos, con autorización, por cada una hasta 1 m2:
 - a.1.A. En la calle San Martín entre Buenos Aires y San Luis, en el sector comprendido entre Av. Colón, Alvear, Olavarría y Rodríguez Peña (ambas aceras) y en la calle Alem, entre Almafuerce y General Roca\$ 427,00
 - a.1.B. Rivadavia, entre Buenos Aires y San Luis; y en el sector comprendido

por las calles: Av. Colón - Sarmiento – Av. P.P. Ramos – Av. Luro –
 Salta Av. Colón (ambas aceras)\$ 283,00
 a.1.C. Zonas no comprendidas en los apartados anteriores\$ 138,00

a.2. De más de 1 m2:

a.2.A. En la calle San Martín , entre Buenos Aires y San Luis; en el sector
 comprendido entre Av. Colón, Alvear, Olavarría y Rodríguez Peña (ambas
 aceras) y en la calle Alem, entre Almafuerce y General Roca .\$. 533,00

a.2.B. Rivadavia, entre Buenos Aires y San Luis; y en el sector comprendido
 por las calles: Av. Colón – Sarmiento - Av. P. P. Ramos – Av. Luro - Salta –
 Av. Colón (ambas aceras)\$ 355,00

a.2.C. Zonas no comprendidas en los apartados anteriores\$ 180,00

b) Sillas o bancos, cada uno:

b.1. En la calle San Martín, entre Buenos Aires y San Luis; en el sector
 comprendido entre Av. Colón, Alvear, Olavarría y Rodríguez Peña (ambas
 aceras) y en la calle Alem, entre Almafuerce y General Roca ..\$ 85,00

b.2. Rivadavia, entre Buenos Aires y San Luis; y en el sector comprendido
 por las calles: Av. Colón - Sarmiento - Av. P. P. Ramos – Av. Luro - Salta –
 Av. Colón (ambas aceras)\$ 58,00

b.3. Zonas no comprendidas en los apartados anteriores\$ 31,00

Los valores resultantes del presente se incrementarán cuando la cantidad de
 mesas y sillas utilizadas en el espacio público sea mayor o igual a la cantidad
 existente en el interior del local. A tales efectos se establecerá una relación
 entre ambos parámetros dando lugar a las siguientes variaciones:

Cantidad de mesas y sillas en el espacio público / Cantidad de mesas y sillas en el interior del local - 1 = % de Incremento

Menor o igual a 0,30.....	30%
Mayor a 0,30 y menor o igual a 0,70.....	60%
Mayor a 0,70.....	100%

En los casos en que la ocupación no excediera de cuatro meses y se
 iniciara en el período comprendido entre el 15 de diciembre y 15 de
 abril del año siguiente, el derecho se reducirá en un treinta por
 ciento (30%).

n) Por la ocupación de la vía pública con la instalación de módulos o garitas para la
 prestación de servicios de vigilancia y seguridad privados, por cada una.....\$
 465,00

2) Por mes o fracción:

Caballetes frente a obras: Por la reserva de calzada para estacionamiento frente a
 obras en construcción, con un ancho máximo de 1,50 m. de calzada, por metro lineal
 de frente\$ 61,00

3) Por día:

Materiales de construcción y herramientas: Frente a obras en construcción y con la
 debida autorización, en veredas excepto la ocupación provisional, por m2 o fracción
\$ 14,00

4) Por la utilización de cada espacio en el área de estacionamiento medido, por cada
 recipiente "contenedor", por día\$ 8,00

5) Por la utilización de cada espacio en el área de estacionamiento medido,
 por hora.....\$ 3,00

6) En los casos en que se permita legalmente, con extensión de la edificación
 respectiva, la ocupación o uso del subsuelo perteneciente al dominio o jurisdicción
 municipal, se abonará por cada metro cuadrado de subsuelo los siguientes derechos
 según Distrito determinado por el artículo 161º de la Ordenanza Fiscal:

- 1) Distrito I\$ 70,00
- 2) Distrito II.....\$ 55,00
- 3) Distrito III\$ 28,00

7) Por la ocupación del espacio aéreo sobre la vía pública se abonará por m2
 y por planta, los siguientes derechos:

a) Cuerpos salientes cerrados:

- 1) Distrito I \$ 206,00
- 2) Distrito II.....\$ 192,00
- 3) Distrito III\$ 173,00

b) Balcones abiertos: se aplicará la escala del apartado a) reducida en un ochenta
 por ciento (80%).

8) Por la ocupación del subsuelo o el espacio aéreo con instalaciones nuevas, redes de servicios de abastecimiento o conexión, cañerías o conductos de distribución, cables, etc., se abonará un derecho de instalación inicial por metro lineal o fracción de \$ 11,00

9) Bimestralmente:

a) Por cada columna, poste o soporte que se coloque para el tendido de líneas aéreas, por elementos y por c/metro de altura o fracción\$ 5,00

b) Por el tendido de red aérea y/o subterránea en espacios públicos, con cables conductores, alambres, tensores o similares, por metro lineal y por unidad de elemento tendido.....\$ 0,25

En el caso de las zonas rurales, para los sistemas de televisión por cable y música, el derecho a abonar por el tendido de la red aérea o subterránea por metro lineal será de veinte por ciento (20%) de lo establecido precedentemente, y en el caso de zonas urbanas de baja densidad poblacional ubicadas fuera del radio urbano, dicho derecho será del cincuenta por ciento (50%) de lo establecido.

c) Por el tendido de redes subterráneas en espacios públicos, c/cañerías poliducto (haz de tubos), conductos de distribución o similares, por metro lineal y por caño, tubo o conducto de un diámetro de 100 mm\$ 0,75

El valor anterior se ajustará proporcionalmente de acuerdo con las variaciones de los diámetros de las instalaciones de que se trate. Para el caso de poliductos (haz de tubos) unidos por nervaduras del mismo material, sin importar su disposición espacial, el derecho se determinará en función del diámetro de cada tubo y de la cantidad de tubos a instalar.

d) Por la ocupación del subsuelo de las aceras, calles, plazas, cuando corresponda la denominación de galerías, pasajes subterráneos, cámaras subterráneas, garajes, depósitos, estanques, etc., por m² o fracción\$ 5,00

e) Por la utilización de columnas o postes municipales del servicio de alumbrado público, con autorización municipal, por elemento\$ 15,00

En el caso de las zonas rurales, el derecho a abonar será del veinte por ciento (20%) de lo establecido precedentemente, y en el caso de zonas urbanas de baja densidad poblacional ubicadas fuera del radio urbano, dicho derecho será del cincuenta por ciento (50%) de lo establecido. La falta de permiso municipal hará pasible al usuario del pago de un derecho por año o fracción, del triple del monto aquí especificado, sin perjuicio de los resultados de la intervención de la Justicia de Faltas, y sin que la efectivización de tales pagos confiera derecho alguno ni constituya consentimiento a la permanencia no autorizada de los elementos agregados a la columna.

Surtidores de combustibles

Artículo 36°.- Por cada surtidor para combustibles o lubricantes existentes

en la vía pública, se abonará por un año\$ 223,00

Los de propiedad municipal explotados por particulares, por año\$ 437,00

Actividades en lugares fijos

Artículo 37° .- Por las actividades que se desarrollan en lugares fijos, se abonará:

Por año o fracción.....\$ 396,00

CAPITULO X: DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS, EXTRACCION DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMAS MINERALES

Artículo 38° .- Se deberá abonar por la explotación de minerales:

a) Arena, por metro cúbico\$ 0,75

b) Arcilla, pedregullo de cualquier tipo y otros minerales, por tonelada métrica\$ 0,75

c) Piedra de cualquier tipo, por tonelada métrica\$ 0,75

CAPÍTULO XI: DERECHOS A LOS JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 39° .- Los recursos que se obtengan por aplicación del presente gravamen serán destinados a los fondos de afectación específica conforme a lo establecido en las respectivas ordenanzas.

Artículo 40° .- Por las actividades que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes importes:

1) Por cada mesa de billar \$ 208,00

2) Por cada mesa de pool o tejo \$ 533,00

3) Por cada cancha:		
a) césped, césped sintético o similar	\$	1.440,00
b) parquet, cemento o similar	\$	720,00
c) tenis o padel.....	\$	288,00
d) de Golf	\$	4.320,00
4) Por cada piscina, espejo de agua o similar	\$	1.440,00
5) Por el funcionamiento de juegos o aparatos:		
a) Pista de patinaje:		
sobre ruedas, cada una	\$	365,00
sobre hielo, cada una	\$	2.748,00
b) Aparato fotográfico o de otro tipo, cada uno	\$	78,00
c) Cancha de bolo, cada una	\$	454,00
d) Por cada metegol, mesa de ping pong o pelotero	\$	94,00
e) Golf en miniatura o minigolf, por cada cancha	\$	715,00
f) Por cada línea de tiro al blanco	\$	94,00
g) Por cada calesita como único juego	\$	365,00
h) Juegos electromecánicos o electrónicos, por juego y por año:		
Zona A	\$	1.728,00
Zona A'	\$	1.728,00
Zona B	\$	1.296,00
Zona C	\$	864,00
Zona D	\$	346,00
En la temporada comprendida entre el 16 de marzo y el 14 de diciembre los valores básicos respectivos tendrán una reducción por estacionalidad del cincuenta por ciento (50%) en la zona A, del setenta por ciento (70%) en las zonas A', B y C y del treinta por ciento (30%) en la zona D. En máquinas que entreguen premios el valor se incrementará en un veinticinco por ciento (25%) y en figuras animadas se disminuirá en un cincuenta por ciento (50%).		
i) Para ejecutar música	\$	1.092,00
j) Por cada máquina o aparato expendedor de golosinas, por año o fracción.....	\$	185,00
k) Juegos de base mecánica o hidráulica:		
1) Individuales por cada juego	\$	900,00
2) En pista o perímetro demarcado, cuando funcionen varias unidades a la vez.		
Hasta 5 unidades	\$	1.152,00
De 6 a 10 unidades	\$	2.374,00
Por cada unidad excedente de 10 (diez)	\$	450,00
l) Por cada computadora instalada en locales habilitados conforme la Ordenanza 16.030		
1) categorizados como "B", por bimestre o fracción	\$	86,00
2) categorizados como "C", por bimestre o fracción	\$	53,00
6) Por la proyección de videos, en forma habitual o periódica, como actividad complementaria, se abonará por año o fracción	\$	1.158,00

CAPITULO XII: TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 41º .- Por registro de guías y certificados de ganado, certificaciones de archivos o duplicados de hacienda mayor o menor, se abonará por cada animal:

Ganado Bovino y Equino

Documentos por transacciones o movimientos.

Montos por cabeza

a) Venta particular de productor a productor del mismo partido:		
Certificado	\$	6,00
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
1) Certificados.....	\$	6,00
2) Guía	\$	6,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
1) Del mismo partido:		
Certificado	\$	6,00
2) De otra jurisdicción:		
Certificado	\$	6,00
Guía	\$	6,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía.....	\$	12,00
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		

1) Certificado	\$	6,00
2) Guía	\$	6,00
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
1) A productor del mismo partido:		
Certificado	\$	6,00
2) A productor de otro partido:		
Certificado	\$	6,00
Guía	\$	6,00
3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
Certificado	\$	6,00
Guía	\$	6,00
4) A frigorífico o matadero local:		
Certificado	\$	6,00
g) Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
Guía	\$	6,00
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:		
1) A nombre del propio productor	\$	6,00
2) A nombre de otros	\$	12,00
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro Partido	\$	1,50
j) Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo Partido) ..	\$	0,75
En los casos de expedición de la guía del apartado i) si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, por permiso de remisión de feria, se abonará	\$	6,00
k) Permiso de marca	\$	3,00
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo partido) ..	\$	0,75
m) Guía de cuero	\$	1,25
n) Certificado de cuero	\$	1,25

Ganado Ovino

Documentos y transacciones o movimientos

Montos por cabeza

a) Venta de productor a productor del mismo partido:		
Certificado	\$	0,40
b) Venta particular de productor a productor de otro partido:		
Certificado	\$	0,40
Guía	\$	0,40
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
1) Del mismo partido:		
Certificado	\$	0,40
2) De otra jurisdicción:		
Certificado	\$	0,40
Guía	\$	0,40
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía.....	\$	0,75
e) Venta de productor a tercero y remisión de Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
Certificado	\$	0,40
Guía	\$	0,40
f) Venta mediante remate en feria local o en establecimiento productor:		
1) A productor del mismo partido:		
Certificado	\$	0,40
2) A productor de otro partido:		
Certificado	\$	0,40
Guía	\$	0,40
3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados:		
Certificado	\$	0,40
Guía	\$	0,40
4) A frigorífico o matadero local:		
Certificado	\$	0,40
g) Venta de productores en remate feria de otros partidos:		
Guía	\$	0,40
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:		
1) A nombre del propio productor	\$	0,40
2) A nombre de otros	\$	0,75
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$	0,30
j) Permiso de remisión a feria (si el animal proviene del mismo partido) ..	\$	0,15
k) Permiso de señalada	\$	0,15
l) Guía de faena (en el caso de que el animal provenga del mismo		

Partido)	\$	0,15
m) Guía de cuero	\$	0,15
n) Certificado de cuero	\$	0,15

Ganado Porcino

Documentos por transacciones o movimientos

Animales de:	<u>Montos por cabeza</u>	
	Hasta 15 Kgrs	Más de 15 Kgrs.
a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:		
Certificado	\$ 0,30	2,60
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:		
Certificado	\$ 0,30	2,60
Guía	\$ 0,30	2,60
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:		
1) Del mismo partido:		
Certificado	\$ 0,30	2,60
2) De otro partido:		
Certificado	\$ 0,30	2,60
Guía	\$ 0,30	2,60
d) Venta de productor en Liniers por remisión en Consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:		
Guía	\$ 0,75	5,00
e) Venta de productor a tercero y remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción:		
Certificado	\$ 0,30	2,60
Guía	\$ 0,30	2,60
f) Venta mediante remate feria local o en establecimiento productor:		
1) A productor del mismo Partido:		
Certificado	\$ 0,30	2,60
2) A productor de otro Partido:		
Certificado	\$ 0,30	2,60
Guía	\$ 0,30	2,60
3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:		
Certificado	\$ 0,30	2,60
Guía	\$ 0,30	2,60
4) A frigorífico o matadero local:		
Certificado	\$ 0,30	2,60
g) Venta de productores en remate-feria de otros Partidos:		
Guía	\$ 0,30	2,60
h) Guía para traslado fuera de la Provincia:		
1) A nombre del propio productor	\$ 0,30	2,60
2) A nombre de otros	\$ 0,75	5,00
i) Guía a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 0,10	5,75
j) Permiso de remisión de feria	\$ 0,05	0,30
k) Permiso de señalada	\$ 0,05	0,30
l) Guía de faena	\$ 0,05	0,30
m) Guía de cuero	\$ 0,05	0,30
n) Certificado de cuero	\$ 0,05	0,30

Tasa fija sin considerar el número de animales

	MARCAS	SEÑALES
A: Correspondientes a marcas y señales:		
a) Inscripción de boletos de Marcas y Señales	\$ 61,00	46,00
b) Inscripción de transferencias de Marcas y Señales.....	\$ 46,00	31,00
c) Toma de razón de duplicado de Marcas y Señales	\$ 26,00	22,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de Marcas y Señales	\$ 46,00	31,00
e) Inscripción de Marcas y Señales renovadas	\$ 46,00	31,00
f) Precinto	\$ 9,00	9,00
B: Correspondientes a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos		
a) Formularios de certificados de guías o permisos.....	\$ 5,00	
b) Duplicados de certificados de guías		\$ 10,00

CAPÍTULO XIII :TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL.

Artículo 42º.- Por la conservación o reparación de caminos en la zona rural se aplicará una tasa anual de PESOS TRECE (\$) 13 por cada hectárea; importe mínimo de PESOS CIENTO TREINTA (\$130,00).

**CAPITULO XIV: DERECHOS DE CEMENTERIOS
CEMENTERIO LA LOMA**

Refacciones

Artículo 43º .- Por construcciones, reconstrucciones y refacciones en general, en bóvedas o panteones, se aplicará la Tasa por Servicios Técnicos de la Construcción de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VIII.

Concesiones de uso de nichos

Artículo 44º .- Por la concesión de uso o la renovación de nichos, por cada período anual, renovable hasta un máximo de dieciocho (18) años, y concesiones a perpetuidad (99 años) otorgadas por el cementerio, siendo obligatorio contratar la concesión inicial por no menos de tres (3) años y facultativo abonar las renovaciones posteriores en forma anual por una (1), dos (2) o tres (3) anualidades anticipadamente, se abonará:

- 1) Nichos para ataúdes:
 - En la primera fila\$ 307,00
 - En la segunda fila\$ 323,00
 - En la tercera y cuarta fila\$ 307,00
 - En la quinta fila\$ 260,00
 - En la sexta y séptima fila\$ 227,00
- 2) Nichos para urnas de hasta dos restos:
 - De la primera a la quinta fila\$ 130,00
 - De la sexta a la séptima fila\$ 110,00
 - De la octava a la décima fila\$ 86,00
- 3) Nichos para urnas de hasta cuatro restos:
 - De la primera a la quinta fila\$ 154,00
- 4) Nichos para urnas de hasta siete restos:
 - De la primera a la quinta fila\$ 172,00
- 5) Nichos especiales para dos (2) ataúdes (Galería C)\$ 600,00

Cuidadores

Artículo 45º.- Por el permiso para el desempeño de actividades como cuidadores profesionales, se pagará un derecho anual, por sector, anticipado del 1º al 15 de enero de cada año \$ 1.548,00

Artículo 46º.- Por la concesión de uso de lotes, para la construcción de bóvedas particulares y panteones institucionales, s/la Ordenanza N° 7006 y el Decreto 730/91, se abonarán por metro cuadrado \$3.456,00

CEMENTERIO PARQUE

Artículo 47º .- Por la concesión de uso de bóveda por un período de cincuenta (50) años, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Bóveda para 8 catres\$ 38.640,00
- b) Bóveda para 10 catres\$ 48.360,00

Concesión de uso de nichos

Artículo 48º .- La concesión de uso de nichos para ataúdes será por cada período anual, renovable hasta un máximo de dieciocho (18) años, siendo obligatorio contratar la concesión inicial por no menos de tres (3) años y facultativo abonar las renovaciones posteriores en forma anual por una (1), dos (2) o tres (3) anualidades anticipadamente. El arrendamiento incluye el servicio de cuidado y limpieza.

Por año se abonará:

- 1) En el Panteón de la Comunidad:
 - Primera fila (capacidad 2 ataúdes)\$ 242,00
 - Segunda y tercera fila\$ 151,00
 - Cuarta, quinta y sexta fila\$ 130,00

Séptima y octava fila	\$	108,00
2) En el Nuevo Panteón de la Comunidad:		
Primera fila (capacidad 1 ataúd)	\$	120,00
Segunda a cuarta fila	\$	108,00
3) Para prematuros o menores de tres meses:		
Primera a quinta fila	\$	43,00
Sexta a octava fila.	\$	32,00
Novena a onceava fila	\$	28,00

Artículo 49º .- La concesión de uso de nichos para urnas de restos provenientes de enterratorios será por un (1) año, renovable hasta un máximo de dieciocho (18) años, siendo optativo abonar una (1), dos (2) o tres (3) anualidades anticipadamente. El arrendamiento incluye el servicio de conservación y limpieza.

Por año se abonará:

1) En el Panteón de la Comunidad:		
Primera fila (capacidad 2 urnas)	\$	65,00
Segunda a quinta fila.	\$	55,00
Sexta a octava fila.	\$	54,00
Novena a onceava fila.	\$	48,00
2) En el Nuevo Panteón de la Comunidad:		
Primera fila (capacidad 1 ataúd)	\$	55,00
Segunda a sexta fila.	\$	54,00

SERVICIOS COMUNES A AMBOS CEMENTERIOS

Conservación y limpieza

Artículo 50º .- Por la conservación y limpieza de bóvedas y panteones, se abonará un derecho de acuerdo con la superficie ocupada del suelo, por año:

a) Hasta 9 m2 de terreno ocupado	\$	130,00
b) De más de 9 m2 y hasta 30 m2 de terreno ocupado	\$	210,00
c) De más de 30 m2 de terreno ocupado	\$	346,00

Artículo 51º .- Por el servicio de inhumaciones se abonará un derecho de acuerdo con las siguientes tarifas:

1) En bóvedas o panteones, sean o no institucionales	\$	86,00
2) En nichos municipales	\$	65,00
3) En sepulturas o enterratorios	\$	22,00
4) Introducciones		
a. A cementerios privados:		
Ataúd con destino a nicho, bóveda o enterratorio.....	\$	86,00
Ataúd o urna con destino a cremación	\$	65,00
Urna con destino a nicho, bóveda o enterratorio	\$	43,00
Cofre porta cenizas con destino a nicho, bóveda o enterratorio\$		43,00
b. A cementerios privados, provenientes de cementerios públicos:		
Ataúd con destino a nicho, bóveda o enterratorio	\$	192,00
Ataúd o urna con destino a cremación	\$	130,00
Urna con destino a nicho, bóveda o enterratorio	\$	108,00
Cofre porta cenizas con destino a nicho, bóveda o enterratorio		
\$		86,00

Traslados, remociones o reducciones

Artículo 52º .- Por los servicios de traslado o remoción de ataúdes o urnas y reducción o verificación de cadáveres, se abonará:

1) Traslados internos: Procedentes o destinados a bóvedas, nichos, panteones o enterratorios (excepto de enterratorios a nichos) o a depósitos de reparación, pintura o higienización, o para cambio o arreglo de caja de madera o metálica:		
a) Ataúd grande	\$	65,00
b) Ataúd chico o urna	\$	43,00
2) Remociones dentro de la bóveda o Panteón:		
a) Ataúd grande	\$	65,00
b) Ataúd chico o urna	\$	43,00
3) Reducciones:		
a) Para verificar si un cadáver se encuentra en estado de reducción:		
1) Procedente de bóveda, panteón o nicho	\$	65,00
2) Procedente de sepultura o enterratorio	\$	43,00
b) Por reducción manual de cadáveres:		
1) Procedente de bóveda, panteón o nicho	\$	108,00
2) Procedente de sepultura o enterratorio	\$	32,00

Arrendamiento de sepulturas

Artículo 53º.- Por arrendamiento y registro de sepulturas, incluido el servicio de conservación y limpieza, se cobrarán los siguientes derechos:

- a) Por el término de cinco (5) años excepto los que se encuentren comprendidos en las condiciones indicadas en el inciso c), para fallecidos de más de tres (3) años de edad\$ 180,00
- b) Por el término de cuatro (4) años excepto los que se encuentren comprendidos en las condiciones indicadas en el inciso c), para fallecidos de menos de tres (3) años de edad \$ 32,00
- c) Renovación por el término de dos (2) años, por razones de higiene cuando aún no se hubiere operado la reducción del tejido muscular..... \$ 61,00

Depósito de ataúdes o urnas

Artículo 54º .- Por el depósito de ataúdes o urnas, cuando exista disponibilidad de nichos o panteón en alguno de los cementerios, por día a transcurrir se abonará por adelantado por cada ataúd, urna o cofre porta cenizas.....\$23,00

Artículo 55º .- Por las transferencias de concesiones a perpetuidad de uso de terrenos para bóvedas o sepulcros, edificados o no, y por las concesiones temporarias de uso de bóvedas, se abonará por m2 :

- a) Transferencias a favor de terceros\$ 1.210,00
- b) Transferencias entre condóminos\$ 372,00

Artículo 56º .- Por los servicios de cremación de cadáveres se abonará:

- 1) Transferencias internas procedentes de los cementerios del Partido:
 - a) Ataúd grande (ex bóveda o nicho)\$ 484,00
 - b) Ataúd chico (ex bóveda o nicho)\$ 242,00
 - c) Restos (ex enterratorios o urnas)\$ 96,00
- 2) Cremaciones voluntarias treinta y seis horas de fallecimiento:
 - a) Ataúd grande (del Partido)\$ 726,00
 - b) Ataúd chico (del Partido)\$ 260,00
 - c) Ataúd (de otras jurisdicciones)\$ 726,00
 - d) Urna (de otras jurisdicciones)\$ 260,00
- 3) Servicios de Cremación:
 - a) De carácter obligatorio (artículo 8º, Ordenanza N° 4768)\$ 96,00
 - b) Reducción (de otras jurisdicciones)
 - 1) Ataúd grande\$ 484,00
 - 2) Ataúd chico\$ 260,00
 - 3) Urna (de otras jurisdicciones)\$ 260,00

Artículo 57º .- Por el servicio de ambulancia para conducir ataúdes, por viaje:

- a) Entre cementerios locales\$ 90,00
- b) Entre cementerios locales y centros asistenciales\$ 56,00

Artículo 58º.- Por la introducción de servicios directos procedentes de otras jurisdicciones con destino a cementerio o crematorio, público o privado, siempre que el óbito no posea domicilio en el Partido:

- a) Ataúd grande\$ 323,00
 - b) Ataúd niño (de hasta 3 años de edad inclusive)\$ 162,00
- Por introducciones procedentes de cementerios de otras jurisdicciones con destino a cementerio o crematorio, público o privado perteneciente a esta jurisdicción:
- a) Ataúd grande\$ 242,00
 - b) Ataúd niño (de hasta 3 años de edad inclusive)\$ 162,00
 - c) Urna\$ 113,00
 - d) Cofre porta cenizas\$ 82,00

CAPITULO XV: TASA POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 59º .- Por el retiro de insumos elaborados por el Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público y por los servicios que preste u obras que realice a entes oficiales, privados o a particulares, utilizando los equipos y/o maquinarias con los que desarrolla sus actividades, se abonará:

1) INSUMOS:

a) Concreto asfáltico en caliente, por tonelada. Mínimo a retirar diez (10) toneladas	\$	500,00
b) Tosca, por tonelada. Mínimo a retirar diez (10) toneladas	\$	25,00
c) Suelo orgánico natural, por tonelada. Mínimo a retirar ocho (8) toneladas	\$	35,00
d) Hormigón elaborado:		
1. H30, por metro cúbico. Mínimo a retirar siete (7) metros cúbicos....	\$	495,00
2. H21, por metro cúbico. Mínimo a retirar siete (7) metros cúbicos....	\$	453,00
3. H17, por metro cúbico. Mínimo a retirar siete (7) metros cúbicos....	\$	432,00
e) Estabilizado granulométrico, por tonelada. Mínimo a retirar diez (10) toneladas	\$	75,00
f) Mortero de densidad controlada, por metro cúbico. Mínimo a retirar siete (7) metros cúbicos	\$	335,00

Los aranceles no comprenden el traslado de los insumos, los que serán retirados con transporte propio por los interesados desde el campamento central del EMVIAL, salvo la provisión de hormigones y morteros, que sí incluye el traslado a obra. El retiro de los insumos indicados estará sujeto a la disponibilidad de los mismos de acuerdo a lo que establezca el EMVIAL.

2) PRODUCTOS:

a) Conjunto Banco y piso de hormigón modelo EMVIAL MGP pintado, incluyendo transporte y colocación.	\$	2.715,00
b) Conjunto Mesa y piso de hormigón modelo EMVIAL MGP pintado, incluyendo transporte y colocación.	\$	2.937,00
c) Conjunto Parrilla y piso de hormigón modelo EMVIAL MGP pintado, incluyendo transporte y colocación.	\$	2.679,00

3) SERVICIOS:

a) Minicargador, por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre.	\$	245,00
b) Cargador frontal, por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre.	\$	390,00
c) Retroexcavadora, por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre.	\$	430,00
d) Retroexcavadora cargadora, por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre.	\$	345,00
e) Motoniveladora, por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre.	\$	390,00
f) Topador sobre oruga, por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre.	\$	420,00
g) Pata de cabra autopropulsada, por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre.	\$	350,00
h) Equipo de compactación, por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre.	\$	300,00
i) Fresadora de pavimentos, por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre.	\$	900,00
j) Mixer para transporte de hormigón elaborado, por metro cúbico transportado. Mínimo siete (7) metros cúbicos	\$	60,00
k) Manipulador telescópico, por hora, debiéndose incluir el traslado desde el lugar donde se encuentre.	\$	380,00
l) Transporte de materiales varios (dentro del Partido de Gral. Pueyrredon):		
1. Hasta 20 kilómetros, por tonelada transportada. Mínimo diez (10) toneladas.	\$	25,00
2. Más de 20 kilómetros, por tonelada transportada. Mínimo diez (10) toneladas.	\$	37,50
m) Por el corrimiento de una (1) columna de alumbrado público, a solicitud del frentista interesado, siempre que el Departamento de Alumbrado Público del EMVIAL determine previamente que existe factibilidad Técnica.....	\$	1.700,00

- n) Instalación de un (1) punto de Alumbrado Público Semi Especial (APSE) sobre soporte preexistente, siempre que el Departamento de Alumbrado Público del EMVIAL determine previamente que existe factibilidad técnica\$ 1.100,00
- ñ) Por cada treinta (30) metros de extensión de la red de suministro de energía para Alumbrado Público e instalación de un (1) punto de Alumbrado Público Semi Especial (APSE), incluyendo poste y cables, siempre que el Departamento de Alumbrado Público del EMVIAL determine previamente que existe factibilidad técnica. \$ 2.700,00
- o) Instalación de un (1) punto de Alumbrado Público de Veredas con luminaria de tecnología LED. \$ 4.700,00
- p) Por la prestación de servicios y ejecución de trabajos con utilización de insumos, equipos, maquinarias y personal para la realización de obras, el Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público percibirá como arancel el monto que surja del presupuesto que realice ante cada solicitud.

Los servicios se prestarán cuando el Ente determine que existe disponibilidad. El arancel comprende todos los insumos y accesorios necesarios para la puesta en funcionamiento de los equipos y/o maquinarias y los operarios que las conducirán y operarán.

Artículo 60°.- Por los derechos de laboratorio de ensayo de materiales el Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público percibirá los siguientes aranceles:

- 1) Hormigón:
- a) Proyecto de una mezcla en base a resistencia de rotura\$ 2.673,00
 - b) Ensayo de tracción por compresión diametral\$ 143,00
 - c) Ensayo de compresión de:
 - 1) Probeta de H° (15 x 30)\$ 72,00
 - 2) Testigo de pavimento\$ 89,00
 - d) Proyecto de H° compactado a rodillo (HCR)\$ 3.027,00
- 2) Agregados para H°:
- a) Ensayo de abrasión, máquina Los Ángeles\$ 425,00
 - b) Análisis granulométrico:
 - 1) Agregado fino\$ 225,00
 - 2) Agregado grueso\$ 143,00
- 3) Mezclas bituminosas empleadas en pavimentos:
- a) Estabilidad método Marshall (cada probeta)\$ 69,00
 - b) Densidad de testigos concretos asfálticos.....\$ 45,00
 - c) Proyecto de concreto asfáltico en caliente, método Marshall (se envían los materiales intervinientes)\$ 3.578,00
- 4) Suelos – Ensayo de Compactación
- a) Proctor normal (suelo PT N° 4)\$ 205,00
 - b) Proctor modificado (suelo PT N° 4).....\$ 232,00
 - c) Proctor reforzado (suelo PT N° 4).....\$ 292,00
- 5) Estabilización granulométrica - Ensayo de valor soporte, CBR (estático, material que pasa T N° 4).....\$ 402,00

Artículo 61°.- Por la prestación de servicios y ejecución de trabajos con utilización de insumos, equipos, maquinarias y personal, para la realización de obras para organismos oficiales, el Ente Municipal de Vialidad y Alumbrado Público percibirá como arancel el monto que surja del presupuesto que realice ante cada solicitud.

Artículo 62°.- Por las respectivas prestaciones técnicas serán de aplicación los aranceles para el Laboratorio Central de Salud Pública de la Provincia de Buenos Aires y las periódicas actualizaciones del coeficiente de costo.

Artículo 63°.- Por la utilización de cámara frigorífica para conservación de mercadería perecedera a disposición de los Tribunales Municipales de Faltas:

- 1) Refrigeración por media res bovina; por cada una, por día.....\$ 12,00
- 2) Refrigeración por:
- a. Res ovina, caprina o porcina, por cada una, por día\$ 6,00
 - b. Bulto de 20 a 25 kgs. de aves, conejos, carne trozada bovina, ovina, porcina o

de otras especies de abasto, menudencias, chacinados, fiambres, pescados, mariscos, por cada uno, por día	\$	3,50
c. Bulto de 20 a 25 kgs. de productos lácteos y derivados, de origen vegetal u otros		
productos alimenticios que requieran frío para su conservación; por cada uno, por día	\$	3,50
Por conservación a temperatura inferior a -18° C; por c/u, por día ...	\$	31,00

Artículo 64°.- Por las actividades que se realizan en el Centro Municipal de Zoonosis, se cobrarán las siguientes tasas:

a) Internación para observación veterinaria de animales mordedores, por el término de diez (10) días, por cada día	\$	7,00
b) Vacunación antirrábica	\$	12,00
c) Por inscripción de animales en el Registro de Identificación y colocación de microchip	\$	50,00
d) Análisis de triquina para productos cárnicos porcinos.....	\$	40,00
e) Derecho de adopción.....	\$	12,00

Artículo 65°.- Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponderle, se abonará por los servicios de remoción o traslado de vehículos o elementos depositados en la vía pública o lugares públicos en contravención a las disposiciones vigentes:

1) Vehículos automotores abandonados, depositados o mal estacionados en la vía pública	\$	250,00
2) De elementos que incidan o perturben el tránsito de vehículos y peatones.....	\$	60,00
3) De carros de mano, de tracción a sangre, incluidos los elementos y mercadería en infracción por cada viaje	\$	80,00
4) Por cada bicicleta, triciclo, motoneta o motofurgón o remolque de estos	\$	70,00
5) Por cada vehículo de gran porte que requiera grúas o elementos especiales para su traslado o remolque	\$	1.500,00
6) Por el retiro del cepo para vehículos de gran porte que no puedan ser removidos por las grúas	\$	518,00
7) Por traslado de vehículos en depósito hacia o desde la Dirección Ejecutiva de Vialidad	\$	58,00

Artículo 66°.- Por el arreo de animales que se recojan en la vía pública o traslado de los mismos, se abonará, sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponderle:

1) Animales grandes: yeguarizos, vacunos, mulares o porcinos.....	\$	178,00
2) Animales chicos: ovinos, caprinos y canes	\$	53,00
3) Cuando se trate de traslado de porcinos en pie con destino a faena ...	\$	1.000,00

Artículo 67° .- Por la toma, digitalización e impresión de la fotografía para la licencia de conductor

.....\$ 18,00

Artículo 68° .- Por cada vehículo o animal o por mercadería u otros elementos retirados de la vía pública, o de espacios públicos o privados, en contravención, se abonará por día en concepto de derecho de depósito y sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponderle:

1) Vehículo automotor, acoplado o semi-remolque	\$	36,00
2) Vehículo de tracción a sangre	\$	18,00
3) Motocicletas, motonetas, motofurgón, bicicletas, triciclos o carros de mano	\$	20,00
4) Mercaderías u otros elementos por m3	\$	10,00
5) Por cada animal grande: yeguarizos, vacunos, mulares o porcinos	\$	120,00
6) Ovinos, caprinos y canes, por cada animal	\$	61,00
7) Por materiales de construcción y afines por m3	\$	80,00

8) Por cada cartel de publicidad y otros elementos afines por cada m²\$ 700,00

Artículo 69°.- Por la colaboración municipal para la realización de servicios especiales que requieran la intervención de la Dirección General de Tránsito, se abonará el 1.7% del sueldo básico del grupo ocupacional administrativo, Clase I, nivel 02 con módulo de 40 horas semanales, por cada hora de servicio y por cada agente. Este valor incluye los equipos necesarios para la prestación del servicio.

Artículo 70°.- Por la colaboración municipal de personal de la Dirección de Inspección General para el control de calles, playas y riberas, por cada agente,
por hora
.....\$29,00

Artículo 71°.- Por el servicio de Policía, prestado por efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, u otros que en su reemplazo se determinen, convocados en respaldo, resguardo, preservación o seguridad, por el accionar de la autoridad municipal sobre bienes privados, por infracciones, secuestros, clausuras u otras intervenciones se abonará por hora-hombre, sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiere corresponder\$ 30,00

Artículo 72°.- Por el arrendamiento de los elementos detallados a continuación, se abonará:

	<i>Primer día</i>	<i>Por c/día</i>
		<i>subsiguiente</i>
a) Sección Palcos y Ornamentación		
1) Palco escénico s/baranda 4,00 x 3,00 x 1,20 ...\$	78,00	8,00
2) Palco escénico s/baranda 4,00 x 3,00 x 0,70 ...\$	41,00	4,00
3) Palco con baranda 5,00 x 2,00 sin toldo\$	58,00	6,00
4) Palco con baranda 2,50 x 2,00 sin toldo\$	70,00	6,00
5) Palco con baranda 5,00 x 2,00 con toldo/caño . \$	204,00	15,00
6) Palco oficial 11,00 x 2,50 toldo con cenefa\$	452,00	46,00
7) Baranda de 4,00 metros lineales\$	8,50	0,90
8) Tarimas 4,00 m. con 3 caballetes (mesas)\$	15,00	15,00
9) Banderas nylon 0,90 x 1,40 (Argentina)\$	4,00	0,40
10) Banderas nylon 0,90 x 1,40 (otros países)\$	4,00	0,40
11) Asta bandera 4,00 x 0,05 de diámetro\$	4,00	0,40
12) Escarapelones argentinos de 0,60 m. de diámetro\$	4,00	0,40
13) Gradas 2,50 m lineal de dos escalones\$	15,00	15,00
14) Tarimas de base fija 2,00 m x 1,50 m x 0,30 m\$	26,00	2,50
b) Sección Sonorización		
1) Amplificador de 70 watts\$	150,00	15,00
2) Amplificador de 30 watts\$	115,00	12,00
3) Bocinas, altavoces de uso exterior\$	47,00	5,00
4) Baffle de cuatro parlantes de 8'\$	53,00	5,50
5) Baffle de seis parlantes de 8'\$	67,00	6,50
6) Micrófonos cardioides\$	77,00	8,00
7) Reproductor de música\$	454,00	45,00
8) Cable de línea de altavoces (el metro)\$	0,40	0,04
9) Pie de micrófono de piso\$	15,00	15,00
10) Pie de micrófono de mesa\$	10,00	1,00
11) Amplificador portátil 30 watts x 12 volts.\$	90,00	9,00

Artículo 73°.- El porcentaje para gravar los consumos de gas de redes de uso doméstico será el CINCO POR CIENTO (5%). Lo recaudado por este concepto será afectado a la realización de obras, cuyo listado será elevado para su aprobación por el Honorable Concejo Deliberante.

CAPITULO XVI: TASA POR ACTUACION CONTRAVENCIONAL

Artículo 74º.- Por la actuación contravencional, el imputado condenado abonará:

- a) Tasa Básica por actuación\$ 36,00
- b) Por cada reiteración de comparendo por correo o cédula\$ 20,00
- c) Por comparencia forzosa conducido por la fuerza pública\$ 50,00
- d) Levantamiento de secuestro y/o clausura motivada por incomparencia o falta de pago\$ 50,00

CAPÍTULO XVII: CONTRIBUCIÓN A LA SALUD PÚBLICA Y DESARROLLO INFANTIL

Artículo 75º.- Conforme lo establecido en el Título Contribución a la Salud Pública y Desarrollo Infantil de la Ordenanza Fiscal, se aplicarán para las siguientes categorías los montos mensuales que a continuación se detallan:

Categoría de Valuación Fiscal	Importe por mes
1	\$ 0,00
2	\$ 2,60
3	\$ 3,80
4	\$ 8,20
5	\$ 12,30
6	\$ 18,10
7	\$ 21,10
8	\$ 22,80
9	\$ 22,80

Para el caso de contribuyentes de la Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, se establece un importe fijo anual de PESOS CUATRO (\$ 4,00.-) por hectárea; importe mínimo de PESOS CUARENTA (\$ 40.-).

CAPÍTULO XVIII: TASA DE CONTROL Y PATENTAMIENTO MOTOVEHICULAR

Artículo 76º.- Fíjense las alícuotas a aplicar para determinar la tasa a pagar, conforme la siguiente escala de valuación de los motovehículos:

Valuación Fiscal	Alícuota %
Hasta \$10.000	2,50
Mas de \$10.000 a \$30.000	2,80
Mas de \$30.000 a \$50.000	3,00
Mas de \$50.000	3,20

CAPÍTULO XIX: TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS Y ESTRUCTURAS PORTANTES.

Artículo 77º.- Por cada estudio de factibilidad de localización y habilitación de estructura soporte y/o antena de comunicación, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de tele y/o radiocomunicación, se abonara el siguiente monto al momento de la solicitud:

- a) Estructuras portantes
 - 1) De 0 a 20 metros\$ 25.000,00
 - 2) De mas de 20 metros y hasta 40 metros\$ 35.000,00
 - 3) De mas de 40 metros \$ 45.000,00

- b) Antenas localizadas y co-localizadas
 - 1) Antena titular\$ 10.000,00
 - 2) Antenas co-localizadas\$ 12.500,00

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES.

Artículo 78º.- Por cada antena y/o estructura portante, de radio frecuencia, radiodifusión, tele y radiocomunicaciones, telefonía fija, telefonía celular, televisión por cable, transmisión de datos y/o cualquier otro tipo de radio y/o telecomunicación se abonara el siguiente monto anual:

- a) Estructuras portantes
 - 1) De 0 a 20 metros\$ 20.000,00
 - 2) De más de 20 metros y hasta 40 metros\$ 26.000,00
 - 3) De más de 40 metros\$ 32.000,00
- b) Antenas principales y co-localizadas de cualquier índole, excepto las correspondientes a medios de comunicación social (Radio AM y FM locales), un monto anual\$ 2.000,00

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 79º.- Cuando la suma total a abonar conforme los valores fijados por esta Ordenanza arrojare un monto con centavos en fracciones menores o mayores a cinco (5), el importe será automáticamente redondeado hacia abajo en el supuesto de fracciones inferiores a cinco (5) centavos o hacia arriba en el supuesto de fracciones superiores a esa cifra.”

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.-

INDICE BOLETIN 2176-

Ord.20711-ORDENANZA FISCAL 2012

Ord.20712-ORDENANZA IMPOSITIVA 2012

MUNICIPALIDAD DE GRAL. PUEYRREDON

Departamento Legislación y Documentación